

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**CG461/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.**

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011** y su acumulado **SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**

I. Con fecha tres de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

**HECHOS**

1.- El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para elección de gobernador en el Estado de Michoacán, teniendo el Partido Acción Nacional, como candidata a dicho cargo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

2. Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. ha referido que la señal televisiva "Foro TV" ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa "Televisa Networks", por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Desde el 28 de octubre de 2011 el Partido Acción Nacional transmite en televisión abierta y restringida, que incluye el Estado de Michoacán, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como mujeres de Acción Nacional que trabajan por un México mejor, y señala la candidata a gobierno del Estado de Michoacán "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás", dicho promocional se identifica con el folio RV01028-11. Asimismo, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, diciendo: "Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien", cerrando dicho mensaje de propaganda electoral con la frase: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.", se identifica con el folio RA01313-11.

**MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos a y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 2; 64, 66; 69, párrafo 1; y 71, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

(SE TRANSCRIBE)

Asimismo se violan los preceptos antes violados al difundirse dicha propaganda electoral en la televisión restringida que se ve y se escucha en el Estado de Michoacán, como viene ocurriendo con la propaganda gubernamental, ello ante la transmisión de empresas como Mega Cable, S.A. de C.V. que retransmite la señal televisiva de los canales de televisión abierta del grupo televisa, en los que se incluyen los tiempos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*de los partidos políticos de mensajes de 20 segundos de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el inciso g) del Apartado A, fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Es así que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe verificar las transmisiones de propaganda gubernamental durante la campaña electoral del Estado de Michoacán, por lo que, con la finalidad de contar con la evidencia acerca de las transmisiones nacional y en el sistema de televisión restringida, solicitamos a ésta autoridad investigadora en términos de lo previsto en los artículos 52, 365 párrafo cuarto, 368 párrafo octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda a recabar los testigos de grabación, de las transmisiones de las televisoras y radiodifusoras que difundan la propaganda personalizada de la C. Luisa María Calderón Hinojosa a nivel nacional y específicamente en televisión restringida en el Estado de Michoacán durante la campaña electoral en el Estado; requiera la copia de las transmisiones a la persona que resulte ser la propietaria de dicho sistema de comunicación restringida, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de esta Institución para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, que contenga el material y contenido denunciado y la transmisión y audio divulgada de la propaganda en la que se difunde la imagen personal de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional con motivo de las elecciones que se realizan en el Estado de Michoacán, en el referido sistema de televisión y radiodifusión abierta a nivel nacional y de cable de televisión de paga.*

*(...)*

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda personalizada, en el caso que nos ocupa la candidatura de la C. Luisa María Calderón al gobierno del Estado de Michoacán, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda en donde se difunde el Partido Acción Nacional y su candidata al Gobierno del Estado de Michoacán; propaganda electoral que se están presentando durante el desarrollo de las campañas electorales en el Estado de Michoacán, siempre utilizando la imagen gráfica y promoción personalizada.*

*(...)"*

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene los promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y que fueron materia de inconformidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

II. En fecha tres de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011.-----  
SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código el denunciante es representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; TERCERO.- Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Jaime Miguel Castañeda Salas, Julisa Becerril Cabrera, Fernando Manríquez y Tomás Páez Páez; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que del análisis del escrito de denuncia presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, del Partido Acción Nacional, a las empresas de Radio y Televisión abierta y restringida y quien resulte responsable, se advierten hechos que en su óptica pudieran constituir violaciones al orden jurídico electoral federal, presuntamente cometidos a través de la radio y la televisión, se estima que el presente asunto debe ser tramitado bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, y en la Jurisprudencia identificada bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**; QUINTO.- No obstante lo precisado en el Punto de Acuerdo que antecede y previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir su admisión o desechamiento, así como lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares que consta en el escrito de cuenta, REQUIÉRASE al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, quejoso en el presente asunto, a efecto de que en el término de seis horas contados a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente:*

A) Respecto del hecho que aduce como motivo de su inconformidad en el que textualmente señala que: “Desde el 28 de octubre de 2011 el Partido Acción Nacional transmite en televisión abierta y restringida, que incluye el Estado de Michoacán, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a Gobernadora en el Estado de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, como mujeres de Acción Nacional que trabajan por un México mejor, y señala la candidata a gobierno del estado de Michoacán "Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás", dicho promocional se identifica con el folio RV01028-11. Asimismo, propaganda electoral en la que se promueve a su candidata a gobernadora en el estado de Michoacán la C. Luisa María Calderón Hinojosa, diciendo: "Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien", cerrando dicho mensaje de propaganda electoral con la frase: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón, para nuestras mujeres Partido Acción Nacional", se identifica con el folio RA01313-11"; señale con claridad las circunstancias de modo en que la presunta difusión de los materiales audiovisuales que denuncia, le causa agravio o es susceptible de producir alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales o a los bienes jurídicos que tutela la normatividad electoral federal, en virtud de que la narración que formula en su escrito resulta poco clara y no permite advertir las circunstancias que se le solicita aclarar, y*

*B) Respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental difundida en emisoras de Televisión abierta y restringida en emisoras del estado de Michoacán, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que de la lectura al escrito de cuenta no es posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advierte siquiera una descripción de la presunta propaganda gubernamental que denuncia, un ente de gobierno presunto responsable o un horario aproximado de difusión, etc.*

*SEXTO.- NOTIFIQUESE personalmente al denunciante a efecto de que dentro del término señalado desahogue dicho requerimiento, en virtud de que el presente asunto guarda relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles; y SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda."*

*(...)"*

**III.** Mediante oficio SCG/3297/2011, de fecha tres de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, información relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, mismo que fue notificado en fecha cuatro del mismo mes y año.

**IV.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

información planteada por la autoridad sustanciadora, mediante proveído a que se refiere el resultando II que antecede.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática, desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad; TERCERO.- Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de referencia, esta autoridad estima pertinente, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto** a efecto de que a la brevedad remita lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del partido político Acción Nacional, indique el periodo por el cual serán transmitidos y en ámbito geográfico prevista para su difusión; así como si la difusión de dichos materiales se realiza o realizara en emisoras con cobertura en el estado de Michoacán; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Asimismo, de ser el caso que alguno de los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----  
Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitaron, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordara lo conducente; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**VI.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3298/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a efecto de que rindiera información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, el cual fue notificado en la misma fecha.

**VII.** Con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**VIII.** En la misma fecha, cuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado en el resultando que antecede, así como sus anexos, y ordenó lo siguiente:

*"Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil once.-----  
Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5810/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que es del tenor siguiente:*

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 3 al 4 de noviembre del año en curso con corte a las 15:00 horas, se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	9		9
BAJA CALIFORNIA	63	9	72
BAJA CALIFORNIA SUR	24	2	26
CAMPECHE	6	2	8
CHIAPAS	44	4	48

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
CHIHUAHUA	49	5	54
COAHUILA	37	5	42
COLIMA	22	1	23
DISTRITO FEDERAL	29	4	33
DURANGO	38	1	39
GUANAJUATO	46	3	49
GUERRERO	29	3	32
HIDALGO	8	1	9
JALISCO	74	6	80
MEXICO	15	2	17
MORELOS	41		41
NAYARIT	24	4	28
NUEVO LEON	43	4	47
OAXACA	35	5	40
PUEBLA	22		22
QUERETARO	20	1	21
QUINTANA ROO	13	3	16
SAN LUIS POTOSI	34	7	41
SINALOA	39	2	41
SONORA	1	1	2
TABASCO	21	3	24
TAMAULIPAS	76	14	90
TLAXCALA	2		2
VERACRUZ	93	4	97
YUCATAN	25	3	28
ZACATECAS	7		7
<b>Total general</b>	<b>989</b>	<b>99</b>	<b>1088</b>

*Por cuanto hace a lo solicitado en el inciso b) de su requerimiento, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01028-11 y RA01313-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Acción Nacional, tal y como se puede constatar en el oficio RPAN/626/2011, que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**, y a través del cual el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto la difusión de los materiales referidos en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional para el periodo ordinario, con excepción de las emisoras del estado de Sonora.*

*La vigencia de dichos materiales es la siguiente:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV01028-11	20 Seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional
RA01313-11	20 seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional

*Por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos, en las emisoras de radio y televisión que forman parte del catálogo para el Proceso Electoral Ordinario que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se debe precisar que el Catálogo en cuestión está conformado por dos tipos de emisoras:*

- a) Emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado, las cuales están obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral ordinario que transcurre en dicha entidad, y*
- b) Emisoras cuya señal alcanza el territorio del estado de Michoacán y que están obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, a las cuales se les notifica la pauta de periodo ordinario.*

*En razón de lo anterior, de las emisoras a nivel nacional en las cuales se detectó la difusión de los materiales RV01028-11 y RA01313-11, sólo las siguientes forman parte del Catálogo de Michoacán, debiéndose aclarar que dichas emisoras son de las referidas en el inciso b anterior.*

ESTADO	EMISORA	RA01313-11	TOTAL GENERAL
COLIMA	XEAL-AM-860	4	4
	XECS-AM-690	1	1
	XETTT-AM-930	6	6
	XEVE-AM-1020	1	1
TOTAL GENERAL		12	12

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

*Finalmente, en relación con el inciso d) de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos*

*(...)"*

**V I S T O** el oficio y anexos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 17; 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del presente año; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"**.....

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, proponiendo su admisión en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.....

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año. (...)"*

**IX.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil once y en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3299/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencia de la solicitud de la medida cautelar formulada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**X.** Mediante oficio identificado con el número CQD/AFF/090/2011, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, signado por el Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, notificó a la Directora Jurídica de este órgano electoral federal autónomo, la convocatoria a la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XI.** En fecha cinco de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Dirección de Quejas, el oficio identificado con el número STCQyD/060/2011, signado por la Licenciada A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral mediante el cual remitió a esta autoridad el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011”**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión, identificados con los números RV01028-11 y RA01313-11, en los cuales participa la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por dicho instituto político, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede.*

*TERCERO. Una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los los promocionales identificados con la clave RV01028-11 y RA01313-11, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados."*

**XII.** Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo reseñado en el resultando que antecede y emitió el siguiente proveído:

*"Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil once.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/060/2011, de fecha cinco de noviembre del presente año, signado por la Licenciada Pamela San Martín Valles y Ríos, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011", aprobado por el citado órgano colegiado, en sesión celebrada en la fecha en que se actúa.-----*

*V I S T O el oficio y anexo de cuenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 356, párrafo 1, inciso c) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 27 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con el número 26/2010 cuyo rubro es del tenor siguiente "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN",-----*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO del citado Acuerdo, notifíquese el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011", al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respectivamente, para los efectos legales conducentes.-----  
Notifíquese personalmente al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por oficio al Director*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.....*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**XIII.** En fecha cinco de noviembre de dos mil once, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3303/2011 y SCG/3304/2011, dirigidos respectivamente, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y al Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fechas cinco y seis del mes y año en mención.

**XIV.** En fechas nueve, diez, once, catorce, quince, de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/5886/2011, DEPPP/STCRT/5889/2011, DEPPP/STCRT/5891/2011, DEPPP/STCRT/5896/2011, DEPPP/STCRT/5901/2011, DEPPP/STCRT/6307/2011, DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011 y DEPPP/STCRT/7561/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**XV.** En fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*"Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/3298/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el reporte de detecciones generado en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01028-11 y RA01313-11, durante los días 3 y 4 de noviembre del año en curso.*

*Lo anterior a efecto de proporcionar los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectaron los promocionales antes señalados."*

**XVI.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de conocimiento del oficio identificado con el número JLE/2831/11, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el que le remitió el similar 200/DGRU/2011, signado por la M.C. Ana Karina Robles Gómez, Directora General de Radio Universitaria de Colima, a través del cual hace del conocimiento el cumplimiento dado a la medida cautelar ordenada en el actual sumario.

**XVII.** En fechas diecisiete, dieciocho, veintidós y veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011, DEPPP/STCRT/7561/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**XVIII.** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, veinticuatro de noviembre de dos mil once.-----  
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: a) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5886/2011, de fecha nueve de noviembre de dos mil once; b) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5889/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once; c) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5891/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once; d) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5896/2011, de fecha diez de noviembre de dos mil once;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

e) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/5901/2011, de fecha once de noviembre de dos mil once; f) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/6307/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, mismo que se acompaña de un disco compacto; g) Oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, mediante el cual remite en disco compacto el reporte de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01028-11 y RA01313-11, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once; todos signados por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; h) Oficio número JLE/2831/11, de fecha quince de noviembre de dos mil once, suscrito por el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, mediante el cual remite a su vez el oficio número 200/DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta que ofrece dicha permisionaria a las notificaciones que le realizó este órgano electoral federal autónomo; i) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7176/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; j) Copia simple del oficio DEPPP/STCRT/7465/2011, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once; k) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7507/2011, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once; l) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7554/2011, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once; y m) Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/7561/2011, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once; signados por el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

**V I S T O** el contenido de los oficios y anexos de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 228, párrafo 5; 340; 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución.-----

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentando información de conocimiento relacionada con el requerimiento identificado con el número CQD/AFF/094/2011, formulado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo; **TERCERO.-** En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha cinco de noviembre de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:

"[...]"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**ACUERDO**

*PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión, identificados con los números RV01028-11 y RA01313-11, en los cuales participa la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura del estado de Michoacán por dicho instituto político, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera al Partido Acción Nacional, que en un plazo que no exceda de 6 horas, indique los promocionales con que habrá de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede.*

*TERCERO. Una vez que se cuente con la información referida en el Punto de Acuerdo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los los promocionales identificados con la clave RV01028-11 y RA01313-11, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.*

*CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.*

*[...]*

*Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que de acuerdo a los reportes contenidos en los oficios detallados en la parte inicial del presente Acuerdo y que en vía de conocimiento ha remitido a esta autoridad, han difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, remita los diversos anexos que refiere han acompañado a los oficios a que se alude en el inciso que antecede, y **c)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido del actual proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----*

***QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**XIX.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3649/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el treinta del mes y año en mención.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

I. En fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/0505/2011, signado por el Licenciado Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco, a través del cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, por la presunta realización de hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, cuyo contenido en lo que interesa, señala lo siguiente:

*(...)*

*1. Mediante Acuerdo ACRT/011/2011 de fecha 26 de abril del 2011, el Comité de Radio y Televisión del IFE determinó:*

*Que el impacto que dicho esquema de excepción tendría durante el Proceso Electoral 2011 de Michoacán, en función de la cobertura de las emisoras que informaron su incapacidad de bloqueo, de acuerdo con los mapas elaborados por el Instituto en cumplimiento a los artículos 62, párrafo 5 del Código Comicial Federal y, 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento que se ha hecho referencia sería el siguiente:*

*(...)*

*No obstante a ello, cabe aclarar que los canales de televisión enunciados en la tabla que antecede, no tienen cobertura en el Estado de Tabasco, situación por la cual se debe estimar que el órgano electoral en su momento solo estimó que dichas televisoras no contaban con capacidad de bloqueo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Por ello entiéndase, que las radiodifusoras con sede en el Estado de Michoacán si contaban con capacidad de bloque, de ahí que, se deba de partir de la base que las estaciones radiales en esa entidad, no tienen repetidora en el Estado de Tabasco, situación por la cual no puede ser transmitido un spot de difusión de candidato a ocupar un cargo de elección popular que devenga de un proceso distinto al que ocurrirá en nuestro Estado.*

*2.- Conforme a la legislación electoral del Estado de Michoacán el Proceso Electoral Local para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, inició el 17 de mayo de 2011.*

*3.- concordante a ello, las etapas del Proceso Electoral fueron las siguientes:*

*4.- En ese orden de ideas, se da cuenta a ese órgano electoral que el día jueves 10 de noviembre de 2011, esta representación advirtió que durante la transmisión de los programas radiales telereportaje, noticias en flash, ambos transmitidos en la XEVT, 970 am, y XEVA NOTICIAS edición matutina en el 790 am, fueron difundidos, spots relativos a la promoción de la C. LUIS MARIA COCOA CALDERON Y/O LUISA MARIA GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, situación que causó incertidumbre al instituto político que represento.*

*Toda vez que dicha persona resultó ser candidata por el Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Michoacán, razón por la cual no puede difundirse en esta territorialidad, un spot que aluda a su nombre y voz, ya que el comicio iniciado en nuestro estado dista del proceso local celebrado en el Estado de Morelia Michoacán.*

*Razón por la cual en esa misma fecha, dirigió un escrito de petición, tanto al Presidente el Consejo Local del IFE en el Estado de Tabasco, como al Presidente del Consejo Estatal del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el propósito de que proporcionara a esta representación los testigos de grabación inherentes al spot denominado "VALORES y/o LUCHAR".*

*5. En consecuencia, el día 13 de noviembre de los corrientes, se llevó a cabo la comisión local en el Estado de Michoacán.*

*6.- En ese orden de ideas, mediante oficio No. JLE/VE/2173/11, de fecha 11 de Noviembre de 2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE en el Estado de Tabasco, mismo que fue notificado el día 14 del mes y año en comento, fueron proporcionados mediante oficio y medio magnético a esta representación los testigos de grabación requeridos en donde se escucha la voz de la denunciada expresando las siguientes palabras:*

*(...)*

*Cabe señalar que el órgano electoral en razón de su área de monitoreo dio fe, que dichos spots son transmitidos en nuestra entidad desde el 28 de octubre de 2011 al 7 de noviembre de los corrientes, situación que evidentemente causa efectos perniciosos a esta representación toda vez que se estima contrario a derecho e ilógico que en nuestra entidad se difunda un spot, donde se promoció a los denunciados, cuando lo propio era que dichos spots, fueran transmitidos en el Estado de Michoacán, toda vez que la denunciada contendió a la gubernatura en esa entidad federativa, en atención a lo anterior, resulta indebido que en nuestra entidad, se transmita un spot, que nada tiene que ver con el proceso electivo federal, en atención a ello, se inserta el cuadro de referencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

7.- Luego entonces, el 14 de Noviembre del año en curso, esta representación para mejor proveer dirigió oficios a los siguientes programas de comunicación social:

*Con el propósito de que se proporcionara información mediante oficio y medio magnético a esta representación sobre la difusión de los spots transmitidos a favor de la C. LUIS MARÍA COCOA CALDERÓN, o en su caso especifique quien o quienes ordenaron la transmisión dichos spots.*

*No obstante lo anterior, en esa misma fecha, esta representación dirigió oficio al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del IFE en el Estado de Tabasco, donde le fue solicitado, tuviera a bien a identificar el tipo de horario de transmisión de los multicitados spots, con la finalidad de que identificara si estos fueron transmitidos en horario normal, horario doble A (AA), o triple a (AAA).*

*Los cuales en su momento procesal oportunos deben ser requeridos a quienes fueron dirigidos, toda vez que no se tiene la posibilidad de recabarlos, en virtud de que se tratan de personas morales, por tal razón en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Federal Comicial, en concomitancia con el arábigo 67 párrafo 1 del **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Denuncias y Quejas**, se solicita a ese órgano electoral realice las investigaciones o diligencias preliminares de mérito, con el propósito de allegarse de medios de convicción y se de cuenta que en efecto el spot denunciado es transmitido en nuestra entidad.*

8.- No obstante a ello, mediante oficio No. S.E./1195/2011, de fecha 14 de Noviembre de 2011, notificado a esta representación el día 15 del mes y año en comento, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT hizo llegar al actor, un CD y la versión estenográfica del spot denominado luchar, adjuntando a dicho oficio un **INFORME DE SPOTS, TRANSMITIDO EN RADIO**, que comprende el periodo del 4 al 7 de noviembre a saber:

*Con lo cual se acreditan fehacientemente que en nuestra entidad se difundió en una temporalidad del 28 de octubre al 7 de noviembre la propaganda electoral denunciada, mucho antes del inicio de las precampañas electorales.*

*Atento a lo anterior, debe preverse que los testigos de grabación otorgados por los órganos electorales federal y local deben de tener valor probatorio pleno tal y como establece el siguiente criterio jurisdiccional:*

9.- Atento a lo anterior, esta representación procedió a visitar la página en internet del Instituto Federal Electoral, donde se visitó el sitio de **MAPAS DE COBERTURA DE LAS ESTACIONES DE RADIO AM Y FM**.

*Como nos hemos venido refiriendo, los hechos denunciados ocurrieron en las siguientes estaciones radiales XEVT-AM 970 TELEPORTAJE , XHJAP-FM 90.0 TABASCO HOY RADIO MATUTINO Y NOCTURNO XEVA-AM-790 XEVA NOTICIAS*

*De la consulta a los mapas de cobertura tenemos*

*Que la estación XEVT- 970 AM es escuchada en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, y la señal de origen es Tabasco.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*La estación XHJAP-90.9 FM, es escuchada en el estado de Tabasco y Chiapas, siendo la señal de origen tabasco.*

*LA XEVA 790 AM, es escuchada en Campeche, Chiapas y Veracruz, donde la señal de origen se encuentra en el estado de Tabasco*

*De lo anterior, se debe colegir que de acuerdo al Instituto Federal Electoral, de las estaciones que se encuentran citadas, **no existe siquiera una**, que sea repetidora de alguna estación con sede en el estado de Michoacán y viceversa, es decir, que una estación de esta entidad tenga cobertura hasta el estado de Michoacán.*

*No obstante a ello, cae señalar que la distancia que existe entre un estado y otro, (Michoacán-Tabasco), es la de 1052 km (un mil cincuenta y dos kilómetros). Y los estados que nos separan son: Veracruz, Puebla, México D.F. y Toluca, lo anterior queda acreditado con el siguiente mapa geográfico obtenido del sitio [googlemaps.com](http://googlemaps.com)*

*Luego entonces, partiendo de la base de que existe un margen distancial de un lugar a otro, y que las emisoras que se encuentran en Michoacán y el estado de Tabasco, no tienen repetidoras y que los mapas de cobertura señalan que no existe zona limítrofe o concordante que abarque nuestra entidad tan siquiera de manera marginal, es obvio que no hay razón lógica-jurídica, para tener como válido de que en nuestro estado se difunda el spot denunciado, de ahí la naturaleza **de su ilegalidad**, pues dentro del pautado aprobado para nuestro estado se infiere que desde el inicio del proceso es válido que se promocione al IFE y a los partidos políticos, pero inválido e ilícito que se promocione a un partido político y a un ciudadano, en este caso a un candidato a ocupar un cargo de elección popular, pues sin duda alguna con la difusión de dicho spot, se busca simpatizar con la ciudadanía del estado, favoreciendo con ello, al Partido Acción Nacional, porque difunde de manera indebida una propaganda que alude a un determinado grupo de ciudadanos, como lo son las mujeres.*

*(...)*

*Por ende, se estima un incumplimiento a la obligación de hacer por parte de los denunciados, puesto que en primer plano el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con conocimiento de causa, consintió la conducta denunciada, lo cual debe ser sancionado, toda vez que dicho instituto político omitió ejercer las providencias necesarias, con el propósito de que dicha propaganda fuera cesada y sacada del aire en nuestra entidad.*

*En segundo plano, se estima que de manera indebida, la candidata denunciada, permitió la difusión de su nombre, fuera de la localidad en la cual contiene, razón lógica, para estimar que también existió una omisión por parte de la contraparte, consistente en ejercer las medidas atinentes, para solicitar al permisionario o concesionario se abstuviera de seguir transmitiendo la propaganda de cuenta.*

*A decir de esta representación, por lógica jurídica y común, no se puede permitir la transmisión de un spot que no pertenece al pautado aprobado por el órgano electoral, lo cual conlleva a determinar que el Partido Acción Nacional de manera indebida está haciendo uso indebido del tiempo concedido por el IFE, para promover su propaganda electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Bajo esa óptica, ni siquiera se puede sopesar que las estaciones radiales, con sede en esta entidad, son afiliadas a alguna estación que provenga del estado de Michoacán, toda vez que las primeras, no son repetidoras de ninguna estación, por el contrario, en su momento le son otorgados sus ordenes de transmisión y materiales para difusión, mismas, que nada tienen que ver con candidatos y el proceso electivo de otro estado, por ello se aduce una violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, puesto que en exceso de sus atribuciones un partido nacional en conjunción con su candidato intentan vulnerar los ordenamientos de la materia, no importándole el costo-beneficio que tal omisión pudiera traer como efecto pernicioso.*

*En ese orden de ideas, se debe de partir del supuesto de que hay una violación directa a la norma constitucional, misma que prevé en su artículo 41 Base III Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal:*

*Partiendo de esa base, aplicando el principio general el derecho mutatis mutandis, si bien es cierto, la constitución prohíbe de manera explícita la transmisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor de los candidatos a cargo de elección popular contratada en el extranjero, para ser transmitida en el territorio nacional, **no menos cierto es**, que de manera implícita, la constitución limita la contratación o en su caso que se ordene la difusión de propaganda electoral que pueda ser transmitida en otro estado, lo anterior, porque en estricto respeto al estado democrático, se debe de velar el derecho de todo ciudadano a votar y ser votado dentro de la entidad en la cual se postula, razón por la cual, debe avizorarse que de manera indebida los denunciados, pretenden posicionar a su candidato fuera del área de responsabilidad, es decir excede el plano geográfico de transmisión del pautado y lo direcciona sin motivo alguno hacia nuestra entidad, situación que dista del amparo del derecho electoral, lo que hace palpable la transgresión al principio de equidad en la contienda electoral.*

*Luego entonces, el resolutor, debe de concluir, que en nuestra entidad se está difundiendo una propaganda electoral, puesto que de la definición de propaganda política y electoral tenemos lo siguiente:*

*En ese tenor, se enfatiza que el spot denunciado, debe ser considerado como propaganda electoral, toda vez en él se difunde:*

- *Un Partido Político*
- *Un Candidato a ocupar un cargo de elección popular que hace saber sus propuestas en torno a las mujeres.*

*Situación que materializa una infracción, toda vez que en el proceso federal no ha iniciado el periodo para la realización de actos de precampaña o campaña para que se difunda a un ciudadano, y a nivel local, el proceso comicial, empieza el 25 de Noviembre de 2011, de ahí que exista una infracción a la norma razón suficiente para señalar que lo que se difunde en la radio debe ser considerado como propaganda electoral tendiente a beneficiar a un partido político y su candidato.*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio al instituto político que represento el hecho de que los denunciados no den cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones emitidos por el Órgano Electoral, en lo inherente a estarse a lo preceptuado, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Concordante a lo anterior, tenemos que los denunciados vulneraron el artículo 7 del párrafos 2 y 3, del Reglamento en mención que establece las bases de acceso a la radio y TV en materia política.*

*De la interpretación teleológica del artículo en comento, se entiende que ninguna persona sea física o jurídico colectiva, puede ordenar la transmisión en radio y televisión de propaganda que tienda a promocionar a algún candidato a ocupar un cargo de elección popular, máxime cuando la misma busca influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.*

*Bajo ese contexto el artículo 44 del Reglamento al que nos hemos venido refiriendo alude que en cada elección el IFE, conformara un listado de concesionarios y permisionarios de todo el país, el cual será aprobado por el comité de radio y TV, 30 días antes del inicio de la precampaña electoral a saber:*

*Luego entonces, de la sindéresis de dicho supuesto se establece que por cada Estado el Instituto Federal Electoral, debe conformar un listado de los concesionarios y permisionarios que se encuentran establecidos en la entidad de que se trate.*

*El siguiente supuesto parte de la base que el IFE, determinara mediante Acuerdo, del listado en comento, los medios de comunicación social que cubrirán el proceso del que se trate, donde los concesionarios y permisionarios deben difundir únicamente la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenada, por el Instituto Lo anterior, cobra sustento en el siguiente criterio jurisdiccional:*

*Luego entonces, en un ejercicio práctico tenemos que:*

*Si en el estado de Michoacán existe un determinado número de radiodifusoras y concesionarios de televisión abierta y privada, el IFE, al iniciar el Proceso Electoral elaborara un listado de las concesionarias y permisionarios que tienen sede en esa entidad.*

*En consecuencia, determinará quién o quienes cumplen con los requisitos, para que difundan el material de transmisión, divulgando únicamente los mensajes de los partidos políticos y el órgano electoral dentro de los mapas de cobertura de cada estación radial o canal de televisión que se transmita en esa entidad.*

*Por ende, resulta absurdo y contrario a derecho, que el mapa de cobertura de un permisionario o concesionario de radio, abarque hasta nuestra entidad, debido a la distancia y la zona de difusión, aunado que no existe repetidora de alguna estación del estado de Michoacán en nuestra localidad, razón por la cual, se aprecia a simple vista que existe un indebido actuar por parte de los denunciados, ya que ha como nos hemos venido refiriendo, no se puede ordenar que en nuestra entidad se difunda una propaganda a favor de un candidato del estado de Michoacán, toda vez que en tratándose del comicio federal las precampañas ni siquiera han iniciado y en lo concerniente al Proceso Electoral Local, empieza a partir del 25 de noviembre del año en curso, situación que hace viable el que se finque responsabilidad a los infractores, por el incumplimiento al Reglamento adjetivo y disposiciones expresas en el Código Federal pues sin motivo alguno se está tratando de promocionar y posicionar al Partido Acción Nacional y a un candidato que incluso no está inscrito ni en el padrón, ni mucho menos en el listado nominal de nuestra entidad. Razón por la cual no existe lógica alguna para que en nuestro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*estado se difunda una propaganda electoral que corresponde a otro ámbito de territorialidad, aunado que el IFE es el único facultado para ordenar la difusión de propaganda política o electoral, tal y como señala la jurisprudencia 23/2009, que se inserta a la letra.*

*De lo anterior, debe sopesarse que a groso modo, los denunciados obtuvieron un beneficio directo, relativo a promocionar al Partido Político del denunciado como el nombre de la candidata infractora.*

*TERCERO.- Causa agravio a esta representación, que se le permita al Partido Acción Nacional difundir spots de promoción electoral que aluden a un candidato que no pertenece a esta entidad, es decir, existe una vulneración al principio de **equidad electoral**, porque tal y como nos hemos venido refiriendo a base de propaganda electoral el Partido Acción Nacional busca aventajar a sus opositores, fuera del tiempo idóneo para ello, aunado que resulta indebido que en nuestro estado se promueva una propaganda que debe ser promocionada en otra entidad, debido a ello, se violenta el pautado de transmisión de los spots concedidos al Instituto Político denunciado, con lo que se vulnera la norma jurídica que protege el orden público y salvaguarda los derechos de los partidos políticos y los derechos políticos de los ciudadanos.*

*En si lo que causa perjuicio a esta representación, consiste en que el Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, no realizó alguna conducta tendiente a cesar la transmisión de dicho spot.*

*Situación que evidentemente, debe ser considerada como agravante para sancionar a los inculpados, en razón que la conducta es atribuible a dicho instituto político por culpa in vigilando pues el instituto político en mención, debió estimar necesario que se difundieran solo propaganda política y no electoral, en razón de la etapa en que nos encontramos que es la de preparación del Proceso Electoral.*

*En ese contexto, resulta contrario a derecho que los denunciados no se estén al mapa de cobertura que estable el órgano electoral en su entidad, sino que se permita que la transmisión del spot denunciado, sea difundida en el Estado de Tabasco, si existir causa o motivo especial para su difusión.*

*Al respecto, ha como nos hemos venido refiriendo no puede estudiarse la conducta denunciada como aquella que resulta ser lícita, sino por el contrario, debe estimarse que en nuestro estado existe un catálogo de las emisoras y televisoras correspondiente al Estado de Tabasco, lo cual puede ser visible en el Acuerdo CG141/2009, relativo al Catálogo Actualizado de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, en Todo el Territorio Nacional, que participaron en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso de los Procesos Electorales Locales con Jornada Electoral Coincidente con la Federal, para dar cumplimiento al Artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde establece cuales son las radiodifusoras y televisoras que:*

- *Son repetidoras*
- *De señal abierta*
- *De señal de paga*
- *Con señal local*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Bajo esa lógica, cabe destacar que ninguna de esas radiodifusoras o televisoras, son repetidoras o se encuentran encadenadas con alguna señal del estado de Michoacán, no obstante que las radiodifusoras que aparecen en el catálogo en comento, nada tienen que ver con dicha entidad federativa, máxime cuando las enlistadas en el catálogo de referencia, cuentan con capacidad de bloqueo, por ende no resulta factible que en la especie se transmita una propaganda que nada tiene que ver con el presente proceso federal.*

*Máxime cuando el presente periodo, solo permite la transmisión de propaganda política encaminada a generar opinión a la ciudadanía habitante del estado, no a promocionar el nombre de una persona o como ocurre en el presente asunto difundir el nombre de un candidato a ocupar un cargo de elección popular.*

*Por tal razón se debe vislumbrar que*

- *Las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y*
- *Las estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que **no** tienen capacidad de bloqueo, **no** están obligadas a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, cumpliendo con su obligación transmitiendo el tiempo de Estado que viene en sus contenidos de la estación de origen.*

*Luego entonces, si una estación radial tiene capacidad de bloqueo se encuentra obligada a transmitir los spots de los partidos políticos, siempre y cuando sean de la entidad donde tenga su sede.*

*En otro aspecto, se debe de tomar en cuenta, que en tratándose de repetidoras radiales, estas solo se circunscriben a la transmisión de los spots de difusión que devienen de la señal de origen.*

*Sin embargo, en el presente asunto se estima que al no estar encadenada ninguna estación de las que son transmitidas en el estado de Tabasco con las de Michoacán, no existe razón jurídica, para estimar válida la transmisión del spot denunciado, en consecuencia de debe decretar la ilegalidad del mismo, en razón que el mismo excede el mapa de cobertura de las estaciones que tienen origen en el estado de Michoacán, mismo que dista con las señales de cobertura que existen en nuestra Entidad, lo anterior, se ve sustentado en el siguiente criterio jurisdiccional, en el cual se estima que la asignación de tiempos en radio y TV, se realiza en base a las consideraciones del candidato que participa en el Proceso Electoral, a saber:*

*Luego entonces, debe entenderse que para la asignación de tiempo en radio y TV, se debe de tomar en cuenta, la procedencia y origen del candidato a ocupar un cargo de elección popular, mismo que se ve supeditado al estado donde radica, razón por la cual la propaganda en la cual se promoció solo debe ser transmitida en la entidad en la cual desea postularse como candidato. No rebasar el mapa de cobertura a efectos de promocionarse fuera del territorio de adscripción.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Atento a lo anterior, la conducta denunciada vulnera los siguientes:*

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*El artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en concomitancia a lo establecido en los arábigos 38 incisos a) y u), 39, 40, 49, 55, 58, 69 y 342, párrafo 1 incisos a) y b), 344 inciso f), 345 inciso b) 367 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los arábigos 40, 46 Párrafo 1, 56, 57 y 63 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*Para sustentar el dicho de esta representación en términos de lo dispuesto en el artículo 358 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

A dicho escrito, adjuntó como elementos de prueba para acreditar su dicho lo siguiente:

1. Un disco compacto, que a decir del accionante contiene los testigos de grabación de los promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, materia de inconformidad.
2. Un disco compacto, que a decir del quejoso contienen el spot alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como la versión estenográfica de dicho spot.
3. Oficio número JLE/VE/2173/2011, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual proporciona al promovente el informe del monitoreo del CEVEM 126 Tabasco, correspondiente al promocional de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del 28 de octubre al 7 de noviembre del año dos mil once.
4. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual solicita identificar el tipo de horario de transmisión de los promocionales citados en el oficio JLE/VE/2173/2011.
5. Acuses de los escritos de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigidos a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

conductores de los programas “XEVA Noticias Edición Matutina”, “Noticias en Flash” y “Telereportaje”, por los cuales solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.

6. Oficio Número S.E./1195/2011, signado por el Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dirigido al promovente, mediante el cual le remite un disco compacto con el audio y la versión estenográfica del spot correspondiente a la C. Luisa María Cocoa Calderón denominado “Luchar”.
7. Mapas de cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM, XEVA-AM y XHJAP-FM, así como la impresión de un mapa que refleja la distancia entre el estado de Tabasco a la ciudad de Morelia, Michoacán.
8. Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Copia del Informe emitido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente a los spots transmitidos en radio de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once.
10. Impresión del catálogo de las emisoras de Radio y Televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que a decir del quejoso participan en todo el territorio nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, en los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**II.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en el resultando que antecede y emitió un Acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibida la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011.-----*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por tal motivo, se estima que el citado representante propietario del instituto político en mención se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

*CUARTO.- Atento al contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión en radio y la televisión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, hechos que podrían constituir violaciones al orden jurídico electoral federal; respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento sancionador en mención:-----*

*QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el SÉPTIMO Punto de Acuerdo del actual proveído.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*SEXTO.- Ahora bien, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta difusión en radio y la televisión de dos promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:*

➤ *Promocional de televisión perteneciente al Partido Acción Nacional identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:*

*[...]*

*Los cuales de acuerdo a lo manifestado por el impetrante promocionan a un partido político y a una candidata a ocupar un cargo de elección popular, en busca de simpatizar con la ciudadanía del estado de Tabasco, favoreciendo con ello al Partido Acción Nacional fuera del área geográfica de la contienda local que en esos momentos se llevaba a cabo en el estado de Michoacán y de forma previa al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal y del inicio del Proceso Electoral Local en la citada entidad federativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena acumular las constancias que integran el presente asunto al sumario SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, por tratarse de la denuncia de los mismos promocional, así como de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.....*

*SÉPTIMO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once, la difusión de de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en emisoras radiofónicas y televisoras con cobertura en el estado de Tabasco, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la presunta difusión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; **b)** De igual forma,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de los materiales denunciados a los que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

*c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Tabasco, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de la difusión de dichos promocionales; d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente, y e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.-** Notifíquese por oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y personalmente al C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.-----*

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."*

**III.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3644/2011 y SCG/3648/2011, dirigidos al Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, siendo notificados el primero de ellos en fecha treinta del mes y año en mención.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR  
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. En fechas veinticinco, veintiocho, treinta de noviembre y cinco de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/9059/2011, DEPPP/STCRT/9066/2011, DEPPP/STCRT/9131/2011, DEPPP/STCRT/9141/2011 y DEPPP/STCRT/9158/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

II. En fecha cinco de diciembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9146/2011 y anexos que lo acompañan, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

III. En fecha cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se refieren los resultandos I y II que anteceden y emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentando la información de conocimiento relacionada con el cumplimiento que se ha dado a las medidas cautelares en el actual sumario y dando contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad; TERCERO.- En atención a que de las constancias que integran el presente asunto se advierte que el impetrante en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, denuncia que los promocionales motivo de inconformidad fueron transmitidos en televisión restringida a través*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*de la señal "Foro TV", ubicada en el canal 27 de la alineación de "Mega Cable, S.A. de C.V.", propiedad de la empresa "Televisa Networks"; esta autoridad a efecto de evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, estima pertinente atraer las constancias que obran en el diverso sumario registrado con la clave SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, relativas a las diligencias de investigación relacionadas con la obtención de los datos del concesionario o permisionario de la señal televisiva que se difunde a través del nombre "Foro TV", y de las que se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad mediante oficio número DEPPP/STCRT/9143/2011, de fecha dos de diciembre de dos mil once que el nombre "Foro TV", es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es "Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación "Foro TV" y una programación original; atento a ello, se ordena requerir al representante legal de dicho concesionario, a efecto de que con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, remita la siguiente información: **a)** Señale qué tipo de relación jurídica tiene con las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Televisa Networks, en razón de la transmisión de sus señales, en específico para la transmisión del programa "Foro TV"; **b)** Informe si a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once y al día en que tenga conocimiento del presente Acuerdo, dentro de la programación de su representada, en específico durante la transmisión del programa "Foro TV", se transmitió algún promocional alusivo al Partido Acción Nacional, identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:*

*[...]*

*c) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifique el motivo por el cual fue transmitido el promocional aludido en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que lo transmitió; asimismo señalen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o bien entidad pública con quien contrató u ordenó la difusión de los promocionales de mérito; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y por quién fueron acordadas las fechas de transmisión; d) Con independencia de las fechas señaladas en el inciso c), precise si desde el veintiocho de octubre a la fecha se ha transmitido el promocional al que se refiere en inciso b) del presente Acuerdo dentro de la programación donde se transmite "Foro TV", para que sea retransmitido en los canales de las empresas señaladas en el inciso a) del presente requerimiento; e) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, precise las fechas de transmisión de dicha propaganda; f) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y g) En todo caso, proporcione los testigos de grabación del programa íntegro "Foro TV" de aquellas fechas en las que haya transmitido el promocional de marras.-----  
**CUARTO.-** Notifíquese de forma personal al representante legal del concesionario "Televimex, S.A. de C.V.", para los efectos legales conducentes.-----  
**QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. (...)"*

**IV.** En fecha cinco de diciembre de dos mil once, y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3799/2011, dirigido al representante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

legal de “Televimex, S.A. de C.V.”, mismo que fue notificado en fecha ocho de diciembre de dos mil once.

**V.** En fechas seis y nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia de conocimiento de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/9207/2011 y DEPPP/STCRT/9219/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**VI.** Con fecha nueve de diciembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de la empresa denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, mediante el cual solicita a esta autoridad le sea otorgada una prórroga a efecto de encontrarse en posibilidad de desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**VII.** Mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos **V y VI** que anteceden y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en sus respectivos escritos de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n), 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo establecido en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2; 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, se ordena dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de: 1) El Partido Acción Nacional; 2) De la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán; 3) De Televimex, S.A. de*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, y 4) De la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V.-----*

*Lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad hechos valer por los impetrantes, se hizo consistir en que los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, fueron difundidos en el estado de Michoacán (entidad federativa en la que se desarrollaba un proceso comicial de carácter local), y en el resto de la República Mexicana, los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a los tiempos ordinarios a nivel nacional del Partido Acción Nacional en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional. Asimismo, a través de las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas, se desprende que **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV", difundió los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, señal que presuntamente es retransmitida por el canal 27 de televisión restringida de la empresa denominada Mega Cable, S.A. de C.V.-- Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis **XIX/2010**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."**-----*

***TERCERO.-** Al tomar en consideración las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas se desprendieron hechos adicionales a los denunciados, constitutivos de una posible infracción a la normatividad electoral, con fundamento en el artículo 363, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Secretario Ejecutivo puede iniciar de oficio el conocimiento de hechos distintos al objeto del procedimiento -derivados de la sustanciación de una investigación- que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados. **En consecuencia emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corréndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) Al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, en razón de que los hechos denunciados acontecieron cuando la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por dicho instituto político; B) A la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, dado que al momento en que se difundieron los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece su imagen y su voz (referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO), ya tenía dicha calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa; por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; **C) A Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV", por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO; **D) A la persona moral denominada "Mega Cable, S.A. de C.V."**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político.-----

**CUARTO.-** Se señalan las **nueve horas del día diecinueve de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**QUINTO.-** Cítese al Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; a **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado "Foro TV"; a **la persona moral denominada Megacable, S.A. de C.V.**, y a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante el Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco, respectivamente, (según lo dispuesto por el artículo 368, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, Ruth Adriana Jacinto Bravo y Yesenia Flores Arenas**, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y **Apoderados Legales** del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los **Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral** en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----*

**SEXTO.-** *Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**SÉPTIMO.-** *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, y al representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

*De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero; 345, párrafo 1, inciso a), y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----*

**OCTAVO.-** *Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO"**, se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, y al representante legal de **Televimex, S.A. de C.V.**,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.- En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----*

*Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----*

**NOVENO.-** *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación "Foro TV" y una programación original; a efecto de que a más tardar el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el CUARTO punto del presente Acuerdo, proporcione la siguiente información : a) Señale qué tipo de relación jurídica tiene con las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Televisa Networks, en razón de la transmisión de sus señales, en específico para la transmisión del programa "Foro TV"; b) Informe si a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once y al día en que tenga conocimiento del presente Acuerdo, dentro de la programación de su representada, en específico durante la transmisión del programa "Foro TV", se transmitió algún promocional alusivo al Partido Acción Nacional, identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:*

*[...]*

*c) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifique el motivo por el cual fue transmitido el promocional aludido en el presente proveído, e indique las horas y fechas en que lo transmitió; asimismo señalen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral o bien entidad pública con quien contrató u ordenó la difusión de los promocionales de mérito; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; y por quién fueron acordadas las fechas de transmisión; d) Con independencia de las fechas señaladas en el inciso c), precise si desde el veintiocho de octubre a la fecha se ha transmitido el promocional al que se refiere en inciso b) del presente Acuerdo dentro de la programación donde se transmite "Foro TV", para que sea retransmitido en los canales de las empresas señaladas en el inciso a) del presente requerimiento; e) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, precise las fechas de transmisión de dicha propaganda; f) En todos los casos, acompañen copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*cualquier otra que estimen pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; y g) En todo caso, proporcione los testigos de grabación del programa íntegro "Foro TV" de aquellas fechas en las que haya transmitido el promocional de marras.-----*

**DÉCIMO.-** *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al Representante Legal de Megacable, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Si tal y como lo refiere el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, su representada cuenta con un convenio celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V., el cual tiene como objetivo la transmisión de programas entre ambas partes, los cuales son difundidos en sus señales respectivamente; b) En caso de que su respuesta sea afirmativa, precise las condiciones y términos en los cuales realizó dicho convenio, aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; c) Precise si dentro de la señal del canal 27 de su alineación, se transmite la programación de la emisora de televisión XHTV-TV, canal cuatro, concesionada a "Televimex, S.A. de C.V.", televisión restringida, en la cual se transmite la programación producida por "Televisa, S.A. de C.V.", específicamente la señal "Foro TV", ubicada en el canal 27 de su alineación; d) Se solicita además informe la cobertura de los canales de televisión restringida en los cuales es transmitida la programación de la señal "Foro TV", es decir, especifique el área geográfica en donde la señal es escuchada y vista; e) Asimismo, informe si su representada tiene alguna injerencia en la producción, edición y transmisión de los contenidos de la programación que es transmitida por dichos canales, en caso de que su respuesta sea negativa, refiera quién es el responsable del contenido del noticiero a que se ha hecho referencia; f) Remita copia del contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la señal "Foro TV", ubicada en el canal 27 de su alineación, especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio, aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; g) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----*

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----*

**UNDÉCIMO.-** *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese personalmente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; al representante legal de Megacable, S.A. de C.V., y a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el estado de Tabasco."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**VIII.** Mediante oficios de fecha doce de diciembre de dos mil once, identificados con los números SCG/3827/2011; SCG/3828/2011; SCG/3829/2011, SCG/3830/2011, SCG/3831/2011 y SCG/3832/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional; al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; al representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., y a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el primero de ellos ante el Consejo Local de este órgano electoral autónomo en el estado de Tabasco, y el segundo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del Acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, en fechas catorce y quince de diciembre de dos mil once.

**IX.** Mediante oficio número SCG/3833/2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Mayra Selene Santín Alducin, María Hilda Ruiz Jiménez y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

**X.** En fecha doce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con el número SCG/3862/2011, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de requerir la información señalada en el OCTAVO Punto del Acuerdo de la misma fecha, descrito en el resultando **VII** que antecede.

**XI.** En fechas trece, catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, copias de conocimiento de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/9561/2011, DEPPP/STCRT/9564/2011, DEPPP/STCRT/9569/2011, DEPPP/STCRT/9687/2011, DEPPP/STCRT/9443/2011, DEPPP/STCRT/9687/2011, DEPPP/STCRT/9691/2011 y DEPPP/STCRT/9694/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

**XII.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número 1452/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite los acuses de los oficios números SCG/3827/2011 y SCG/3830/2011, dirigidos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., así como las cédulas de notificación y citatorios, respectivamente.

**XIII.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación:

- a) Oficio identificado con el número UF/DG/6736/11, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite información fiscal correspondiente a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y a la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil once.
- b) Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado "Mega Cable, S.A. de C.V.", mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, al cual adjunta:
  - 1. El instrumento notarial número ocho mil cuatrocientos noventa y siete, emitido el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por el Licenciado Jorge Ramón Quiñones Ruiz, Notario Público dieciocho de Zapopan,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Jalisco, mediante el cual el Licenciado Enrique Yamuni Robles, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil denominada "Mega Cable, S.A. de C.V." otorga poder para pleitos y cobranzas a favor del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud.

2. Contrato de Licencia de señales, que celebran por una parte la Sociedad denominada Visat, S.A. de C.V., representada por los señores Bruce Patrick Boren Krause y Piero Ricci de Haro y por la otra parte la Sociedad denominada Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., respecto de la licencia no exclusiva para la difusión conjunta de las señales Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Cinema Golden I, Cinema Golden II, Telenovelas, Clásico TV, American Network, Canal 2 XEW TV, Canal 4 XHTV, Canal 5 XHGC TV y Canal 9 XEQ TV.

**XIV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil once, el día diecinueve de diciembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000115798327, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3833/2011, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: LOS LICENCIADOS JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ Y SERGIO ACUÑA HERNÁNDEZ, QUIENES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES PARA VOTAR, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LAS CUALES OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIENES SE OSTENTAN COMO **REPRESENTANTES DEL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO;** EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** **A)** COPIA DE CONOCIMIENTO DE LOS OFICIOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DEPPP/STCRT/9561/2011, DEPPP/STCRT/9564/2011, DEPPP/STCRT/9569/2011, DEPPP/STCRT/9687/2011, DEPPP/STCRT/9443/2011, DEPPP/STCRT/9687/2011, DEPPP/STCRT/9691/2011 Y DEPPP/STCRT/9694/2011, SIGNADOS POR EL LICENCIADO ALFREDO E. RÍOS CAMARENA RODRÍGUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LOS CUALES DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE REALIZADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CQD/AFF/094/2011, Y POR LOS CUALES REMITE UN REPORTE DE DETECCIONES DE LOS PROMOCIONALES QUE FUERON MATERIA DEL ACUERDO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE; **B)** OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 1452/2011, SIGNADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL REMITE LOS ACUSES DE LOS OFICIOS NÚMEROS SCG/3827/2011 Y SCG/3830/2011, DIRIGIDOS A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., ASÍ COMO LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN Y CITATORIOS, RESPECTIVAMENTE; **C)** OFICIO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UF/DG/6736/11, SUSCRITO POR EL C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL REMITE INFORMACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE; **D)** ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADO "MEGA CABLE, S.A. DE C.V.", MEDIANTE LOS CUALES DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; **E)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS; **F)** ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., AL CUAL ADJUNTA ESCRITURA QUE CONTIENE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA POR VOTACIÓN UNÁNIME DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO DE LA SOCIEDAD DENOMINADA TELEVIMEX S.A. DE C.V.; SU CÉDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DEL REFRENDO DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE 50-IX-1-TV, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A FAVOR DE TELEVIMEX PARA EL USO COMERCIAL DEL CANAL 4 CON DISTINTIVO XHTV-TV; EL MAPA DE COBERTURA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN CON EL SIGNO DISTINTIVO XHTV-TV; **G)** ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; **H)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES CONTESTA LA DENUNCIA REALIZADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, OFRECE PRUEBAS DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y AUTORIZA AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, PARA QUE COMPAREZCA EN SU REPRESENTACIÓN A LA MISMA; **I)** ESCRITO SIGNADO POR LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL CUAL AUTORIZA AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA PARA QUE COMPAREZCA EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU REPRESENTACIÓN.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; ASIMISMO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE DE LA **C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN DESAHOGUE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE;----- EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL LIC. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS VALER EN LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA COCOA CALDERÓN Y/O LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, DEL MISMO MODO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCUMPLIMIENTOS A LAS OBLIGACIONES COMO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*PARTIDO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y POR DIFUNDIR SPOTS DE PROMOCIÓN ELECTORAL FUERA DE LA ENTIDAD DETERMINADA PARA EL COMICIO LOCAL. DE LA MISMA MANERA, SE SOLICITA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SEAN ESTUDIADAS DE UNA MANERA MINUCIOSA Y SEAN VALORADAS CONFORME A Estricto Derecho. DE LA MISMA FORMA, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA QUE NO SEA TOMADA EN CUENTA LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL CIUDADANO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA COMO REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN VISTA DE QUE NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO TAL INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL, POR LO CUAL SOLICITO QUE SEA TOMADO UN ACUERDO EN VISTA DE MI PETICIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y SE ACUERDA: EN RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL C. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, RESPECTO A QUE: "NO SEA TOMADA EN CUENTA LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL CIUDADANO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA COMO REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN VISTA DE QUE NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO TAL INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL", NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN TODA VEZ QUE DICHA REPRESENTACIÓN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADA CON EL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE A LAS NUEVE HORAS CON CATORCE MINUTOS, EL CUAL SE ENCUENTRA SUSCRITO POR LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y QUIEN MANIFIESTA QUE POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADA AUTORIZA AL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, ASÍ COMO A SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ Y ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, PARA QUE ACTÚEN INDISTINTAMENTE EN LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 PÁRRAFO CUARTO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

DEMOCRÁTICA, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

**EN USO DE LA VOZ EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, Y SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 PÁRRAFO CUARTO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO TAMBIÉN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A DAR PUNTUAL CONTESTACIÓN Y A OFRECER PRUEBAS DENTRO DE LA PRESENTE AUDIENCIA MANIFESTANDO QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LOS DENUNCIANTES LAS CUALES SE HICIERON CONSISTIR EN LA SUPUESTA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO PARA FAVORECER A MIS REPRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN MICHOACÁN, ASÍ COMO LA SUPUESTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PRERROGATIVA A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN DONDE APARECE LA IMAGEN DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, TODO ELLO ES FALSO EN VIRTUD DE QUE DEBIDO A UN ERROR TÉCNICO NO IMPUTABLE A MIS REPRESENTADOS SE DIFUNDIÓ EL PROMOCIONAL MOTIVO DE LITIS CON LO CUAL NO DEBE DE TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS YA QUE POR UN LADO Y COMO OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN FECHA DOS DE NOVIEMBRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ LA SUSTITUCIÓN DEL MATERIAL ARGUMENTANDO EN ESE ENTONCES EL ERROR TÉCNICO DERIVADO DEL CAMBIO DE NOMBRES, PUESTOS POR LA DIRECCIÓN DE PAUTADO. AHORA BIEN, EN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS CON TODA OPORTUNIDAD SE SOLICITÓ LA SUSTITUCIÓN DE LOS MATERIALES, CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AHORA BIEN, RESPECTO AL REQUERIMIENTO QUE SE LE HACE A MI REPRESENTADA DENTRO DEL PUNTO DE ACUERDO SÉPTIMO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

HE DE MANIFESTAR QUE PREVIO A SER CANDIDATA A GOBERNADORA DEL REFERIDO ESTADO SE ENCONTRABA EJERCIENDO LA TITULARIDAD DE LA DIRECCIÓN DE ELECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN, CARGO EN EL CUAL SU INGRESO NO ERA SUPERIOR AL QUE OBLIGA LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA DECLARAR ANUALMENTE SU SITUACIÓN FINANCIERA. POR LO QUE, ATENTO AL PUNTO DE ACUERDO OCTAVO EN DONDE ESTA AUTORIDAD SOLICITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A MI REPRESENTADA SOLICITO SE NOS TENGA POR REPRODUCIDO EN EL MOMENTO EN QUE LA MISMA DÉ CONTESTACIÓN TENIENDO ASÍ POR CUMPLIDO DICHO REQUERIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**, PARTES DENUNCIADAS EN EL ACTUAL SUMARIO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVIMEX S.A. DE C.V., Y MEGA CABLE S.A. DE C.V., POR LO QUE SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.- AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGASELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VEINTE DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, Y LOS CUALES SE REPRODUCEN A CONTINUACIÓN A EFECTO DE PROCEDER A SU DESAHOGO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRUBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.---  
**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE OBRAN EN AUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **EN USO DE LA VOZ, EL LIC. JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RICARDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** DE LO ANTES EXPUESTO Y DESARROLLADO Y ACREDITADO POR LOS HECHOS COMETIDOS POR LOS DENUNCIADOS AL REALIZAR ACTIVIDADES CONTRARIAS A LAS NORMAS ELECTORALES ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEBE COLEGIR QUE LA CONDUCTA REALIZADA AL DIFUNDIR SPOTS FUERA DE LOS LÍMITES PERMITIDOS QUE CONSAGRA CADA ESTADO, ESTO EN VISTA QUE LOS AUDIOS Y VIDEOS CONTIENEN ELEMENTOS PROSELITISTAS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VISTA QUE ÉSTOS SE REALIZAN EN LA ENTIDAD DE TABASCO EN EL CUAL YA INICIÓ EL PROCESO FEDERAL Y EL LOCAL, LO CUAL PUEDE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS DE LOS CIUDADANOS. DE IGUAL FORMA, ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEBE DE CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: QUE LOS PROMOCIONALES INVITAN, SUGIEREN E INSPIRAN A LA CIUDADANÍA Y A LOS RADIOESCUCHAS A INCLINAR SUS PREFERENCIAS ELECTORALES, DE LA MISMA MANERA, DEBE DE CONSIDERAR EL PERIODO Y MOMENTO EN QUE SE ESTÁ TRANSMITIENDO, PUES COMO YA SE CITÓ ANTERIORMENTE EN TABASCO ESTAMOS INICIANDO EL PROCESO FEDERAL Y LOCAL. DE LA MISMA FORMA, SE DEBE APRECIAR QUE LOS SPOTS TRANSMITIDOS EN LAS DIFERENTES ESTACIONES SON DE ÁMBITO EN TODO EL ESTADO Y PARTE DE OTRO, LO CUAL POR SU CONTENIDO TIENDEN A GENERAR UN FUERTE IMPACTO EN LA CIUDADANÍA, MISMOS QUE PUEDEN CAMBIAR SU PREFERENCIA ELECTORAL HACIA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL CONTENIDO DE ESTOS MISMOS. DE LA MISMA FORMA, LA MANERA EN QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA PERO NO DEMUESTRA LAS MEDIDAS QUE UTILIZÓ PARA CESAR LA CONDUCTA DENUNCIADA, PUES TENÍA CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS. POR LO CUAL LA INTROMISIÓN DE LOS SPOTS DENUNCIADOS EN LA ENTIDAD VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, MISMO QUE CON LAS EXPRESIONES SON DE CARÁCTER PROSELITISTA HACIA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN VISTA QUE EXPRESAMENTE Y EN LAS IMÁGENES EXISTEN MENSAJES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS EMBLEMAS Y LOS COLORES, LO CUAL CON ESA ACTIVIDAD EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BUSCA TENER EL RESPALDO DE LA CIUDADANÍA EN EL PRÓXIMO PROCESO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE TABASCO. EN CONSECUENCIA, LAS ACTIVIDADES SON TRANSGRESORAS DE LA CONSTITUCIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL, COMO SUS REGLAMENTOS, MISMO QUE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 41 BASE TERCERA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR LAS PREFERENCIAS ELECTORALES NI A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTO EN CONCATENACIÓN CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO PÁRRAFO DOS Y TRES DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN LA CUAL SEÑALA QUE NO PODRÁ ORDENAR LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES NI A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DE LA MISMA MANERA, ESTA REPRESENTACIÓN ESTÁ EN DESACUERDO CON LO ACORDADO EN CUANTO A LA PETICIÓN REALIZADA EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD EN LA CUAL SE IMPUGNÓ LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA DENUNCIADA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN VISTA DE QUE CON EL FUNDAMENTO UTILIZADO POR LA RESPONSABLE DE REALIZAR ESTE PROCEDIMIENTO NO FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE SU ACUERDO, EN VISTA QUE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIONES PRECEPTÚA LA MANERA EN QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN COMPARECER ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ESTO EN CONCORDANCIA CON EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ENUMERA CÓMO DEBE SER LA REPRESENTACIÓN DE UN CIUDADANO. DE LA MISMA MANERA, SE SOLICITA COPIA SIMPLE DE TODO LO ACTUADO EN ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, MOTIVO POR EL CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO, Y SE ACUERDA: EN RELACIÓN CON LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTENTES EN IMPUGNAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, AL NO HABER FUNDAMENTANDO ADECUADAMENTE EL ACUERDO EMITIDO POR ESTA REPRESENTACIÓN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESENTE AUDIENCIA, TÉNGASELE POR HECHAS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A SU SOLICITUD DE COPIAS SIMPLE DE LO ACTUADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, EXPÍDANSE LAS MISMAS AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO.-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA** SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA,** MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y ACREDITADA DE NUEVA CUENTA LA PERSONALIDAD POR PARTE DE QUIENES REPRESENTO MANIFIESTO QUE REITERO LO EXPUESTO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN EN DONDE NIEGO CATEGÓRICAMENTE QUE LOS HECHOS SE LE PRETENDEN ATRIBUIR A MIS REPRESENTADOS VULNEREN EN FORMA ALGUNA PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y/O LEGAL ALGUNO TODA VEZ QUE COMO SE HA ADVERTIDO Y COMO DEBE DE OBRAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE DE CUENTA ESCRITO DE FECHA DOS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, DIRIGIDO AL LICENCIADO ALFREDO EDUARDO RÍOS CAMARENA, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN DONDE SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE POR MOTIVOS DE ERROR TÉCNICO SE SOLICITA LA SUSTITUCIÓN DEL PROMOCIONAL EN RADIO EN DONDE SE ESCUCHA LA VOZ SUPUESTAMENTE DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE ORDENAR LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS SE ENVIÓ DE FORMA ERRÓNEA A LAS CONCESIONARIAS DICHO PROMOCIONAL, POR LO TANTO Y ACTUANDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DEL COFIPE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON TODA OPORTUNIDAD SOLICITÓ EL RETIRO INMEDIATO DEL MISMO, SOLICITANDO LA DIFUSIÓN DE OTROS, CON LA FIRME INTENCIÓN DE CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN. POR LO ANTES EXPUESTO, Y LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO DE CUENTA TODA VEZ QUE NO EXISTE Y/O SE ACREDITA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y QUE LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL NO VULNERA EN FORMA ALGUNA PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ALGUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN **DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”*

**XV.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes escritos:

**A)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

**B)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por el cual formula alegatos.

**C)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y expresa sus alegatos.

**D)** Escrito signado por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual autoriza a diversos Licenciados en Derecho para que a su nombre y representación comparecieran en la diligencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario.

**E)** Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y expresa sus alegatos, al cual adjuntó la siguiente documentación:

**1)** Copia certificada del Instrumento Notarial número diecisiete mil setecientos quince, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, expedido por el Notario Público número Cien del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizan las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, en las que se tomaron entre otros Acuerdos el de designar Gerentes Generales y Gerentes Especiales de la Sociedad; así como revocar y otorgar poderes a favor de las personas y con las facultades que se consignan.

**2)** Copia certificada del Título de refrendo de concesión para continuar usando comercialmente un canal de Televisión, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Televimex, S.A. de C.V.

**3)** Copia simple del Oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral,

**F)** Nuevamente el escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado “Mega Cable, S.A. de C.V.”, presentado a esta autoridad en fecha dieciséis del mes y año que transcurre.

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**XVII.** En sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, al ser sometido el actual Proyecto de Resolución a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por votación de siete votos en contra de los Consejeros Electorales Macarita Elizondo Gasperín, Alfredo Figueroa Fernández, Marco Antonio Baños Martínez, Francisco Javier Guerrero Aguirre, Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde y uno a favor del Consejero Presidente Leonardo Valdés Zurita, determinaron no aprobar los puntos resolutiveos segundo y cuarto, en los términos del proyecto originalmente sometido a su consideración y aprobar la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez a fin de reducir la sanción impuesta al instituto político denunciado y a la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, C. Luisa María de Guadalupe

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Calderón Hinojosa, en un cincuenta por ciento en relación a lo inicialmente planteado.

Asimismo, en los términos de la votación antes mencionada, los Consejeros Electorales determinaron aprobar la creación de un nuevo punto resolutivo a fin de que se impusiera una sanción consistente en amonestación pública al Partido Acción Nacional, por cuanto hace al número de impactos de los promocionales motivo de inconformidad que fueron detectados a nivel nacional, con la creación y modificación en su caso de los considerandos correspondientes que den cumplimiento a dicha determinación, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEXTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y  
CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**SÉPTIMO.-** Que toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad de oficio advirtió la actualización de alguna que debiera ser estudiada de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la aparición de la voz e imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 denominados “Valores”, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 387, incisos a) y u); 39; 40; 49; 55; 58; 69; 342; 344; 345 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

**A)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., transmite propaganda gubernamental en tiempo del Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido Acción Nacional a partir del veintiocho de octubre del año en curso transmite en televisión abierta y restringida, propaganda electoral, en la que se promueve a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incluyendo al estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, se promueve la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, de manera fraudulenta, realizan campaña en toda la radio y televisión del país, violentando los principios de legalidad y equidad en el Proceso Electoral desarrollado en el estado de Michoacán.
- Que en todo el territorio nacional se han difundido los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando la campaña en la que participa la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, es de naturaleza local en el estado de Michoacán.
- Que lo anterior se traduce en una combinación de tiempos y sobreexposición y ventaja indebida de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que del monitoreo que realizó esta autoridad se observara que desde el día veintiséis de octubre de dos mil once, fueron transmitidos seis mil quinientos veintiocho impactos de los promocionales denunciados tanto en radio como en televisión.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional y la ex candidata al gobierno del estado de Michoacán, hicieron uso de tiempos del estado, correspondientes a dicho partido a nivel federal, en campañas locales.
- Que las conductas denunciadas se acreditan con las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones.
- Que no existe duda de que la otrora candidata al gobierno del estado de Michoacán, la C. Luisa María Hinojosa y el Partido Acción Nacional han violado gravemente lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado A;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

últimos párrafos, así como lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, incisos a), c) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que del caudal probatorio, se deduce que el Partido Acción Nacional y la otrora candidata a la gubernatura en el Estado de Michoacán, la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, han venido utilizando tiempos de televisión con cobertura nacional, haciendo uso de tiempos del estado, además de hacer uso de los programas de gobierno como lo es, el Seguro Popular, para promocionar su candidatura al gobierno del Estado de Michoacán.
- Que los spots no solo fueron transmitidos en Michoacán, sino en toda la República Mexicana.
- Que del contenido de los promocionales queda de manifiesto que la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa promociona su imagen personal, a grado tal que constituye un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional apoya a su candidata con lo que violenta las disposiciones constitucionales y legales, de forma sistemática y continua.
- Que en los promocionales televisivos denunciados se aprecia que refieren frases, temas y posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, utilizados en la campaña del Partido Acción Nacional y su candidata.
- Que con las pruebas aportadas en el expediente se demuestra la violación a las disposiciones constitucionales y legales al existir utilización de tiempo en televisión dentro de aquellos administrados por el Instituto Federal Electoral, en calidad de prerrogativa de los partidos políticos, con lo que se provoca inequidad en la contienda.
- Que tanto el Partido Acción como su excandidata al gobierno del Estado de Michoacán, en uso de sus derechos asignados a tiempos de estado en radio y televisión, hacen uso de los mismos y con ello transgreden la propia norma al promocionar la candidatura de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ex candidata al gobierno del estado de Michoacán, no solo en el Estado sino en cadena nacional.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**B)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que esa representación advirtió que el día jueves diez de noviembre de dos mil once, durante la transmisión de los programas radiales telereportaje, noticias en flash, fueron difundidos spots alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, fue candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, razón por la cual no podían difundirse en el estado de Tabasco sus promocionales.
- Que dichos spots son transmitidos en el estado de Tabasco desde el día veintiocho de octubre de dos mil once al siete de noviembre de los corrientes.
- Que resulta indebido que en el estado de Tabasco se transmita un spot, que nada tiene que ver con el proceso electivo federal.
- Que se encuentra debidamente acreditado que en el estado de Tabasco se difundió en una temporalidad del veintiocho de octubre al siete de noviembre la propaganda electoral denunciada.
- Que la estación de radio XEVT- 970 AM, se escucha en los estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, siendo su señal de origen en el estado de Tabasco.
- Que la estación de radio XHJAP- 90.9 FM, es escuchada en el estado de Tabasco y Chiapas, siendo la señal de origen Tabasco.
- Que la estación de radio XEVA 790 AM, se escucha en Campeche, Chiapas y Veracruz, cuya señal de origen se encuentra en el estado de Tabasco.
- Que las emisoras identificadas con las siglas XEVT- 970 AM, XHJAP- 90.9 FM y XEVA 790 AM, no son repetidoras de alguna estación con sede en el estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que con la difusión de dicho spot se busca simpatizar con la ciudadanía del estado, favoreciendo con ello al Partido Acción Nacional.
- Que resulta inapropiado que se permita que un partido político y su candidato, consientan que fuera del área geográfica donde se lleva a cabo una elección local, se difunda un spot que evidentemente les beneficia.
- Que dicha propaganda tiende a posicionar tanto a un candidato como a un partido político, dado que se busca captar adeptos que se identifiquen con el contenido del spot.
- Que ni el Partido Acción Nacional, ni su candidata accedieron debidamente a la prerrogativa de radio y televisión concedida por la norma constitucional.
- Que con conocimiento de causa, fueron más allá de su área geográfica de transmisión, permitiendo la difusión del nombre de la denunciada como del Partido Acción Nacional.
- Que de manera injustificada la otrora candidata denunciada, permitió la difusión de su nombre, fuera de la localidad en la cual contiene.
- Que el Partido Acción Nacional hizo uso indebido del tiempo concedido por el Instituto Federal Electoral.
- Que se vulnera el artículo 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en material electoral.
- Que existe una vulneración al principio de equidad electoral, toda vez que el Partido Acción Nacional pretende aventajar a sus opositores.
- Que sólo se permite la transmisión de propaganda política encaminada a generar opinión a la ciudadanía habitante del estado.
- Que para la asignación de tiempo en radio y televisión, se debe tomar en cuenta la procedencia y origen del candidato a ocupar un cargo de elección

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

popular, mismo que se encuentra supeditado al estado a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada de conformidad con lo establecido en el numeral 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que no existe razón lógica jurídica para que la transmisión y difusión del spot denunciado se esté realizando en el Estado de Tabasco, con lo que se viola el artículo 38 del Código comicial federal y lo establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Radio y Televisión.
- Que ninguna de las estaciones radiodifusoras o televisoras que lo transmitió es repetidora o tiene alguna señal del estado de Michoacán.
- Que las radiodifusoras cuentan con capacidad de bloqueo y, por ende no es factible que se transmita una propaganda que nada tiene que ver con los procesos electorales en el Estado.
- Que los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Que la intromisión de los spots denunciados vulneran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Que los mensajes directos o implícitos de los spots, traen y tienen efectos de carácter proselitista a favor del Partido Acción Nacional, dado que en el mensaje se menciona el partido político, la candidata postulada, los colores, emblemas y las expresiones tendientes a tener el respaldo de la ciudadanía.

**C)** Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones que le hacen los denunciantes en el actual procedimiento especial sancionador por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que los denunciantes parten de la premisa falsa de considerar que las diversas manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación electrónicos y escritos mediante spots y en otros medios impresos, se hizo con el objeto de posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernador por el Estado de Michoacán.
- Que como se advierte de las constancias que obran en autos, la transmisión de los promocionales de cuenta se debieron a un error de tipo técnico, toda vez que su representada ordenó la transmisión de otro promocional distinto al que se transmitió.
- Que al hacer dichas declaraciones, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, está haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna, establecidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el artículo 6º de la Constitución consigna dos derechos fundamentales el de Libertad de expresión y el derecho a la información.
- Que el artículo 7º de la carta fundamental, regula la libertad de imprenta.
- Que los preceptos anteriores toman mayor fuerza con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”. Así como la tesis cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”.
- Que los tratados internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que para mayor ilustración cita los artículos 19 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS así como el artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que trata de la libertad de pensamiento y de expresión.
- Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República.
- Que lo anterior se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: “GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
- Que acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
- Que se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.
- Que la libertad de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que esta autoridad administrativa debe de tomar en consideración que dichos spots fueron parte de las prerrogativas que la autoridad concede a su representado y que, por tanto no se viola normatividad alguna.
- Que su representado no es imputable a sanción alguna prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial de la materia.
- Que solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a su representado ni a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

**D)** Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.” mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que el procedimiento iniciado en contra de su representada deberá ser declarado infundado, toda vez que lo difundido por **Televimex, S.A. de C.V.**, de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral de conformidad con lo siguiente:
- Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que su representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que las imputaciones que le hacen a su representada no tienen sustento legal alguno ya que en ningún momento su mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que su mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que en el oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se anexa el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

emisora, día y hora en que fue difundido el spot, no se hace referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011.

- Que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral.
- Que afirma lo anterior, porque mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a su representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RVo1028-11, a través del **canal 4 del Distrito Federal**.
- Que su representanta únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para **periodo ordinario** anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.
- Que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, **a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.**
- Que los nuevos materiales que le ordenaron transmitir fueron.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

5 minutos

<b>PARTIDO</b>	<b>REGISTRO</b>	<b>VERSIÓN</b>
Partido de la Revolución Democrática	RVO1018-11	22 años V2

**20 segundos**

<b>PARTIDO</b>	<b>REGISTRO</b>	<b>VERSIÓN</b>
<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>RV01028-11</b>	<b>Valores</b>
Partido Verde Ecologista de México	RV02854-10	Reforma Energética Sustentable
Partido Nueva Alianza	RVO1014-11	Optimista

- Que como se observa del cuadro anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad su representada,
- Que asimismo dicha autoridad ordenó que el mencionado spot **NO** se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3 (-) ; XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que su mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que su mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.
- Que contrario a la imputación efectuada por la autoridad, su mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11.
- Que las imputaciones que se le hacen a su representada, resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por su representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

TV, tiene como principal población a servir la ciudad de México, Distrito Federal. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.

- Que lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la ciudad de México y las zonas de cobertura.
- Que asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por su representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán.
- Que con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden se puede concluir que las imputaciones realizadas en contra de su representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.
- Que el hecho de que la señal radiodifundida por su representada sea distribuida por la empresa “**Mega Cable, S.A. de C.V.**”, en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de su representada.
- Que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a su representada.
- Que el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que “las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red”.

- Que si su mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos., lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, y que si está imputado una infracción a su representada, debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo.

Con relación al requerimiento de información que le fue solicitado manifiesta:

- Que su representada no tiene ninguna relación jurídica con la empresa “Mega Cable, S.A. de .C.V.”, ni con Televisa Networks.
- Que el promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
- Que el promocional se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que el spot que nos ocupa no fue contratado sino que fue insertado en la señal de televisión abierta difundida por su mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.

**E)** Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que **Mega Cable, S.A. de C.V.**, no transgrede lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes razones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que su representada no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán, y únicamente ha otorgado a “Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, licencia del uso del nombre comercial “**Mega Cable**”, y que por esa razón no existe conducta alguna atribuible a su representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27.
- Que ante la eventual difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, tampoco es responsable “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, porque en todo caso la programación es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal, la cual sólo es retransmitida por “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, quien es concesionaria de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable en el estado de Michoacán, en las ciudades de Morelia, Pátzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La Concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mintzita Piedra Dura, Cointzio, San José Itzícuaró, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaró, Huecorio, Zurumútaró, Maravatío, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortiz, Tangancícuaró, Chilchota, Yurécuaró, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.
- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, celebró contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.
- Que en el referido contrato de licencia de señales, de manera específica en su cláusula octava impone de manera determinante la obligación a cargo de “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además impone la prohibición de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

de que la difusión o suspensión de los promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio Instituto Federal Electoral.

Con relación a los requerimientos hechos por esta autoridad, dicho apoderado señaló lo siguiente:

- Que su representada **“Mega Cable S.A. de C.V.”** no tiene celebrado contrato alguno con Televisa, S.A. de C.V., para la transmisión de señales de televisión en el estado de Michoacán, sin embargo, la empresa **“Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”**, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho celebró un contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., que incluye la programación de la estación televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

**Cabe señalar que en la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer como excepción la relativa a que no se tuviera por acreditada la representación del C. Alberto Efraín García Corona, como representante de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en dicha diligencia.**

Al respecto manifestó lo siguiente:

*“[...] DE LA MISMA FORMA, ESTA REPRESENTACIÓN SOLICITA QUE NO SEA TOMADA EN CUENTA LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA EL CIUDADANO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA COMO REPRESENTANTE DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN VISTA DE QUE NO PRESENTA DOCUMENTO ALGUNO QUE LO ACREDITE COMO TAL INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY ELECTORAL [...]”*

Ahora bien, es de señalarse que la manifestación del representante del Partido Revolucionario Institucional respecto a la falta de personería del C. Alberto Efraín García Corona, como representante de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, carece de sustento jurídico, en razón de que mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, dicha ciudadana autorizó de manera expresa al C. Alberto Efraín García Corona para comparecer en su nombre y representación a dicha diligencia, circunstancia que de una correcta intelección a la garantía de audiencia, se puede colegir que la autorización realizada por la denunciada entraña una manifestación de voluntad, para auxiliarse de aquéllas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

personas que por su propio derecho designa para comparecer a su nombre y representación en el desarrollo de la audiencia, a efecto de estar en posibilidad de realizar una adecuada defensa y protección de sus intereses, sobre todo si se toma en cuenta que dicha persona fue postulada por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán; pues de lo contrario se generaría un estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta inatendible el argumento hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, resultando aplicable al caso a estudio la siguientes tesis de Jurisprudencia:

*Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Sala Regional de la III Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa  
Jurisprudencia 7/97*

*AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.*

*El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-043/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-056/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 19 y 20.*

**Partido del Trabajo**

**vs.**

**Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**

**Jurisprudencia 5/2002**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

*Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**Nota:** El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.**

**Partido de la Revolución Democrática**

vs.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**Jurisprudencia 3/97**

**Partido Acción Nacional**

vs.

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**Jurisprudencia 9/97**

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

*En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.*

**Nota:** El contenido de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 9° y 21, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad vigente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.*

*Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila*

*Jurisprudencia 17/2000*

**PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.**

*Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.—Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.*

*Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, erigida en Sala Electoral*

*Jurisprudencia 10/2002*

**PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.**

*Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los Estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la Resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya Resolución se impugna.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-416/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2001. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 47 y 48.*

*Partido Frente Cívico*

*vs.*

*Sala "A" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*

*Jurisprudencia 2/99*

**PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

*—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos Lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.*

**Cuarta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador O. Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.*

*Partido Revolucionario Institucional*

*vs.*

*Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 15/2009*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Cabe señalar que al comparecer mediante escrito a la audiencia celebrada el diecinueve de diciembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como excepción la consistente en que:**

*“... la C. LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA, HA VENIDO UTILIZANDO TIEMPOS DE TELEVISIÓN CON COBERTURA NACIONAL, ES DECIR HACE USO DE TIEMPOS DEL ESTADO, ADEMÁS DE HACER USO DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO COMO LO ES EL SEGURO POPULAR, PARA PROMOCIONAR SU CANDIDATURA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.*

Al respecto, es de precisarse que es inexacto lo alegado por el citado representante al señalar que en los promocionales televisivos denunciados se aprecia que se emiten frases, temas y posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, utilizados en la campaña del Partido Acción Nacional y su candidata por lo siguiente.

Toda vez que de las pruebas aportadas en el expediente, específicamente del disco compacto que contiene el promocional identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, se observa que en ninguna parte del promocional se hace alusión a algún programa de gobierno y menos que se haga mención al del Seguro Popular.

Toda vez que en el video solo se aprecian seis imágenes, mismas que se describen a continuación: en la primera imagen aparece una persona dando clases a unos niños los cuales están sentados en mesabancos, al parecer en una escuela, se escucha una voz en *off* que dice: *“Las mujeres de Acción Nacional trabajan por un México mejor”*; en la siguiente imagen aparece una señora mayor de edad, al parecer se encuentran en una oficina, la cual dice: *“Yo por el progreso de mi país”*; posteriormente aparece una tercera imagen y un letrero con la leyenda *“Dip. Gabriela Cuevas B.”* que dice: *“Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes”*; posteriormente aparece la imagen de otra mujer y en una parte se lee: *“Dip. Eufrosina Cruz M.”* la cual dice: *“Por hacer visible a nosotros los indígenas”*; enseguida aparece la imagen de la C. Luisa María Cocoa Calderón que dice: *“Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”*; luego aparece otra imagen donde se observan dos personas, una de pie y otra acostada, pero ninguna de las dos dice nada ni tampoco se escucha voz en *off*; por último en la séptima imagen se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional y una voz en *off* que dice: *“Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México moderno: Partido Acción Nacional”*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

La inexacta apreciación del representante del Partido de la Revolución Democrática se debe a que, en ninguna parte de las voces ni en las imágenes se hace alusión a algún programa de gobierno como lo es el del Seguro Popular, porque de las voces que se escuchan en esas imágenes solo se aprecia que el Partido Acción Nacional informa sobre acciones que han realizado mujeres militantes de dicho instituto político.

En efecto, de lo que dicen las voces de las personas que hablan en esas imágenes, no se advierte que en alguna de ellas se emitan frases, temas o posicionamiento de programas de gobierno, como lo es el Seguro Popular, porque las frases: *“Las mujeres de Acción Nacional trabajan por un México mejor”, “Yo por el progreso de mi país”, “Creando mejores leyes que beneficien a las mujeres y de jóvenes”, “Por hacer visible a nosotros los indígenas”* y *“Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”* no hacen alusión a programa alguno de gobierno como erróneamente lo sostiene el citado representante del partido denunciante.

Además la alegación del citado representante acerca de que en el promocional denunciado se hace alusión a programas de gobierno como el del Seguro Popular es un tema novedoso que en este juicio nada tiene que ver con lo alegado en la denuncia en este proceso, porque la litis en este se refiere precisamente a la circunstancia de que la C Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, apareciera en el promocional del Partido Acción Nacional y que dicho promocional se difundiera en el Estado de Michoacán donde la citada ciudadana era candidata a la gubernatura del ese estado.

Por tanto, la alegación del citado representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en que en el promocional de mérito se hizo alusión a programas de gobierno, carece de sustento, pues ni de las imágenes ni de las voces que aparecen en los promocionales denunciado se hace referencia a dichos programas de gobierno.

Por tanto, es de establecerse que la afirmación de la representación del Partido de la Revolución Democrática que en líneas anteriores se ha analizado, no forma parte de la litis del procedimiento presente, ni tampoco de la misma se desprende la necesidad de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador, pues se trata de una afirmación de la que no se encuentra sustento mayor, dejándose al respecto en todo caso a salvo los derechos del Partido Político para los efectos legales que procedan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**LITIS**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A)** Si la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.
- B)** Si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

entidad federativa, con lo que presuntamente otorgaron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

- C) Si el Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11,0 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, difundidos a nivel nacional, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.
- D) Si Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado “Foro TV”; conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- E)** Si la persona moral “Mega Cable, S.A. de C.V.”, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para su transmisión en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

Expuesto lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador:

**Promocional de televisión RV01028-11**



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un México mejor.



Yo por el progreso de mi país.



Creando mejores leyes que benefician a las mujeres y de jóvenes.



Por hacer visible a nosotros los indígenas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**



Luisa María Cocoa Calderón  
Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás.



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres  
construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

### **Promocional de radio RA01313-11**

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Voz en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**NOVENO.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía; así como la presunta difusión de propaganda gubernamental a través de concesionarias de televisión restringida, en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**1.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistente en tres discos compactos que contienen lo siguiente:

- a) Testigo de grabación del promocional identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- b) Testigo de grabación del promocional identificado con la clave RA01313-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los dos discos compactos en cuestión, advirtió que uno de ellos contiene un archivo de televisión y en el segundo de los discos compactos un archivo de video, cuyo contenido se describe a continuación:

- Promocional de televisión identificado con el número RV01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un



Yo por el progreso de mi país.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

México mejor.



Dip. Gabriela Cuevas B.

Creando mejores leyes que benefician a las mujeres y de jóvenes.



Dip. Eufrosina Cruz M.

Por hacer visible a nosotros los indígenas.



Luisa María Cocoa Calderón

Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás.



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres  
construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

- Promocional de radio identificado con el número RA01028-11 cuya duración es de aproximadamente 20 segundos, el cual expone lo siguiente:

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."

- c) Disco compacto que contiene el informe de monitoreo con fecha de emisión cuatro de noviembre de dos mil once, relativo a los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondiente al periodo comprendido del veintiséis de octubre al cuatro de noviembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió un archivo, en Excel, cuyo contenido posee los siguientes rubros: estado, nombre\_cevem, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio, duración esperada, y la presunta detección de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del audio y video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el material televisivo que se presenta como prueba tiene una duración de veinte segundos aproximadamente, y hacia la parte final del mismo se observa la imagen y nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que la entonces candidata en dicho promocional expresa: “*Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás*”.
- Que al final del promocional se hace alusión al Partido Acción Nacional y de forma gráfica aparece su emblema.

Asimismo, del contenido del tercer disco compacto se obtiene que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, pretende acreditar lo siguiente:

- Que el reporte de monitoreo que contiene, fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Que los promocionales denunciados, fueron detectados desde el día veintiséis de octubre de dos mil once.
- Que la difusión de los mismos se realizó a nivel nacional.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL  
DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TABASCO**

**1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto, que a decir del accionante contiene los testigos de grabación de los promocionales alusivos a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió dos archivos, uno de audio y otro en formato Word, cuyo contenido se describe a continuación:

Archivo de audio

- Promocional de radio identificado con el número RA01313-11

*"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."*

Archivo en formato Word

- Versión estenográfica del spot de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

*"DEL 04 AL 07 DE NOVIEMBRE 2011*

*Versión: Luchar*

*Duración: 19"*

*Programa:*

<i>XEVT-AM 970</i>	<i>Telereportaje</i>
<i>XHJAP-FM 90.9</i>	<i>Tabasco Hoy Radio - Edición Matutina</i>
<i>XEVT-AM 970</i>	<i>Noticias en flash</i>
<i>XHJAP-FM 90.9</i>	<i>Tabasco Hoy Radio - Edición Nocturna"</i>

*Desde hace décadas las mujeres Panistas hemos enfrentado grandes retos, hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será, siempre luchar con valor, para que todos estemos bien.*

*Mensaje de LUISA MARÍA COCOA CALDERÓN ¡Para nuestras mujeres!  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."*

**2.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto que contiene 32 testigos de grabación del spot de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió treinta y dos archivos de audio, cuyo contenido se describe a continuación:

- Promocional de radio identificado con el número RA01313-11

*"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"*

*Von en off: "Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional."*

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **prueba técnica** en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se contienen.

De esta forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que de los medios de prueba de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que el material de audio que se presenta como prueba, es uno de los promocionales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, al corresponder al spot identificado con el número RA01313-11, perteneciente al Partido Acción Nacional.
- Que el monitoreo que aporta en la versión estenográfica corresponde del cuatro al siete de noviembre del año dos mil once.
- Que del contenido del promocional en cuestión se escucha la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, quien señala textualmente lo siguiente: *"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio número JLE/VE/2173/2011, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, a través del cual proporciona al C. Martín Darío Cázarez Vázquez el informe del monitoreo del CEVEM 126 Tabasco, correspondiente al promocional de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del 28 de octubre al 7 de noviembre del año dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la clave RA01313-11, versión “Valores”.

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

- Que durante el periodo comprendido del veintiocho de octubre al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron treinta y dos impactos del material identificado con el numero de folio RA01313-11, versión “valores”.
- Que las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM 790 y XEVT-AM 970 del estado de Tabasco, transmitieron el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la clave RA01313-11, versión “valores”.

**4.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:**

1. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, por

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

el cual solicita identificar el tipo de horario de transmisión de los promocionales citados en el oficio JLE/VE/2173/2011.

2. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa “XEVA Noticias Edición Matutina”, por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.
3. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa “Noticias en Flash”, por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.
4. Acuse del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, dirigido al conductor del programa “Telereportaje”, por el cual solicita diversa información relacionada con la transmisión de los spots en los que aparece la C. “María Luisa Cocoa Calderón”.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Ahora bien, del análisis a los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, solicitó la identificación del horario de transmisión de los spots citados en el oficio JLE/VE/2173/11,
- Que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tabasco, solicitó información a diversas emisoras de radio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

sobre la difusión de los spots alusivos a la C. María Luisa COCOA Calderón y en su caso datos relacionados con la orden de transmisión.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el oficio identificado con el número S.E./1195/2011, signado por el Licenciado Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dirigido al promovente, mediante el cual le remite un disco compacto con el audio y la versión estenográfica del spot correspondiente a la C. Luisa María Cocoa Calderón denominado "Luchar", cuyo contenido se describe a continuación:

*"En atención a su oficio sin número de fecha 10 de noviembre de 2011, con las atribuciones que me confiere el artículo 139, fracciones I y XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, remito a Usted en CD el audio y la versión estenográfica así como el informe del spot transmitido en radio, referente a la grabación de la difusión del spot de la C. Luisa María Cocoa Calderón, denominado "LUCHAR", transmitido en las estaciones radiales XEVT, en los programas TELEREPORTAJE y NOTICIAS EN FLASH, y en la XHJAP, en el programa TABASCO HOY versión matutino y vespertino.*

*Así mismo hago de su conocimiento que a través del memorandúm CS/205/2011 se me informa que la estación XEVA no se monitorea porque no contamos con la infraestructura humana, de igual manera cabe hacer mención que el monitoreo de radio y televisión se realiza de lunes a viernes."*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, fue transmitido por la radiodifusora identificada con las siglas XEVT y en los programas denominados “Telereportaje”, “Noticias en Flash” y “Tabasco Hoy”.
- Que respecto a la estación XEVA, la misma no se monitorea.

**6.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:**

1. Mapas de cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM, XEVA-AM y XHJAP-FM, así como la impresión de un mapa que refleja la distancia entre el estado de Tabasco a la ciudad de Morelia, Michoacán.
2. Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación en distintos medios del catálogo actualizado de estaciones de radio y televisión, en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y, en su caso, de los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Copia del Informe emitido por el Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, correspondiente a los spots transmitidos en radio de la C. Luisa María Cocoa Calderón, durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once.
4. Impresión del catálogo de las emisoras de Radio y Televisión de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, que a decir del quejoso participan en todo el territorio nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y en su caso en los procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente con la federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, al haber sido exhibidas en impresiones y copias simples respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por lo tanto únicamente generan indicios respecto a su existencia y contenido.

De dichos medios de prueba se advierte que el oferente de los mismos, pretende acreditar:

- La cobertura de las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM, XEVT-AM, XHJAP-FM, en que fueron detectadas las transmisiones del promocional RA01313-11.
- Que durante el periodo comprendido del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión “luchar”.
- La actualización de las estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2008-2009, para dar cumplimiento al artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las emisoras de radio y televisión que integraron el catálogo de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Que durante el periodo del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión “luchar”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que las emisoras identificadas con las siglas XEVT-AM 970 y XHJAP-FM 90.9, transmitieron el promocional alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado como versión “luchar”.

Así, esta autoridad a fin de obtener mayores indicios respecto de las aseveraciones vertidas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y tomando en consideración los elementos de prueba aportados, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara un monitoreo a efecto de constatar la existencia de la transmisión de los promocionales denunciados, ello con la finalidad de recabar datos de identificación relacionados con los días y emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del 3 al 4 de noviembre del año en curso con corte a las 15:00 horas, se registraron detecciones de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
AGUASCALIENTES	9		9
BAJA CALIFORNIA	63	9	72
BAJA CALIFORNIA SUR	24	2	26
CAMPECHE	6	2	8
CHIAPAS	44	4	48
CHIHUAHUA	49	5	54
COAHUILA	37	5	42
COLIMA	22	1	23
DISTRITO FEDERAL	29	4	33

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

ESTADO	RA01313-11	RV01028-11	TOTAL GENERAL
DURANGO	38	1	39
GUANAJUATO	46	3	49
GUERRERO	29	3	32
HIDALGO	8	1	9
JALISCO	74	6	80
MEXICO	15	2	17
MORELOS	41		41
NAYARIT	24	4	28
NUEVO LEON	43	4	47
OAXACA	35	5	40
PUEBLA	22		22
QUERETARO	20	1	21
QUINTANA ROO	13	3	16
SAN LUIS POTOSI	34	7	41
SINALOA	39	2	41
SONORA	1	1	2
TABASCO	21	3	24
TAMAULIPAS	76	14	90
TLAXCALA	2		2
VERACRUZ	93	4	97
YUCATAN	25	3	28
ZACATECAS	7		7
<b>Total general</b>	<b>989</b>	<b>99</b>	<b>1088</b>

*Por cuanto hace a lo solicitado en el inciso b) de su requerimiento, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV01028-11 y RA01313-11 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, tal y como se puede constatar en el oficio RPAN/626/2011, que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**, y a través del cual el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto la difusión de los materiales referidos en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional para el periodo ordinario, con excepción de las emisoras del estado de Sonora.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*La vigencia de dichos materiales es la siguiente:*

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RV01028-11	20 Seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional
RA01313-11	20 seg	PAN	Valores	RPAN/626/2011	18-oct-11	A partir del 28 de octubre	Nacional

*Por cuanto hace a la difusión de los promocionales antes referidos, en las emisoras de radio y televisión que forman parte del catálogo para el Proceso Electoral Ordinario que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se debe precisar que el Catálogo en cuestión está conformado por dos tipos de emisoras:*

*a) Emisoras de radio y televisión que emiten su señal desde el Estado, las cuales están obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral Ordinario que transcurre en dicha entidad, y*

*b) Emisoras cuya señal alcanza el territorio del estado de Michoacán y que están obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, a las cuales se les notifica la pauta de periodo ordinario.*

*En razón de lo anterior, de las emisoras a nivel nacional en las cuales se detectó la difusión de los materiales RV01028-11 y RA01313-11, sólo las siguientes forman parte del Catálogo de Michoacán, debiéndose aclarar que dichas emisoras son de las referidas en el inciso b anterior.*

ESTADO	EMISORA	RA01313-11	TOTAL GENERAL
COLIMA	XEAL-AM-860	4	4
	XECS-AM-690	1	1
	XETTT-AM-930	6	6
	XEVE-AM-1020	1	1
TOTAL GENERAL		12	12

*Por cuanto hace al inciso c) de su requerimiento, me permito informarle que los datos de identificación de las emisoras de radio y televisión en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Finalmente, en relación con el inciso d) de su solicitud, le informo que toda vez que los promocionales objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron pautados por este Instituto no fue necesario generar la huellas acústicas de los mismos*

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtió el informe de monitoreo que contiene datos relacionados con los siguientes rubros: Estado, Nombre\_CEVEM, material, versión, actor, medio, emisora, fecha inicio, hora inicio y duración esperada, de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Radio y Televisión de este Instituto, se llevó a cabo atendiendo a las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 24/2010, cuyo contenido es al tenor siguiente:

*“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).-Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-24/2010.-Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010.-Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.*

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

*“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.*

*En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.*

*En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.*

*En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.*

*En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral Local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar Lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo Acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.*

*Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.*

*Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]*

*Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."*

De los medios probatorios de referencia se obtiene lo siguiente:

- Que con fechas tres y cuatro de noviembre del año dos mil once, se detectó la transmisión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron transmitidos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que la vigencia de los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fue a partir del 28 de octubre del año en curso.
- Que toda vez que los promocionales objeto de queja fueron pautados por el Instituto Federal Electoral no fue necesario generar huellas acústicas de los mismos.

**II.PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** El acuse del oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, firmado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo.

Al respecto, debe decirse que el medio de prueba de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

No obstante ello, al haber sido ofrecido por una autoridad como elemento probatorio para acreditar la difusión de los promocionales motivo de inconformidad y haber sido emitido por el representante suplente del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual concatenado con el reporte de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, genera indicios con mayor grado de convicción respecto a su contenido, y se acredita lo siguiente:

- Que con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Partido Acción Nacional solicitó la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio”, identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”.
- Que dicha solicitud se realizó, para el efecto de que se llevara a cabo la transmisión de dichos spots en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios.
- Que exceptuó de su petición a las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** El oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5906/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*“Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/3298/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, me permito remitir en disco compacto identificado como anexo único, el reporte de detecciones generado en el Sistema integral de Verificación y Monitoreo, en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, durante los días 3 y 4 de noviembre del año en curso.*

*Lo anterior a efecto de proporcionar los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectaron los promocionales antes señalados.”*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.-** Disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: RV01028-11 y RA01313-11, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo, la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9146/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*[...]*

*Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/3649/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011, a través del cual hace del conocimiento de de esta Dirección Ejecutiva el Acuerdo emitido por el suscrito Secretario Ejecutivo, y por virtud del cual solicita se le proporcione la siguiente información y constancias:*

- a) El nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que de acuerdo a los reportes contenidos en los oficios detallados en la parte inicial del presente Acuerdo y que en vía de conocimiento ha remitido a esta autoridad, han difundido los promocionales materia del a medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización;*
- b) Asimismo, remita los diversos anexos que refiere han acompañado a los oficios a que se alude en el inciso que antecede,*
- c) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*
- d) Ahora bien, en atención a su requerimiento, y por lo que se refiere al inciso a) se adjunta al presente en disco compacto, la relación de datos que contiene el nombre, el representante legal y el domicilio, de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que difundieron los promocionales materia de la medida cautelar motivo de su requerimiento, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, (anexo 1).*

*Cabe señalar, que en la relación de emisoras que incumplieron la medida cautelar que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las Entidades Federativas de sonora y Michoacán, ya que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar en cita,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*por decisión del Partido Acción Nacional en el caso de Sonora y en el caso de Michoacán por encontrarse en Proceso Electoral y tener una pauta distinta a la ordinaria. En consecuencia, dichas emisoras no fueron notificadas de la medida cautelar, por tanto, no deben considerarse como infractoras de ésta.*

*Por lo que hace al inciso b), se remiten los diversos anexos, en medio magnético que se adjuntaron a los oficios descritos en su requerimiento, mismos que contienen los reportes de monitoreo efectuados en el sistema Integral de verificación y Monitoreo 8SIVeM), en relación con la difusión de los promocionales RV01028-11 Y ra01313-11, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el mes de noviembre del año en curso, enlistado a continuación:*

<b>Número Anexo</b>	<b>Número Oficio</b>
2	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5886/2011
3	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5889/2011
4	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5896/2011
5	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5901/2011
6	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5907/2011
7	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/5906/2011
8	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7176/2011
9	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7465/2011
10	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7507/2011
11	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7554/2011
12	Anexo del Oficio DEPPP/STCRT/7561/2011

*Asimismo, en medio impreso, se remiten los anexos del oficio número DEPPP/STCRT/ 5891/2011 (Anexo 13), consistentes en el 'Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto Federal Electoral, el tres de noviembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011' y 'Relación de emisoras por entidad federativa a las cuales se deberá notificar el Acuerdo de mérito'.*

*Es importante mencionar que respecto el oficio JLE72831/2011 (Anexo 14), de fecha 15 de noviembre de dos mil once, suscrito por el L.A.E. Luis Garibir Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del instituto Federal electoral en el Estado de Colima, mediante el cual remite a su vez el oficio número 200//DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta que ofrece dicha permisionaria a las notificaciones que le realizó esta autoridad electoral federal, por un error en las notificaciones se procedió a llevarla a cabo a dicha permisionaria, sin que ésta hubiera incumplido, por lo que no deberá considerarse con tal carácter.*

*Por último, y en relación al inciso c) de su requerimiento, se adjunta en disco compacto los Acuses de notificación del a medida cautelar 099/2011, mismos que esta Dirección Ejecutiva considera como las constancias que dan soporte y que están relacionados con los hechos aludidos. (anexo15)."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se obtiene lo siguiente:

- Que de las emisoras que incumplieron con la medida cautelar a que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las entidades federativas de Sonora y Michoacán, toda vez que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.
- Que respecto del oficio 200/DGRU/2011, emitido por la Dirección General de Radio Universitaria de la Universidad de Colima, que contiene la respuesta de dicha permisionaria, por un error en las notificaciones se procedió a llevarla a cabo a dicha permisionaria, sin que ésta hubiera incumplido la medida cautelar.

Que al oficio DEPPP/STCRT/9146/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

- I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.-** Quince discos compactos que contienen:
- a) La relación de datos con el nombre, el representante legal y el domicilio, de los concesionarios o permisionarios de las emisoras que difundieron los promocionales materia de inconformidad.
  - b) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5886/2011.
  - c) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5889/2011.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- d) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5896/2011.
- e) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5901/2011.
- f) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/6307/2011.
- g) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5906/2011.
- h) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7176/2011.
- i) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7465/2011.
- j) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7507/2011.
- k) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7554/2011.
- l) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/7561/2011.
- m) Anexos del oficio número DEPPP/STCRT/5891/2011.
- n) Acuses de notificación de la medida cautelar 099/2011.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio número DEPPP/STCRT/9158/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*[...]*

*Como es de su conocimiento el pasado 5 de noviembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de noviembre de dos mil once, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011" en cuyo Punto de Acuerdo Tercero, se ordenó lo QUE A LA LETRA ESTABLECE:*

*"TERCERO. Transcurrido el plazo anterior, se requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las doce horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) sustituyan los promocionales identificados con la clave RV01028-11 Y RA01313-11, por aquellos indicados por el Instituto Federal Electoral".*

*De conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO, esta Dirección Ejecutiva, con el apoyo de los Vocales Ejecutivos Locales, procedió a notificar a los sujetos obligados. Derivado de lo anterior, acompañan al presente los acuses originales que hasta el momento han sido recibidos en esta Dirección Ejecutiva, mismos que se relacionan a continuación:*

- a) *Primera notificación, a efectos de que se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los promocionales objeto de la medida cautelar:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

<i>Entidad</i>	<i>Emisora</i>	<i>Acuse</i>
GUERRERO	XHTXO-FM	JDE/VE/01327/2011
GUERRERO	XHIGA-FM	JDE/VE/01328/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO XHIG-FM	JDE/VE/01329/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO XHKF-FM	JDE/VE/01330/2011
GUERRERO	XEXC-AM CAMBIO XHXC-FM	JDE/VE/01331/2011
GUERRERO	XEAGS-AM, XHAGS-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XHAGE-FM	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEMAR-AM, XHMAR-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEBB-AM, XHBB-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEVP-AM CAMBIO XHEVP-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPA-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEACD-AM CAMBIO XHACD-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNU-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEKJ-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNS-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XECI-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPO-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEKOK-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHGRC-FM, XEGRO-AM, XEGRM-AM, XEGRT-AM, XEGRC- AM, XEGRA-AM, XETPA-AM	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XHHCG-TV/XHACG-TV	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XEACA-AM CAMBIO XHACA-FM	JDE/VE/136/2011
GUERRERO	XEAGR-AM, XHAGR-FM (COMBO)	JDE/VE/137/2011
GUERRERO	XEJR-AM CAMBIO XHJR-FM	JDE/VE/411/2011
HIDALGO	XHPAH-TV, XHTOH-TV, XHTUH- TV, XHIXM-TV, XHHUH-TV, XHTHI-TV	VE/JLE/539/2011
HIDALGO	XHACT-FM	VE/391/2011
HIDALGO	XEQH-AM	VEDI/0952/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0953/2011
HIDALGO	XHIDO-FM	VE/472/2011
HIDALGO	XEHUI-AM	VE/473/2011
HIDALGO	XHLLV-FM	VE/474/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/475/2011
TABASCO	XEACM-AM	JLE/VE/2064/11
TABASCO	XETVH-AM	JLE/VE/2081/11
TABASCO	XHTV-FM	JLE/VE/2082/11
TABASCO	XHCAR-FM	JLE/VE/2083/11
TABASCO	XHSTA-TV	JLE/VE/2088/11

- b) Segunda Notificación a efecto de que se **suspendieran de forma inmediata** la transmisión de los promocionales objeto de la medida cautelar:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

<i>Entidad</i>	<i>Emisora</i>	<i>Acuse</i>
DISTRITO FEDERAL	XEUR-AM	JLE-DF/5766/2011
DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM	JLE-DF/5767/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHIG-FM	JDE/VE/01358/2011
GUERRERO	XKEF-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHKF-FM	JDE/V/1359/2011
HIDALGO	XECARH-AM	VEDI/0972/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0973/2011
HIDALGO	XEAWL-AM	VEDI/0974/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/479/2011

*No omito mencionar que los acuses de notificación originales restantes serán remitidos mediante alcance al presente, una vez que se hayan recibido en esta Dirección Ejecutiva.*

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO del **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011”.**

- Que en una primera notificación se ordenó se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los promocionales materia de inconformidad conforme a la siguiente tabla:

Entidad	Emisora	Acuse
GUERRERO	XHTXO-FM	JDE/VE/01327/2011
GUERRERO	XHIGA-FM	JDE/VE/01328/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO XHIG-FM	JDE/VE/01329/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO XHKF-FM	JDE/VE/01330/2011
GUERRERO	XEXC-AM CAMBIO XHXC-FM	JDE/VE/01331/2011
GUERRERO	XEAGS-AM, XHAGS-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XHAGE-FM	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEMAR-AM, XHMAR-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEBB-AM, XHBB-FM (COMBO)	JDE/VE/1163/2011
GUERRERO	XEVP-AM CAMBIO XHEVP-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPA-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEACD-AM CAMBIO XHACD-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNU-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEKJ-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHNS-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XECI-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHPO-FM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XEKOK-AM	JDE/VE/1162/2011
GUERRERO	XHGRC-FM, XEGRO-AM, XEGRM-AM, XEGRT-AM, XEGRC-AM, XEGRA-AM, XETPA-AM	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XHHCG-TV/XHACG-TV	JDE/VE/1165/2011
GUERRERO	XEACA-AM CAMBIO XHACA-FM	JDE/VE/136/2011
GUERRERO	XEAGR-AM, XHAGR-FM (COMBO)	JDE/VE/137/2011
GUERRERO	XEJR-AM CAMBIO XHJR-FM	JDE/VE/411/2011
HIDALGO	XHPAH-TV, XHTOH-TV, XHTUH-TV, XHIXM-TV, XHHUH-TV, XHTHI-TV	VE/JLE/539/2011
HIDALGO	XHACT-FM	VE/391/2011
HIDALGO	XEQH-AM	VEDI/0952/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0953/2011
HIDALGO	XHIDO-FM	VE/472/2011
HIDALGO	XEHUI-AM	VE/473/2011

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Entidad	Emisora	Acuse
HIDALGO	XHLLV-FM	VE/474/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/475/2011
TABASCO	XEACM-AM	JLE/VE/2064/11
TABASCO	XETVH-AM	JLE/VE/2081/11
TABASCO	XHTV-FM	JLE/VE/2082/11
TABASCO	XHCAR-FM	JLE/VE/2083/11
TABASCO	XHSTA-TV	JLE/VE/2088/11

- Que en una segunda notificación se ordenó la suspensión de forma inmediata la transmisión de los promocionales materia de inconformidad conforme a la siguiente tabla:

Entidad	Emisora	Acuse
DISTRITO FEDERAL	XEUR-AM	JLE-DF/5766/2011
DISTRITO FEDERAL	XHEXA-FM	JLE-DF/5767/2011
GUERRERO	XEIG-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHIG-FM	JDE/VE/01358/2011
GUERRERO	XEKF-AM CAMBIO DE FRECUENCIA XHKF-FM	JDE/V/1359/2011
HIDALGO	XECARH-AM	VEDI/0972/2011
HIDALGO	XHD-FM	VEDI/0973/2011
HIDALGO	XEAWL-AM	VEDI/0974/2011
HIDALGO	XHDCC-FM	VE/479/2011

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio DEPPP/STCRT/9200/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]"

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3644/2011, RECIBIDO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, A TRAVÉS DEL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA Dirección Ejecutiva el contenido del Acuerdo de fecha 24 del mismo mes y año, dictado dentro del expediente identificado con la clave CG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

"[...]"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once, la difusión de los promocionales identificados con las claves VO01028-11 y RA01313-11, en emisoras radiofónicas y televisoras con cobertura en el estado de Tabasco, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la presunta difusión de promocionales alusivos a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional; b) De igual forma, sírvase a informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que se tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión de los materiales denunciados a los que se ha hecho referencia De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose copia de las constancias que estime pertinentes para dar razón a su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la dirección a su digno cargo, en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente en el estado de Tabasco, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de la difusión de dichos promocionales; d) asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal, y e) remita toda la documentación que estime pertinente par corroborar la razón de sus dichos [...]”.

Por lo que se refiere a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, y que guarda relación con los materiales identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó un total de 355 (trescientos cincuenta y cinco) impactos en 30 emisoras con cobertura en el estado de Tabasco.

EMISORA	DETECCIONES
XEACM-AM910	16
XEHGR-AM 620	10
XEKV-AM 740	15
XEREC-AM 940	9
XERTM-AM 850	15
XERV-AM 700	15
XETAB-AM 1050	16
XETVH-AM 1230	1
XEVA-AM 790	16
XEVHT-AM 1270	9
XEVILL-AM 650	13
XEVT-AM 970	16
XEVX-AM 570	17
XEQZ-AM 830	15
XHEMZ-FM 99.9	15
XHJAP-FM 90.9	16
XHKV-FM 88.5	15

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

<i>EMISORA</i>	<i>DETECCIONES</i>
XHLI-FM 98.3	16
XHLI-FM 98.3	16
XHOP-FM 96.5	15
XHQQQ-FM 89.5	14
XHSAT-FM 90.1	15
XHTR-FM 92.5	10
XHTVH-FM 94.9	1
XHVB-FM 97.3	14
XHLL-TV canal 13	6
XHSTA-TV canal 7	7
XHTVL-TV canal 9	7
XHVHT-TV canal 6	7
XHVH-TV canal 11	7
XHVIZ-TV canal 3	7
<b>TOTAL</b>	<b>355</b>

*Adjunto al presente documento, se servirá encontrar un disco compacto (anexo Único) que contiene el archivo del informe de monitoreo generado por el periodo del 28 de octubre al 1 de diciembre de 2011, en el que se detallan las entidades federativas, las emisoras, los días y horas de transmisión de los promocionales en cuestión; el archivo en cometa se identifica como **Anexo 1**.*

*No omito comentarle que la última detección de los promocionales solicitados, fue registrada el 9 de noviembre del presente año.*

*Derivado de lo anterior, no aplica respuesta alguna, respecto de lo solicitado en el inciso c), toda vez que los materiales denunciados fueron objeto del monitoreo por parte de esta Dirección Ejecutiva.*

*Asimismo, por lo que hace a lo requerido en el inciso d), adjunto al presente documento se servirá encontrar un disco compacto (**Anexo Único**) que contiene el archivo en el que se proporciona la denominación o razón social de los concesionarios y permisionarios, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales; el mencionado archivo se identifica como **Anexo 2**.*

*Por último referente a lo solicitado en el inciso e) del oficio que por esta vía se contesta, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo detallado anteriormente con algún documento."*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que en relación a los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, se detectaron un total de 335 impactos en 30 emisoras con cobertura en el estado de Tabasco, conforme a la siguiente Tabla:

EMISORA	DETECCIONES
XEACM-AM910	16
XEHGR-AM 620	10
XEKV-AM 740	15
XEREC-AM 940	9
XERTM-AM 850	15
XERV-AM 700	15
XETAB-AM 1050	16
XETVH-AM 1230	1
XEVA-AM 790	16
XEVHT-AM 1270	9
XEVILL-AM 650	13
XEVT-AM 970	16
XEVX-AM 570	17
XEZQ-AM 830	15
XHEMZ-FM 99.9	15
XHJAP-FM 90.9	16
XHKV-FM 88.5	15
XHLI-FM 98.3	16
XHLI-FM 98.3	16
XHOP-FM 96.5	15
XHQQQ-FM 89.5	14
XHSAT-FM 90.1	15
XHTR-FM 92.5	10
XHTVH-FM 94.9	1
XHVB-FM 97.3	14
XHLL-TV canal 13	6
XHSTA-TV canal 7	7
XHTVL-TV canal 9	7

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

EMISORA	DETECCIONES
XHVHT-TV canal 6	7
XHVIH-TV canal 11	7
XHVIZ-TV canal 3	7
TOTAL	355

- Que la ultima detección de los promocionales denunciados fue el día nueve de noviembre del año en curso.

Que al oficio DEPPP/STCRT/9200/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

**I. PRUEBA TÉCNICA.-** Dos discos compactos que contienen:

- Un informe del monitoreo generado por el periodo de 28 de octubre al primero de diciembre de dos mil once.
- Archivo que contiene la denominación o razón social de los concesionarios y permisionarios, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios.

Como ya ha sido referido por esta autoridad, la verificación realizada de dicha transmisión se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este organismo electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con el número 24/2010, titulada: **“MONITOREO DE RADIO Y**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

***TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”.***

**6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/5886/2011, DEPPP/STCRT/5889/2011, DEPPP/STCRT/5891/2011, DEPPP/STCRT/5896/2011, DEPPP/STCRT/5901/2011, DEPPP/STCRT/6307/2011, DEPPP/STCRT/7176/2011, DEPPP/STCRT/7465/2011, DEPPP/STCRT/7507/2011, DEPPP/STCRT/7554/2011, DEPPP/STCRT/7561/2011, DEPPP/STCRT/9059/2011, DEPPP/STCRT/9066/2011, DEPPP/STCRT/9100/2011, DEPPP/STCRT/9131/2011, DEPPP/STCRT/9141/2011 y DEPPP/STCRT/9207/2011, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado mediante oficio número CQD/AFF/094/2011, y por los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cinco de noviembre de dos mil once.

Dichos oficios revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que ahí se consignan.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/9143/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

*"Al respecto, en relación con el inciso a) del requerimiento en comento, me permito informarle que esta Dirección tiene conocimiento de que el nombre de "Foro TV", es la referencia comercial de una emisora televisiva, ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral "...por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial Coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo", identificado con el número CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once. Por lo anterior, la información solicitada respecto de dicha emisora es la siguiente:*

UBICACIÓN	MEDIO	RÉGIMEN	CONCESIONARIO	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACION	PROGRAMACION
México, S.A.	TV	Concesión	Televimex, S.A. de C.V.	XHTV-TV	4	Foro TV	Original

*Asimismo, se informa que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio para recibir notificaciones en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México. D.F.*

*Por lo que respecta al inciso b) del requerimiento de mérito referente al reporte de detecciones de un promocional de la Cámara de Diputados LXI Legislatura en las emisoras previstas en el catálogo de Michoacán, se informa que la huella acústica del promocional fue generada el siete de noviembre con el folio RV01096-11, por lo tanto para obtener el reporte de detecciones será necesario realizar el proceso de Backlog, del cual ya tiene conocimiento, y que sería ejecutado utilizando el coeficiente maxspeed=1x, lo que implica que por cada día de grabación el sistema tardará un día para realizar el proceso de detección de materiales.*

*Sin embargo, dicho proceso se podrá llevar a cabo a partir del día veinte de marzo de dos mil doce, toda vez que los equipos instalados en los CEVEM no están diseñados para llevar a cabo dos procesos similares al mismo tiempo y en el catálogo de emisoras previstas para Michoacán se encuentran 10 emisoras del estado de Colima, siendo que en este último estado actualmente se está llevando a cabo un Backlog, derivado del requerimiento de información relacionado con el expediente SCG/PE/ANJ/JL/COL/078/2011, el cual se tiene previsto que concluya el 19 de marzo de 2012; por lo que, una vez se cuente con la información que se genere, ésta será debidamente remitida."*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y cuyo original obra en expediente SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011, SCG/PE/PRD/CG/094/2011.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se obtiene lo siguiente:

- Que el nombre de “Foro TV”, es de referencia comercial de una emisora de televisa.
- Que el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., es el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, con domicilio para recibir notificaciones en Av. Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México. D.F.

Ahora bien, es preciso referir que como resultado de los emplazamientos formulados a las partes en el actual sumario se obtuvieron los elementos probatorios que se describen a continuación:

**A) Escritos signados por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, en su carácter de apoderado de la persona moral denominado “Mega Cable, S.A. de C.V.”, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, mediante el cual manifestó lo siguiente:**

*“JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, den mi carácter de Apoderado de 2MEGA CABLE”, S.A. DE C., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 8,497 de fecha 21 de septiembre de 2011, pasado ante la fe del Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público No. 18 de Zapopan, Jal., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Lázaro Cárdenas No. 1694 Int. 402, col. Del Freno, Guadalajara, Jal., y autorizando para los mismos efectos a los Lics. Ramón Olivares Chávez, Helmut Rafael Rodríguez Ron, Jorge Augusto Nuño Aceves, Jorge García García, Rodrigo Huerta Reyna, Georgina García Gutiérrez y César Santos Hernández, comparezco manifestando.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Habiéndose señalado las 9:00 horas del día 19 de diciembre de 2011, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo especial sancionador seguido en el EXPEDIENTE No. SCG/PE/PRD/Cg/099/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/2011 comparezco a la misma en los siguientes términos:*

*Promocionales del Partido de Acción Nacional identificados con las claves RVO1028-11 Y RAO01313-11, los que derivan en todo caso de la programación que es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV CANAL 4 de la Ciudad de México, d. F., es cual es retransmitido por TELE CABEL CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Concesionaria de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que rpestan el Ervicio de Televisión por Cable en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, cerrito, San Nicolas, Obispo, cuanajillo Grande, Tacicuro, Capula, La Mitzia (Pieda Dura), Cointzio, San José itzicuario, Jesús delMonte, Fraccionamiento Huertos de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, Santa Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaro, maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortís, Tngancicuario, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acahuen, Tenaquillo, uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.*

*Lo anterior es así, toda vez que TELE CABLE CENTRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., con fecha 25 de septiembre de 2008, celebró CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, con la empresa VIST, S.A. DE C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la Televisora con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F.*

*En el referido CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, de manera específica en su CLAÚSULA OCTAVA se impone de manera determinante la obligación a cargo de TELE CABEL CENTRO.*

***PRIMERO:-** En primer término y dando, contestación al lo Inciso D) del Acuerdo SEGUNDO de fecha 12 de diciembre de 2011, manifiesto a ese H. Instituto que mi Representada, MEGA CABLE. S.A. DE C.V., no **ha transgredido lo dispuesto por el** los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:*

*Mi Representada MEGA CABLE, S.A. DE C.V., en ningún momento ha transgredido los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Mich., y únicamente ha otorgado a "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.V., la licencia del uso el nombre comercial "MEGA CABLE", por lo que no existe conducta alguna atribuible a mi Representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27 de la concesión para prestar el Servicio de Televisión Restringida en la Ciudad de Morelia, Mich., otorgada a "TELE CALBE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.VB.*

*Por su parte, TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tampoco trasgrede los Artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Mexicanos, en relación con los numerares 49, párrafo 4 y 5, y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la eventual difusión de los Promocionales del Partido de Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 Y RA01313-11, los que derivan en todo caso de la programación que es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F. es cual es retransmitido por TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Concesionaria de las Redes Públicas de Telecomunicaciones que prestan el Servicio de Televisión por Cable en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacicuro, Capula, La Mintzita 8Piedra Dura), Cointzio, San José Itzicuaru, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaru, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tngancícuaro, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.*

*Lo anterior es así, toda vez que TELE CABLE CENTRO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., con fecha 25 de septiembre de 2008, celebró CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, con la empresa VISAT, S.A. DE C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la Televisora con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la Ciudad de México, D. F.*

*En el referido CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑALES, de manera específica en su CLAÚSULA OCTAVA se impone de manera determinante la obligación a cargo de TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición. Omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además se impone la obligación de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los Promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio Instituto Federal Electoral, por lo que TELE CABLE CENTOR OCCIDENTE, S.A. DE C.V., no es sujeto de imputación alguna de las referidas en el ACUERDO materia de las presente pruebas y alegatos.*

*En consecuencia, deberán declararse procedentes los argumentos y las defensa que se hace valer en términos del presente escrito.*

**SEGUNDO.-** *A efecto de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esa H. Autoridad, procedo a proporcionar la siguiente documentación e información solicitada, en los siguiente términos:*

*Mi representada MEGA CABLE, S.A. DE C.V., por no tiene celebrado contrato alguno con TELEVISA, S.A. DE C.V., para la transmisión de señales de televisión en el Estado de Michoacán, sin embargo la empresa TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tiene celebrado un CONTRATO DE LICENCIA DE SEÑAELS con la emoresa VISAT, S.A. DE C.V., de fecha 25 de septiembre de 2008, que incluye la programación de la estación televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la Ciudad de México, D. F., de cuyo contrató se acompaña bajo el ANEXO No. 1 al presente escrito, en el que ese H. Instituto Federal Electoral podrá apreciar todas y cada una de las condiciones y términos pactados, tal y como nos lo requiere.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*La señal de la televisora XHTV-TV canal 4 de la Ciudad de México, D. F., se distribuye en el canal 27 de la Red Pública de Telecomunicaciones que presta el servicio de Televisión por Cable concesionada a TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.*

*Las poblaciones en que TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., presta el Servicio de Televisión por Cable, y se distribuye la señal de la Televisora XHTV-TV Canal 4 "FORO TV" de la Ciudad de México, D. F., de es decir, su cobertura geográfica, en el Estado de Michoacán, son las Ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La Concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacicuro, Capula, la Mitzita ( Piedra Dura), Coitzio, San José Itzicuaru, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huertos de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, Santa Fe de la Laguna, Zintzuntzan, Erongarícuaro, Huecorio, Zurúmútaru, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, angamacuítio, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tingancícuaro, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, charo y Atapaneo.*

*Ni MEGA CABLE, S.A. DE C.V., ni TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., tienen injerencia alguna en la producción de ninguno de los programas y contenidos que difunde la Televisora XHTV-FM Canal 4 de la Ciudad de México, D. F., denominados "FORO TV", y se desconoce quien es o quienes son los responsables de dicho canal y sus contenidos.*

*Igualmente en este acto ofrezco las siguientes:*

*(...)*

*Relaciono esta prueba con todas y cada una de las defensas hechas valer en todo el presente memorial.*

*En razón de lo Anteriormente expuesto y fundado;*

*PRIMERO. Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mis Representada a la audiencia de alegatos y pruebas fijada para las 9:00 horas del día 19 de diciembre del año en curso, teniéndolo por ofrecidas y relacionadas las pruebas referidas en el presente escrito, a efecto de ser tomadas en cuenta en el momento procesal que corresponda.*

*SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar la Resolución que declare procedentes los alegatos y pruebas ofrecidas en este acto."*

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

- Su representada no tiene concesión alguna que le permita operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán y únicamente ha otorgado a “Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, licencia del uso del nombre comercial “**Mega Cable**”, y que por esa razón no existe conducta alguna atribuible a su representada por la retransmisión de la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV canal 4 en el canal 27.
- Que ante la eventual difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, tampoco es responsable “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, porque en todo caso la programación es generada por el Canal de Televisión con distintivo de llamada XHTV-TV Canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal, la cual solo es retransmitida por “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, quien es concesionaria de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable en el estado de Michoacán, en las ciudades de Morelia, Patzcuaro, Zinapécuaro, Araró, Lagunillas, Huiramba, Tenencia de Morelos, Tarimbaro, La concepción, Cuto de la Esperanza, Cerritos, San Nicolás Obispo, Cuanajillo Grande, Tacícuro, Capula, La Mintzita Piedra Dura), Cointzio, San José Itzícuro, Jesús del Monte, Fraccionamiento Huerto de Agua Azul, Quiroga, San Andrés Ziróndaro, San Fe de la Laguna, Tzintzuntzan, Erongarícuro, Huecorio, Zurúmútarro, Maravatio, Puruándiro, Huandacareo, Angamacutiro, Cuitzeo, Pastor Ortíz, Tngancícuro, Chilchota, Yurécuaro, Vista Hermosa, Carapán, Tacuro, Ichan, Huancito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuen, Tenaquillo, Uren, Acuitzio del Canje, Indaparapeo, Charo y Atapaneo.
- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, celebró contrato de licencia de señales con la empresa Visat, S.A. de C.V., entre cuyas señales se encuentra precisamente la de la televisora con distintivo de llamada XHTV-TV canal 4 de la ciudad de México, Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que en el referido contrato de licencia de señales, de manera específica en su cláusula octava impone de manera determinante la obligación a cargo de “Telecable Centro Occidente S.A. de C.V.”, de distribuir las señales en tiempo real, es decir, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión, o edición de cualquier parte de las mismas, y además impone la prohibición de llevar a cabo bloqueo alguno de la programación, independientemente de que la difusión o suspensión de los promocionales del Partido Acción Nacional identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11 fue en acatamiento a los órdenes que su caso haya emitido el propio Instituto Federal Electoral.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba:

- 1) Copia certificada del Instrumento Notarial número ocho mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, expedido por el Notario Público número dieciocho de Zapopan, Jalisco, mediante el cual se otorgan diversos poderes, con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se constituye la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “Mega Cable”.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de su contenido, debiéndose de precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de la modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- 2) Contrato de licencia de señales, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, que celebran por una parte la empresa Visat, S.A. de C.V., y por la otra, la sociedad denominada Tele Cable del Centro Occidente, S.A. de C.V., y cuyas clausulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

"(...)

**SEGUNDA. OBJETO.** *Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, en este acto el licenciante otorga al Licenciatario y éste acepta una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las Señales: (i) únicamente en el sistema y a través de su propia red; (ii) sólo durante la Vigencia del presente Contrato; (iii) únicamente en el Territorio autorizado; y (iv) a la totalidad de sus Suscriptores.*

(...)

**SEXTA. OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE.** *(a) El Licenciante, directa o indirectamente, se obliga a que las Señales se encuentren disponibles en cualquiera de las siguiente formas: (i) en forma encriptada en uno o más satélites cubriendo el Territorio, en la inteligencia de que el Licenciante únicamente será responsable del envío de las Señales a dicho satélite ("conexión hacia arriba" o "up-link") y el Licenciatario será responsable a su costo de transportar las Señales de dicho satélite al Territorio en su telepuerto o instalaciones ("conexión hacia abajo" o "down link"), (ii) en sus instalaciones ubicadas en Dr. Río de la Loza No. 210, Colonia Doctores, México, D. F. 06720 o cualquier otra instalación en la Ciudad de México, desde donde el Licenciatario por su cuenta y costo llevará a cabo un enlace de fibra óptica hasta el centro de operaciones de su Sistema, desde el cual se distribuirán las Señales y/o (iii) por otros medios disponibles al Licenciante y razonablemente aceptables para el Licenciatario. Los medios de entrega podrán ser cambiados a discreción del Licenciante con la intención de reducir los costos de entrega y recepción de las Señales para ambas partes y/o con la intención de mejorar la calidad de las Señales. Para el inicio de la Vigencia, las partes convienen que las formas de entrega para cada Señal que se listan en el **Anexo 3** de este Contrato, son aceptables para ellas.*

*(b) El Licenciante se obliga a poner a disposición del Licenciatario a costo de este último los equipos decodificadores que le permitan descryptar las Señales, obligándose ambas partes a celebrar, de requerirse el contrato o documento adicional respectivo que ampare la propiedad, el uso y/o la tenencia de dichos equipos.*

*(c) Las partes convienen en forma expresa que el Licenciante no incurrirá en responsabilidad alguna, si se presenta por causas no imputables directamente al Licenciante, (i) una interrupción en la distribución de las Señales por falta de disponibilidad del satélite o transpondedor; o (ii) si se produce una caída o falla en el satélite o transpondedor utilizado para la distribución de las Señales.*

*(d) El Licenciante, directa o indirectamente, mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores. El Licenciante informará al Licenciatario de los contactos técnicos para la habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema.*

*(e) El Licenciante proporcionará al Licenciatario a su discreción, el material publicitario y promocional (en forma impresa y/o en video) e información concerniente a la Programación de las Señales, con el objeto de asistir al Licenciatario en sus esfuerzos promocionales. El Licenciante tendrá el derecho de aprobar anticipadamente cualesquiera materiales promocionales utilizados por el Licenciatario en relación con las Señales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*(f) El Licenciante será responsable por el contenido de las Señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para la autorización del uso de las Señales (exceptuando expresamente los derechos de ejecución y/o comunicación pública de las Señales que en su caso se causen, los cuales serán responsabilidad del Licenciatario). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo, o cualquier contenido en las Señales, queda reservado en todo momento dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente señalando las razones y motivos, la emisión o transmisión de todas o cualquiera de las Señales, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea (i) la sustitución de la o las Señales cuya emisión o transmisión sea interrumpa, por otras Señales que el Licenciante pueda ofrecer; o (ii) la terminación del presente contrato en caso de que se suspenda la transmisión de la totalidad de las Señales por parte del Licenciante.*

*(g) El Licenciante manifiesta que, excepto en los casos en que bajo el presente Contrato el Licenciatario es responsable de la obtención de derechos correspondientes, el Licenciante será responsable de la obtención de los derechos necesarios para que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio conforme al presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato corresponden al Licenciatario). En caso de que el Licenciante determine que la distribución de algún contenido puede violar los derechos de terceros, el Licenciante podrá a su discreción, (i) buscar obtener dichos derechos; (ii) sustituirlos por otro contenido sobre el cual tenga derechos, (iii) requerir el bloqueo de dicho contenido hasta en tanto no se obtenga la autorización del tercero; o (iv) en caso de que el contenido impida la distribución de la Señal en sus totalidad, sustituir dicha Señal o terminar el presente Contrato con respecto a dicha Señal.*

*(...)*

**OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE LAS SEÑALES POR EL LICENCIATARIO.** *(a) El Licenciatario deberá distribuir las Señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, y de manera que permita una recepción de los materiales de audio y video de las Señales de la más alta calidad por sus Suscriptores. El Licenciatario no podrá bloquear segmento alguno de la Programación de las Señales, incluyendo, sin limitar, los referente a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido, por lo que queda estrictamente prohibido para el Licenciatario la distribución de las Señales sin sus respectivos patrocinios y/o segmentos publicitarios o adicionar patrocinio y/o segmentos publicitarios de cualquier naturaleza, sin la autorización previa y por escrito del Licenciante, obligándose el Licenciatario en este acto, a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por cualquier incumplimiento relacionado con la distribución de las Señales. Asimismo, el Licenciatario se obliga a respetar íntegramente la transmisión de todos los créditos de autores, intérpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten en la Programación de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Señales, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio, quedando obligado el Licenciatario a indemnizar y a sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por la modificación o corte de los créditos especificados, así como cualquier otro incumplimiento a la presente Cláusula y/o este Contrato.*

*(b) El Licenciatario no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, grabar, copiar, duplicar, transmitir o a exhibir por cualesquiera mecanismos, ya sean actualmente conocidos o por conocerse, cualquier parte de las Señales, excepto por las específicamente autorizadas en este Contrato. El licenciatario deberá tomar todas las acciones necesarias con respecto al sistema y se obliga a asegurar, que las Señales sean recibidas sólo por personas que sean Suscriptores y que paguen al Licenciatario por el servicio de televisión de paga recibido, de acuerdo a las tarifas que están autorizadas por la autoridad competente. Asimismo, el Licenciatario, tomará las medidas necesarias para prevenir la recepción, grabación, copia, reproducción, retransmisión y/o duplicación ilegal de las Señales. El Licenciatario declara que su Sistema para prestar el servicio de televisión de paga concesionado y por el cual distribuirá las Señales (o cualquier elemento que integre a éste), cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir cualquier acto mencionado previamente en este inciso y/o cualquier otro conocido en la industria de la televisión de paga como "piratería" (y/o que en el futuro se le conozca o clasifique bajo este concepto), y que dicho sistema (y los elementos que lo integran) no ha(n) sido, ni tiene conocimiento que pueda(n) ser, violado(s), vulnerado(s), copiado(s), descifrado(s) y/o interferido(s) de cualquier forma por terceros para esos efectos y/o cualquier otro que ponga en riesgo o permita la recepción no autorizada de las Señales.*

*El Licenciatario reconoce y acepta que cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Cláusula, y/o en caso que sus Sistema o tecnología (así como los elementos que integran a estos) haya sido vulnerada, violada, infringida, descifrada, interferida y/o copiada en cualquier forma, y por tanto permita que terceros no Suscriptores del Sistema puedan recibir cualquier o parte de las Señales objeto del presente Contrato, se considerará como un incumplimiento grave del mismo que facultará al Licenciante a suspender, temporal o permanentemente, la entrega de las Señales de manera inmediata. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Licenciante a terminar anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de Resolución judicial alguna, mediante comunicado por escrito al Licenciatario.*

*El Licenciatario deberá notificar al Licenciante de manera inmediata cuando tenga conocimiento de cualquier tipo de recepción ilegal de cualquier Señal a través de su Sistema de televisión de paga y/o en caso que sus Sistema de televisión de paga (o los elementos que integran a éste) haya sido vulnerado, quebrantado, violado, descifrado, copiado y/o de cualquier forma interferido, directa o indirectamente por terceros, e independientemente de que el Licenciante ejerza su derecho a suspender la entrega de las Señales y/o terminar el presente Contrato de forma anticipada deberá coadyuvar con el Licenciante y llevar a cabo todas las actividades solicitadas por este para impedir el uso ilegal de las Señales.*

*Se reconoce y conviene expresamente que lo anterior no aplicará a la grabación fuera del aire de las Señales por particulares para su uso exclusivo en casa a través de equipos de grabación que no sean parte del Sistema, como lo son DVDs y videocasetts. Adicionalmente a lo anterior, las partes reconocen y aceptan que cualquier recepción de las Señales a través o mediante el uso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*de equipo, materiales, sistemas, decodificadores, cableado, tarjetas inteligentes, chips laminados, programas de software, dispositivos electrónicos, y/o mediante la decodificación de Señales y/o la recepción de Señales del satélite utilizado por el Licenciario para prestar el servicio y/o mediante cualquier otro elemento (conocido o por conocerse) utilizado por el Licenciario en la prestación de su servicio de televisión de paga (el "Equipo"), por parte de personas que no tienen un Contrato de Suscripción con el licenciario que ampare la recepción legal de la o las Señales en el Equipo, y el pago de las mismas de acuerdo a la práctica legal en la industria en México, se considerará "piratería" para efectos del presente Contrato.*

*(c) El Licenciario se obliga a mantener los equipos que decodifican las Señales dentro del Territorio y en la ubicación que se menciona en el **Anexo 3** del presente Contrato.*

*(d) El Licenciario tendrá la obligación de transmitir las Señales en los términos señalados en el presente contrato, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de la definición de territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato. Para efectos de lo anterior, el Licenciante podrá solicitar al Licenciario que en cualquier momento durante la Vigencia del presente Contrato acredite que, ha realizado la transmisión simultánea de las Señales de forma ininterrumpida, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de su territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato.*

*(e) El Licenciario se obliga en este acto a celebrar un Contrato de Suscripción al sistema en el formato autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con cada uno de sus Suscriptores.*

**NOVENA. DERECHO A PROHIBIR LA DISTRIBUCIÓN DE PORCIONES DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS SEÑALES.** *(a) El licenciante tendrá de manera permanente e irrenunciable el derecho a prohibir el uso de la Programación o parte de la Programación, temporalmente cuando así lo juzgue conveniente, a efecto de que dicha Programación no pueda ser distribuida por el Licenciario a los Suscriptores.*

*(b) Para tal efecto y en caso de que el Licenciante no tuviera los elementos para llevar a cabo el bloqueo de las emisiones que contengan la porción de la Programación prohibida, a los terceros que ésta designe o al Licenciario, los cuales a través de los medios técnicos y electrónicos que tengan a su alcance, deberán impedir el uso y/o distribución de dicha Programación prohibida.*

*(c) No obstante lo anterior, el Licenciante notificará al Licenciario a más tardar el día antes de la transmisión que debe bloquearse a efecto de que el licenciario se abstenga de distribuir a los Suscriptores, la porción prohibida de la Programación. El Licenciario se obliga a dar cumplimiento en todo momento a la solicitud que le sea comunicada al Licenciante, y no deberá utilizar la porción de Programación específica que el Licenciante le haya prohibido.*

*(d) En caso de que el Licenciario, incumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede, se obliga a pagar como pena convencional por dicho incumplimiento al Licenciante, en el domicilio que esta señala en el presente Contrato, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se verifique tal violación, la cantidad que resulte mayor de: (i) EUA \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares 00/100), por cada incumplimiento o (ii) los daños y perjuicios que se causen al Licenciante.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*(e) Con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato y en especial la contenida en esta cláusula, el Licenciante tendrá el derecho de verificar el uso y distribución de la Programación que efectúe el Licenciatario a sus Suscriptores, así como a auditar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del Licenciatario conforme al presente contrato. Este derecho se hará efectivo mediante la comparecencia del Licenciante y/o de los terceros designados por el Licenciante a cualquiera de las instalaciones del Licenciatario, mediante aviso previo con un día de anticipación, obligándose el Licenciatario a darle el acceso correspondiente y permitirle al Licenciante realizar la verificación correspondiente, en el entendido de que el Licenciante no deberá interferir en la operación regular del negocio al realizar dicha inspección y que el licenciatarario pondrá a disposición del Licenciante toda la información y documentación que requiera para llevar a dicha inspección.*

*(...)*

**DÉCIMA SEGUNDA. PRIVILEGIOS.** *El Licenciatario reconoce que (i) la Programación, su contenido, los nombres, avisos comerciales, marcas, nombres de dominio, signos distintivos, y demás elementos incorporados a las Señales se consideran privilegios y (ii) emanan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria respectiva (colectivamente los "Privilegios"), mismos que son de la propiedad exclusiva del Licenciante o de quien éste designe, y sobre los cuales el Licenciatario no ha adquirido y no adquirirá ningún derecho de propiedad respecto de los mismos por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos por parte del Licenciatario conforme al presente Contrato. El Licenciatario no tendrá el derecho de utilizar y/o registrar ninguno de los privilegios, salvo por el uso expresamente estipulado en el presente Contrato. El Licenciatario no deberá crear, publicar o distribuir ningún material de cualquier naturaleza en el cual aparezca cualquiera de los Privilegios sin el previo consentimiento por escrito del Licenciante. El Licenciatario no deberá publicar o diseminar cualquier material que viole cualquier restricción impuesta por el Licenciante o por los proveedores de programas del Licenciante y que sean revelados al licenciatarario por el Licenciante. El Licenciatario reconoce que el Licenciante es el dueño o licenciatarario autorizado de todas las Señales y de todos los Privilegios con los que cuentan las Señales, y que el Licenciatario no ha adquirido y no adquirirá derecho alguno en los Privilegios por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos del Licenciatario conforme al mismo. No obstante lo anterior, el Licenciatario tendrá la obligación de pagar cualquier derecho y/o regalía impuesto por cualquier ley, autoridad u organismo gubernamental por el uso y/o explotación de cualquier derecho de propiedad que se desprenda de este Contrato.*

*(...)*

**VIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD.** *(a) El Licenciatario reconoce que los derechos que le son concedidos, únicamente son los que se encuentran señalados en este Contrato por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el Licenciatario se obliga a pagar al Licenciante los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, lo anterior con independencia de la facultad potestativa del Licenciante de dar por rescindido el presente contrato sin responsabilidad alguna y dejando a salvo sus derechos para intentar cualquier acción que considere conveniente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*(b) El Licenciario será responsable ante el Licenciante y lo mantendrá en paz y a salvo de cualquier reclamación entablada en contra de éste último, como resultado del mal uso de la Programación y/o sus segmentos publicitarios por parte del Licenciario o el mal uso de cualquier tercero, en este último caso, si resulta de la distribución de las Señales conforme al presente Contrato.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, del contenido de dicho contrato es de advertirse lo siguiente:

- Que se da cuenta de la relación contractual entre Visat, S.A. de C.V., y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., respecto de la transmisión de los contenidos producidos por Visat, S.A. de C.V.,
- Que Mega Cable, S.A. de C.V., no tiene concesión alguna para operar medios de comunicación en Morelia Michoacán.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., cuenta con la licencia de uso de nombre comercial "MEGA CABLE".
- Que se otorgo una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las señales, únicamente a través de su propia red, en el territorio autorizado y a la totalidad de sus suscriptores.
- Que VISAT, S.A. de C.V., será responsable por el contenido de las señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para el uso de las señales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que a VISAT, S.A. de C.V., le corresponde de forma exclusiva la venta de publicidad comercial de las señales en el territorio a través del Sistema.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., deberá de distribuir las señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., no podrá bloquear segmento alguno de la programación de las señales, incluyendo sin limitar, los referentes a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido.
- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, copiar, duplicar o a exhibir por cualesquiera mecanismos, cualquier parte de las señales.
- Que del contenido de dicho contrato no se desprende que Mega Cable, S.A. de C.V., haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, en el canal 27 de la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la cual es titular “Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.

**B) Escrito signado por el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V. mediante el cual manifestó lo siguiente:**

“(..)

*ÚNICO. El procedimiento iniciado en contra de mi representada deberá ser declarado infundado, toda vez que lo difundido por Televimex de ninguna manera debe ser considerado como una violación a la legislación electoral de conformidad con lo siguiente:*

*De la lectura del oficio de emplazamiento se desprende que la autoridad electoral le imputa a mi mandante la transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), sin embargo, ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que mi representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*Dichas imputaciones no tienen sustento legal alguno ya que de una recta y debida interpretación de los artículos señalados en el párrafo anterior que contienen los supuestos jurídicos de infracción imputados a Televimex en relación con los hechos y elementos probatorios que obran*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*en autor del expediente en que se actúa, se puede concluir correcta y válidamente que en ningún momento ni mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).*

*Los artículos del COFIPE imputados a mi mandante señalan en la parte que nos interesa:*

*"Artículo 49*

*...*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracción es a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*..."*

*"Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*..."*

*De los imperativos antes transcritos se observa que las conductas sancionables por la legislación electoral consisten en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por distintas personas al Instituto Federal Electoral.*

*Ahora bien, las imputaciones realizadas a mi representada consisten en la difusión del spot identificado con la clave RV01028-11, presuntamente los días 3 y 4 de noviembre de 2011, en los que aparece la imagen de la C. Luis María Calderón Hinojosa, en el territorio del Estado de Michoacán.*

*Como primer elemento debemos señalar para todos los efectos legales a que haya lugar, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que mi mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011, como equivocadamente se alude en el oficio de emplazamiento.*

*Lo anterior se confirma con el simple análisis que esa H. Autoridad se sirva a practicar del oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual obra a foja 45 del expediente en que se actúa, dentro del cual alude que adjunta al oficio en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot objeto del presente procedimiento sancionador.*

*Es el caso que en dicho reporte no se hacer referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011, por lo cual se niega lisa y llanamente para todos los efectos legales a que hay lugar que mi mandante hubiese realizado esa transmisión en la fecha referida.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Como segundo punto, se manifiesta que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RVo1028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto Federal Electoral; lo anterior ya que mediante oficio número DEPPP/STCART/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011 signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a mi representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RVo1028-11, a través del **canal 4 del Distrito Federal**.*

*A efecto de acreditar lo anterior se acompaña al presente escrito como prueba, el original del oficio número DEPPP/STCART/5578/2011, con el cual se acredita que mi representada no transgredió la legislación electoral ya que únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.*

*En ese sentido, el motivo por el cual se difundió el promocional multicitado fue en cumplimiento a la instrucción de esa autoridad electoral, para que se transmitiera en los tiempos de estado, a los que se encuentra obligada mi representada de conformidad con la legislación electoral aplicable. A efecto de evidenciar lo anterior, resulta oportuno señalar lo ordenado por esa H. autoridad electoral dentro del oficio número DEPPP/STCART/5578/2011, en el cual ordenó a foja 4 del mismo:*

*'Con fundamento en los artículos 41, Bases III Apartado A, primer párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 6; 71 numeral 1, inciso a) y b); 72 numeral 1; 74 numeral 3, 76, párrafo e, inciso c) y 129, párrafo 1, incisos g), i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, incisos b) g) y h), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito remitirle el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde3 Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para **periodo ordinario** anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.*

*No me da lugar a comentar que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.*

*Los materiales incluidos en las órdenes de transmisión que se anexan, ya obran en su poder mediante el oficio que a continuación se describe:*

...

*Los nuevos materiales son.*

*5 minutos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	RVO101 8-11	22 años V2

**20 segundos**

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
<i>Partido Acción Nacional</i>	RVO1028-11	Valores
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	RVO2854-10	Reforma Energética Sustentable
<i>Partido Nueva Alianza</i>	RVO1014-11	Optimista

Como se observa de la transcripción anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RVO1028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad mi representada, así mismo ordenó que el mencionado spot **NO** se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3 (-); XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11, hecho que igualmente cumplió mi representada.

Al respecto resulta oportuno señalar que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que mi mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estación es repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que mi mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.

De manera que, contrario a la imputación efectuada por la autoridad, mi mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RVO1028-11, como se manera false argumenta dentro del oficio SCG/3829/11, que se contesta.

Dichas imputaciones resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por mi representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, tiene como principal población a servir la Ciudad de México, D. F. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura, lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones a favor Tevimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la Ciudad de México y las zonas de cobertura.

Así mismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitido el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por mi representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente ab arca la zona del Distrito Federal y partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán, se acompaña como prueba copia simple del citado mapa de cobertura, mismo que al ser un documento elaborado por esa Autoridad constituye un hecho notorio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden podemos concluir sin temor a equivocarnos que las imputaciones realizadas en contra de mi representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.*

*Ahora bien, el hecho de que la señal radiodifundida por mi representada sea distribuida por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de mi representada.*

*Lo anterior ya que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a mi representada.*

*Asimismo el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que "las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red.*

*De manera que si mi mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, es claro que no se configura una transgresión a la ley por parte de mi mandante ya que actuó en cumplimiento de sus obligaciones.*

*En este sentido, la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, por consiguiente si está imputado una infracción debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo, de lo contrario su actuar será legal al carecer de la debida fundamentación que establece nuestra Constitución como registro para todo acto de molestia.*

*Lo anterior se expone, ya que la autoridad electoral se encuentra obligada a que todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 105, párrafo 2, del Código Federal de Procedimientos Electores.*

*En este sentido, la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en innumerables precedentes que al derecho administrativo sancionador electoral le resultan aplicables los principios reconocidos del ius puniendi aplicables en el Derecho Penal.*

*Lo anterior encuentra sustento en la Tesis Relevante S3EL 045/2002, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- ....***

*El artículo 14 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata.*

*De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.*

*Esta disposición establece el principio de tipicidad que ya se comenta (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante.*

*Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la omisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho y, d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.*

*Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa ex ante el supuesto de hecho que conlleva la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, salvo cuando las disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.*

*Asimismo, en la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente, en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador electoral. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.*

*Así pues, en la especie, los hechos que se actualizaron en la realidad fáctica, por los que la autoridad electoral estimó violatoria de la normatividad electoral, en los términos en que fue planteada en el oficio de emplazamiento, no resulta contraria a Derecho, ya que como se dijo en líneas anteriores mi representada únicamente radiodifundió el material ordenado en la pauta notificada por la propia Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin que la transmisión hubiera llegado a la entidad de Michoacán.*

*Por lo anteriormente expuesto, es claro que al no configurarse ninguna transgresión a la legislación electoral, el presente procedimiento deberá ser declarado como infundado por ese H. Consejo General.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*III.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.*

*En relación al requerimiento de información formulado en el punto noveno del oficio de emplazamiento, se precisa:*

*a) Mi representada TELEVIMEX, no tiene ninguna relación jurídica con la empresa MEGA CABLE, S.A. DE C.V., ni con TELEVISA NETWORKS.*

*b) El promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.*

*c) El promocional identificado con la clave RV010029-11, se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual ha quedado referida en líneas anteriores.*

*d) Se precisa que el spot objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa NO fue contratado, sino que fue insertado, en la señal de televisión abierta difundida por mi mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.*

*e) A fin de dar respuesta a los inciso f) y g) atentamente se sugiere que se requiera esa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al ser dicha autoridad quien elabora y notifica las pautas y ordenes de transmisión para las señales de televisión abierta, incluyendo XHTV-TV Canal 4 y cuenta con los testigos solicitados.*

*Cabe destacar que el requerimiento se contesta es idéntico al formulado mediante oficio número mediante oficio número SCG/3799/2011, el cual se solicitó prorroga para su desahogo mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto el pasado 9 de diciembre de 2011, siendo omisa dicha autoridad en pronunciarse respecto a dicha prorroga, volviendo hacer de nueva cuenta el requerimiento que hoy se solventa."*

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

- Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia como del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que su representada hubiese difundido propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Que las imputaciones que le hacen a su representada no tienen sustento legal alguno ya que en ningún momento su mandante ajustó su conducta a las hipótesis de infracción previstas en el artículo 350, párrafo 1, inciso b).
- Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se desprende que su mandante hubiese transmitido el spot identificado con la clave RV01028-11, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que en el oficio DEPPP/STCRT/5810/2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el cual se anexa el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fue difundido el spot, no se hace referencia a que se hubiera detectado la transmisión del spot en comento, el día 4 de noviembre de 2011.
- Que la difusión del promocional denunciado por los Partidos Políticos e identificado con la clave RV01028-11, se efectuó en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral.
- Que afirma lo anterior, porque mediante oficio número DEPPP/STCRT/5578/2011, de fecha 20 de octubre de 2011, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y notificado a su representada el pasado 21 de octubre de 2011, se ordenó la difusión del spot identificado con la clave RVo1028-11, a través del **canal 4 del Distrito Federal**.
- Que su representante únicamente transmitió lo ordenado en la pauta elaborada por ese propio Instituto Federal Electoral.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

(PRD); Partido Acción Nacional (PAN), Partido Verde3 Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza (PNA); así como de las órdenes de transmisión para **periodo ordinario** anexas de forma impresa y en CD, vigente del 28 de octubre al 03 de noviembre de 2011.

- Que estas instrucciones aplican únicamente para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, **a excepción de las emisoras: XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2 (+); XHCHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM-TV CANAL 12, XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; XHLAC-TV CANAL 11 de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.**
- Que los nuevos materiales que le ordenaron transmitir son.

5 minutos

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido de la Revolución Democrática	RVO1018-11	22 años V2

20 segundos

PARTIDO	REGISTRO	VERSIÓN
Partido Acción Nacional	RV01028-11	Valores
Partido Verde Ecologista de México	RV02854-10	Reforma Energética Sustentable
Partido Nueva Alianza	RVO1014-11	Optimista

- Que como se observa del cuadro anterior la autoridad electoral ordenó se difundiera el spot identificado con la clave RV01028-11 en los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal, instrucción que siguió a cabalidad su representada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que asimismo dicha autoridad ordenó que el mencionado spot **NO** se difundiera en la estaciones repetidoras XHZAM-TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHCHM-TV CANAL 13 (+) XHLBT-TV CANAL 13 (-), XHLRM-TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL 9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3 (-) ; XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento alguno que acredite que su mandante incumplió con lo ordenado por la autoridad electoral, en el sentido de que hubiese efectuado la transmisión del promocional en las estaciones repetidoras del estado de Michoacán, por lo que se niega rotundamente que su mandante hubiese difundido el multicitado spot en dichas estaciones.
- Que contrario a la imputación efectuada por la autoridad, su mandante no transmitió en el estado de Michoacán el spot identificado con la clave RV01028-11.
- Que las imputaciones que se le hacen a su representada, resultan infundadas y carentes de todo sustento, en virtud de que la señal difundida por su representada a través del Canal 4, con distintivo de llamada XHTV-TV, tiene como principal población a servir la ciudad de México, Distrito Federal. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.
- Que lo anterior se acredita con el título de Refrendo de Concesión para usar comercialmente un canal de televisión otorgado por la Secretaria de Comunicaciones a favor Televimex, S.A. de C.V., identificado con la clave: 50-IX-1-TV, el cual se acompaña al presente en copia certificada y con el cual se prueba que la población para servir es la ciudad de México y las zonas de cobertura.
- Que asimismo, para determinar la zona de cobertura el propio Instituto Federal Electoral a través de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el mapa de cobertura correspondiente a la señal difundida por su representada, de dicho mapa se desprende que la señal difundida únicamente abarca la zona del Distrito Federal y



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

partes del Estado de México, sin que dicha señal pudiera llegar de forma alguna al Estado de Michoacán.

- Que con las documentales ofrecidas y relacionadas en los párrafos que anteceden se puede concluir que las imputaciones realizadas en contra de su representada consistentes en la transmisión de propaganda político electoral pagada o gratuita en el Estado de Michoacán, carecen de sustento legal.
- Que el hecho de que la señal radiodifundida por su representada sea distribuida por la empresa **Mega Cable, S.A. de C.V.**, en el Estado de Michoacán no puede de ninguna manera traducirse en una transgresión a la legislación electoral por parte de su representada.
- Que la normatividad electoral obliga a las concesionarias de televisión restringida a retransmitir las señales de forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad, contenido programático, mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, situación completamente ajena a su representada.
- Que el propio Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos en su artículo 13, señala expresamente que “las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la red”.
- Que si su mandante transmitió el spot identificado con la clave RV01028-11, exclusivamente en el distrito Federal a través del Canal 4 como lo ordenó el instituto federal Electoral y el mismo fue distribuido por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., ambos en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos., lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la autoridad está obligada a señalar de manera correcta los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar, y que si está imputado una infracción a su representada, debe establecer qué ordenamientos son los que se están infringiendo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Con relación al requerimiento de información que le fue solicitado manifiesta:
- Que su representada no tiene ninguna relación jurídica con la empresa “Mega Acble, S.A. de .C.V.”, ni con Televisa Networks.
- Que el promocional se transmitió por orden del Instituto Federal Electoral.
- Que el promocional se difundió en el Distrito Federal conforme a la orden de transmisión ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- Que el spot que nos ocupa no fue contratado sino que fue insertado en la señal de televisión abierta difundida por su mandante en acatamiento del Instituto Federal Electoral.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba:

- 1) Copia certificada del Instrumento Notarial número diecisiete mil setecientos quince, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, expedido por el Notario Público número Cien del Distrito Federal, mediante el cual se protocolizan las resoluciones tomadas fuera de Asamblea por unanimidad de los Accionistas que representan la totalidad de las Acciones con derecho a voto de la citada sociedad, en las que se tomaron entre otros Acuerdos el de designar Gerentes Generales y Gerentes Especiales de la Sociedad; así como revocar y otorgar poderes a favor de las personas y con las facultades que se consignan.
- 2) Copia certificada del Título de refrendo de concesión para continuar usando comercialmente un canal de Televisión, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Televimex, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de su contenido, debiéndose de precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

dan plena certeza a esta autoridad respecto de la modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- 3) Copia simple del Oficio DEPPP/STCRT/5578/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así, del contenido de dicho oficio es de advertirse lo siguiente:

- ❖ Que se notifico al Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTV-TV Canal 4, el material de 5 minutos y 20 segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática; Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México de México, Partido Nueva Alianza, así como las órdenes de transmisión para el periodo ordinario, vigente del 28 de octubre al 3 de noviembre de dos mil once.
- ❖ Que se le indicó que dichas instrucciones únicamente aplicaban para los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal con sus repetidoras, a excepción de las emisoras: XHZAM- TV CANAL 28; XHMOW-TV CANAL 21; XHAPZ-TV CANAL 2(+); XHXHM-TV CANAL 13(+); XHLBT-TV CANAL 13 (-); XHLRM.TV CANAL 12; XHPUM-TV CANAL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

9 (+); XHSAM-TV CANAL 8; XHURT-TV CANAL 5; XHZMT-TV CANAL 3; XHZIM-TV CANAL 9; XHZMM-TV CANAL 3(-); XHAPN-TV CANAL 47; y XHLAC-TV CANAL 11, de Michoacán que se encuentra en Proceso Electoral Local y que a partir del 14 de noviembre se sumarán a la transmisión de periodo ordinario.

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, del Partido Acción Nacional, de Televimex, S.A. de C.V. y de Mega Cable, S.A. de C.V. durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que en el material televisivo denunciado identificado con la clave RV01028-11M, aparece la imagen y nombre de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en el estado de Michoacán, expresa lo siguiente: *“Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás”*.
- Que el contenido del promocional de radio identificado con el número RA01313-11, es el siguiente:

*“Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien”*

*Von en off: “Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.”*

- Que ambos promocionales motivo de inconformidad corresponden al Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado.
- Que mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

el Consejo General de este Instituto, solicitó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en sustitución de los materiales RV00966-11 y RA01246-11.

➤ Que del informe de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que los mismos fueron difundidos los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

➤ Que los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fueron transmitidos en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Valle de México y Zona Conurbada, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

➤ Que durante los días del cuatro al siete de noviembre de dos mil once, se detectaron cinco impactos del material de radio alusivo a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, identificado con la versión "luchar", en las emisoras identificadas con las siglas XEVA-AM, XEVT-AM, XHJAP-FM.

➤ Que la vigencia de los materiales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, fue a partir del veintiocho de octubre de dos mil once.

➤ Que de las emisoras que incumplieron con la medida cautelar a que se ha hecho mención, se excluyen las emisoras de las entidades federativas de Sonora y Michoacán, ya que a éstas no les fueron pautados los promocionales materia de la medida cautelar dictada dentro del presente procedimiento.

➤ Que no obstante haber aportado a esta autoridad el Partido de la Revolución Democrática su reporte de monitoreo, es de referir que el mismo no se encuentra corroborado en autos con algún otro medio de prueba, contrario a ello, se contrapone con lo informado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en su oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, mediante el cual informó a esta autoridad que las detecciones realizadas de los promocionales denunciados fueron únicamente los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once.

➤ Que el nombre “Foro TV”, es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es “Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación “Foro TV” y una programación original.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

**DÉCIMO.** . Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual, guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

[...]

**b)** *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

**Apartado D.** *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

**IV.** *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

(...)"

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **"Artículo 36**

**1.** *Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

[...]

**c)** *Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

[...].

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código."

**Artículo 48**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- a) **Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;**
- b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**Artículo 50**

*1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.*

**Artículo 51**

*1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:*

- a) el Consejo General;*
- b) la Junta General Ejecutiva;*
- c) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
- d) el Comité de Radio y Televisión;*
- e) la Comisión de Quejas y Denuncias; y*
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.*

**Artículo 52**

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

**Artículo 64**

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

**Artículo 65.**

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 67**

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Artículo 69**

- 1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.*
- 2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.*

**Artículo 74**

- 1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.*
- 3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.*

**Artículo 75**

- 1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*
- 2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

**Artículo 76**

- 1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:  
a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

*b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.*

*2. El Comité se integra por:*

*a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;*

*b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y*

*c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.*

*3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*

*4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*

*5. Los Acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*

*6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*

*7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*

*8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo."*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*[...]*

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."*

**Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral  
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de noviembre de 2011)**

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

*1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

*3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*

*5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

*6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

*7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

*8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

**Artículo 53**

***De los concesionarios de televisión restringida***

*1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

*Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos*

*Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)*

*Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.*

*En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.*

*Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.*

*(...)*

*Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.*

*(...)"*

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.
- Que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el mantener la equidad en toda justa comicial.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**UNDÉCIMO.-** Que una vez expuestas las consideraciones de orden general aplicables al caso que nos ocupa, en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En primer, término conviene puntualizar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Lo anterior, en atención al contenido del oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que aparece el sello de recibo del área de Recepción de Materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, del que se advierte que dicho instituto político solicitó la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas "La Iguana", "Escuelas Modernas", "Restaurante" y "Matrimonio" identificados respectivamente con las claves "(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)", por los promocionales titulados "Valores", cuyas claves de identificación son "RV01028-11 y "RA01313", para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

Hecho que se robusteció con el reporte de monitoreo rendido a esta autoridad por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once, registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho del Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente acreditado en autos que en los dos promocionales denunciados, se incluye la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, como se representará a continuación para mayor precisión del actual pronunciamiento:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Promocional de televisión RV01028-11**



Voz en off: Las mujeres de Acción Nacional, trabajan por un México mejor.



Sra. Blanca Magrassi de Álvarez

Yo por el progreso de mi país.



Dip. Gabriela Cuevas B.

Creando mejores leyes que benefician a las mujeres y de jóvenes.



Dip. Eufrosina Cruz M.

Por hacer visible a nosotros los indígenas.



Luisa María Cocoa Calderón

Mi trabajo es con valor y por el bien de los demás.



Voz en off: Con el compromiso de nuestras mujeres construimos un México Moderno; Partido Acción Nacional

**Promocional de radio RA01313-11**

"Desde hace décadas las mujeres panistas hemos enfrentado varios retos. Hemos sido valientes y perseverantes. Mi compromiso ha sido y será siempre luchar con valor para que todos estemos bien"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Von en off: "**Mensaje de Luisa María Cocoa Calderón para nuestras mujeres Partido Acción Nacional.**"

Como se observa, dentro del material de referencia, se aprecia la imagen, se escucha la voz y se hace mención expresa de la otrora candidata denunciada.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que la difusión del material en cuestión se realizó a través de diversas emisoras de radio y televisión que con su señal abarcan el territorio nacional, como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que tiene el Partido Acción Nacional, lo que ocurrió a partir del día tres al día cuatro de noviembre de dos mil once, como se encuentra acreditado en autos.

Al respecto, debe decirse que el lapso en el que se difundió el material de mérito, coincide con una parte del periodo que comprendió la etapa de campañas del Proceso Electoral que se encontraba desarrollándose en el estado de Michoacán, en el que la denunciada contendía con el carácter de candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernadora, etapa que comprendió los días treinta y uno de agosto al nueve de noviembre de dos mil once.

En este sentido, debe decirse que lo fundado del presente asunto deviene del hecho que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, expuso su imagen a través de la radio y la televisión en tiempos, que si bien correspondían al Partido Acción Nacional como parte del ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, lo cierto es que no se encontraban destinados para incluir voces, imágenes o referencias a los entonces candidatos del Proceso Electoral del estado de Michoacán.








En efecto, como ha quedado anotado en el apartado de consideraciones generales del presente asunto, en principio, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre y sólo tiene las restricciones que la ley establece.

Así, en el caso bajo análisis, debe decirse que los candidatos a ocupar cargos de elección popular, en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, contaron con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas los partidos que los postularon, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, y del cual se advierte lo siguiente:

El porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior, en el estado de Michoacán correspondiente al año dos mil siete fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	28.998%
	31.212%
	26.713%
	5.363%
	3.526%
	2.000%
	2.188%
<b>TOTAL</b>	<b>100.00%</b>

Atento a ello, el Instituto Electoral de Michoacán presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la propuesta de modelo de distribución para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampañas y campañas que transcurrirían en dicha entidad.

Y como resultado del análisis realizado por el Comité de Radio y Televisión al modelo de distribución propuesto por el Instituto Electoral de Michoacán, se derivó lo siguiente:

- a. Los periodos para la transmisión de mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas electorales serán los siguientes:

PRECAMPAÑA	CAMPAÑA
11 de junio al 27 de julio de 2011	31 de agosto al 9 de noviembre de 2011

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos siguientes: **(i) Partido Acción Nacional**; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia y (vii) Partido Nueva Alianza.

En esta tesitura, respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que cada una de las estaciones de radio y televisión de la entidad transmita los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente forma:

**CAMPAÑA**

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL MICHOACÁN							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 71 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2556 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	766.8 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1789.2 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	109	0.43	29.00	518	0.7742	627	628
Partido Revolucionario Institucional	109	0.43	31.21	558	0.3827	667	668
Partido de la Revolución Democrática	109	0.43	26.71	477	0.8956	586	587
Partido del Trabajo	109	0.43	5.36	95	0.9441	204	205
Partido Verde Ecologista de México	109	0.43	3.53	63	0.0801	172	173
Convergencia	109	0.43	2.00	35	0.7800	144	145
Partido Nueva Alianza	109	0.43	2.19	39	0.1433	148	149
<b>TOTAL</b>	<b>763</b>	<b>3.00</b>	<b>100.00</b>	<b>1785</b>	<b>4.0000</b>	<b>2548</b>	<b>2555</b>
Merma de promocionales para el Instituto: 1							

Como se puede apreciar, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través del tiempo del Estado que le fue otorgado al Partido Acción Nacional, como prerrogativa constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión, disponía por su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán de dicho tiempo en las emisoras que emiten su señal desde la citada entidad federativa, las cuales de conformidad con el **CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, se encontraban obligadas a participar en la cobertura del proceso comicial que se desarrollaba en esos momentos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En esta tesitura, su participación en los promocionales que motivaron el inicio del actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventora de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; lo cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que al poseer la calidad de candidata se encontraba obligada a respetar las disposiciones legales que la rigen, como en el caso prevé el inciso b) del párrafo 1, del Apartado B, del artículo 41 constitucional, que dispone:

*“Artículo 41*

*[...]*

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.*

*[...]*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.*

*[...].”*

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 49*

*[...]*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones."*

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

De esta forma, resulta válido colegir que, si una persona ha sido registrada como candidata en un Proceso Electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.

Al respecto, conviene tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-549/2011, estableció lo siguiente:

[...]

*En la especie, la calidad de candidata de Fabiola Alanís Sámano, la obligaba a sujetar su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión fijadas por la propia Constitución, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico; sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso de cobertura local de Michoacán, cuando ya había iniciado la etapa electoral, implica que violó la normativa electoral, pero además, desde luego que la colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública a través de dicho medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes.*

*Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a diputada fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral de Michoacán.*

*Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente cuatro minutos, que fue el tiempo de presencia en un medio de comunicación al que tuvo acceso en forma indebida.*

*Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Fabiola Alanís Sámano, debe considerarse como una ilegal adquisición de tiempo, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.*

*Se estima que la aparición en dicho espacio noticioso, destinado exclusivamente a ella, en el que realizó comentarios y análisis en torno al presupuesto de egresos para el dos mil doce, cuando ya se encontraba conteniendo dentro de una campaña electoral, implicó la adquisición incorrecta de tiempos televisivos, ya que el carácter que ostentaba la posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida frente a los demás contendientes, pues al margen del contenido de sus comentarios y análisis, se privilegió directamente la difusión de su imagen y de forma indirecta, la promoción de su aspiración.*

*Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos deben de abstenerse de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del Proceso Electoral, de ahí que si Fabiola Alanís Sámano era candidata a diputada, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponerse a través de la televisión, pues cualquier acción ejercida, indudablemente, generó una influencia en la ciudadanía.*

*Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundió a través de un medio masivo de comunicación establecido en la Constitución, segmentos de opinión por parte de la candidata, que le permitieron exteriorizar su imagen, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos.*

*Cabe precisar, que las declaraciones que pudo haber vertido durante las transmisiones a que se ha hecho referencia quedan en un segundo plano, pues lo que se le reprocha a la candidata, es la ilegal exhibición visual cuando ya tenía este estatus político, debido a que la situación especial en la que se decidió colocar, automáticamente la restringía a que siguiera apareciendo en el espacio noticioso que de, manera gratuita, se le otorgó para que hiciera un análisis de un tema de interés para la comunidad.*

*El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse compatibles, pues necesariamente los primeros, sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*radiofónico en el que se desarrollan, e inclusive, podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo ese espacio.*

*Por lo tanto, si una persona ha sido registrado como candidata en una campaña electoral, adquiere la responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones aplicables a todos los contendientes por igual, en lo concerniente a su aparición en los medios de comunicación, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido de los mismos, en perjuicio de los demás adversarios electorales.*

*Al respecto es aplicable la jurisprudencia que dice:*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Tesis identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 451.*

*De ese modo, y a fin de evitar esa situación nada compatible en un esquema democrático, es menester que al adquirirse un estatus formal de participante en una campaña electoral, el participante se separe de su actividad comunicadora, para así hacer prevalecer las condiciones de igualdad y equidad en cualquiera de las contiendas, evitando situaciones que lleven a la duda de si realmente se está en presencia de una actividad netamente periodística, o si se trata de una simulación que conduzca a un fraude a la ley.*

*Una vez señalado lo anterior, debe quedar precisado que el criterio que se sostiene no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir la televisora involucrada, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, se circunscribe alrededor de la ventaja que Fabiola Alanís Sámano adquirió al haberse presentado frente a la ciudadanía por medio de la transmisión que se hizo de su opinión en un noticiero televisivo, cuando ya tenía el carácter de candidata a diputada de Michoacán.*

*Cabe enfatizar que la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni de la línea editorial seguida por el noticiero CB Noticias, sino del hecho de que en este medio de comunicación se involucró un segmento informativo de una candidata a diputada.*

*Dicho de otro modo, no se encuentra a análisis la naturaleza del juicio vertido por la denunciada ni se ejerce censura de algún modo, respecto a su contenido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.*

*En consonancia, debe quedar precisado que la conducta que se analiza no puede catalogarse como una auténtica labor de información, pues excede la tutela de ese derecho, al hacerse patente que se trata de la realización de una conducta encaminada a infringir la ley, que no pueda considerarse protegida, por ningún instrumento nacional e internacional.*

*Se afirma lo anterior, ya que no se trata de la realización de un genuino ejercicio periodístico, sobre el cual pudiera realizarse un análisis para verificar sus alcances como lo podría ser una entrevista, reportaje u otro género, difundido en televisión que ameritara alguna clase de ponderación encaminada a dilucidar si realmente se trata de una actividad simulada o si por el contrario, se encuentra protegida por las libertades de expresión e información.*

*Esto, ya que la sola aparición de una candidata, bajo las características ya apuntadas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en automático la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de los comentarios que haya podido emitir, elemento determinante para estimar si se trata o no de un género periodístico, no resulte necesario en esta clase de ejercicios.*

*Cabe destacar, si bien ordinariamente, el hecho de que una persona exponga sus puntos de vista en un espacio noticioso transmitido en los diversos medios de comunicación encuentra asidero en el ejercicio de la libertad de expresión, también es verdad, que cuando la persona que ejerce este derecho fundamental, decide participar en un proceso de campaña comicial, debe ajustarse a las reglas de índole constitucional y legal, por cuanto atañe a su aparición en dichos medios de comunicación social, dado que la proyección de su imagen con tal calidad, la lleva a tomar posición ante la ciudadanía y el electorado, por encima de los demás aspirantes a la misma candidatura.*

*Lo anterior se justifica, con la circunstancia de que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular, al igual que los demás contendientes con idéntica intención, realizan actividades de propaganda o promoción para verse beneficiados con el voto de los electores el día de la Jornada Electoral.*

*De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el recurrente, es intrascendente si en el caso, el contenido del comentario de la candidata a diputada es de naturaleza electoral, porque bastó su participación con este Estatutos político para infringir la proscripción constitucional y legal.*

*Por idéntica razón era innecesario que la responsable analizara si dicha candidata en la entrevista manifestó que era candidata a diputada, o si mencionó a los partidos políticos que la postulaban, que su intervención haya sido como comentarista, pues ya se ha insistido que de estas circunstancias no se derivó la infracción atribuida por el órgano administrativo comicial resolutor.*

*Debe establecerse, que no es posible sostener que el presente asunto, guarda similitud con los dos primeros precedentes que en líneas anteriores se han detallado, dado que las conductas analizadas en aquéllos y el contexto de los hechos, son distintos al que ahora nos ocupa. [...]"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Por lo tanto, si la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al momento en que acontecieron los hechos denunciados, ostentaba el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, ello le coartaba la posibilidad de que pudiera exponer su imagen a través de la radio o la televisión, fuera de los tiempos destinados expresamente para ese fin, toda vez que esa circunstancia era susceptible de influir en las condiciones de equidad en la contienda en la que participaba, máxime que la orden de transmisión de los promocionales motivo de inconformidad fue coincidente con el desarrollo del Proceso Electoral que se desarrollaba en el estado de Michoacán, circunstancia que generó a favor de dicha candidata, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, toda vez que en el caso particular, a los tiempos que le fueron asignados por este órgano electoral federal autónomo, le fue otorgado de forma adicional el tiempo correspondiente a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional a nivel nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**  
**LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA**

**DUODÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

federativa, con lo que obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 41*

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

[...]

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 49**

[...]

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*[...]*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

*REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).*

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

*1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

*3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*

*5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

*6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

*7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

*8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

**Artículo 13**

*Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.*

*1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.*

**Artículo 24**

*De la asignación y distribución durante el periodo de campañas*

*1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

*2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.*

**Artículo 36**

*De los contenidos de los mensajes y programas*

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. **Los partidos políticos en***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

[...].”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber intervenido con la emisión de dos mensajes, en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, correspondientes al tiempo ordinario otorgado al Partido Acción Nacional, toda vez que al poseer la calidad de candidata al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, sobreexpuso su candidatura en tiempos y modalidades diferentes a los que le estaban permitidos constitucional y legalmente.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que **la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía de espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de participar en la elaboración y edición de los spots pautados por el Partido Acción Nacional, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber obtenido en su calidad de candidata, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, dado que a través de la prerrogativa del Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión correspondiente al tiempo ordinario a nivel nacional, sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.
- b) **Tiempo.** De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de un mil ochenta y ocho impactos a nivel nacional, y cuarenta incluidos en dicho total en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

NACIONAL		
RA01313-11	RV01028-11	Total general
989	99	1088

EN EMISORAS QUE SU SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACÁN MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL TOTAL A NIVEL NACIONAL		
37	3	40

**c) Lugar.** Al respecto, es preciso referir que las detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional y en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario. Atento a ello y toda vez que la citada entidad federativa desarrollaba un proceso comicial local, a continuación se muestran de forma gráfica aquéllas emisoras cuya señal alcanza el territorio de dicho estado de la República Mexicana y en las cuales fueron detectados los spots denunciados:

**COLIMA**

COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	07:52:28	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	15:33:31	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	16:27:38	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	17:28:29	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	18:13:51	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	04/11/2011	14:01:42	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEVE-AM-1020	03/11/2011	14:15:17	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:30:39	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:59:44	20 seg



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	15:04:33	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	18:31:17	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XECS-AM-690	04/11/2011	14:28:11	20 seg

**DISTRITO FEDERAL**

DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XERC-AM-790	03/11/2011	08:37:23	20 seg
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEW-AM-900	04/11/2011	08:44:51	20 seg
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEX-AM-730	03/11/2011	08:16:20	20 seg

**GUERRERO**

GUERRERO	44-ZIHUATANEJO DE AZUETA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEUQ-AM-960	03/11/2011	08:02:22	20 seg
----------	--------------------------	------------	---------	-----	----	-------------	------------	----------	--------

**JALISCO**

JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHRX-FM-103.5	03/11/2011	08:34:35	20 seg
JALISCO	63-ZAPOTLAN EL GRANDE	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHPZ-FM-96.7	04/11/2011	08:14:52	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAAA-AM-880	04/11/2011	08:49:11	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEBA-FM-97.1	04/11/2011	08:31:55	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	03/11/2011	09:00:06	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	04/11/2011	08:02:24	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWK-AM-1190	04/11/2011	08:42:28	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHGA-TV-CANAL9	03/11/2011	11:26:53	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	03/11/2011	09:27:53	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	04/11/2011	08:28:25	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	03/11/2011	09:25:12	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	04/11/2011	08:17:59	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHDK-FM-94.7	03/11/2011	08:34:33	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	03/11/2011	09:30:29	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	04/11/2011	08:34:21	20 seg
JALISCO	61-LA BARCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHLBU-TV-CANAL5	03/11/2011	11:26:14	20 seg

**ESTADO DE MÉXICO**

MEXICO	65-TOLUCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHTOL-TV-CANAL10	03/11/2011	11:28:17	20 seg
MEXICO	66-LA PAZ MEXICO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWF-AM-540	03/11/2011	08:18:45	20 seg

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**QUERÉTARO**

QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	03/11/2011	09:05:42	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	04/11/2011	07:58:48	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEKH-AM-1020	03/11/2011	08:11:38	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	03/11/2011	09:07:49	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	04/11/2011	08:35:17	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQRT-FM-90.9	04/11/2011	08:12:34	20 seg

**Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tuvo la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa al conocer que estos serían difundidos por el Partido Acción Nacional dentro de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, aspecto que permite a esta autoridad colegir que la participación de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán sí buscaba un impacto en el electorado local, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por la denunciada en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico no imputable a ella, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no participara en el contenido de los mismos, cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de sus intervenciones en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, la sola participación en los mismos, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en una obtención de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, logró tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentra emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, entre las que se encuentran aquellas cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado de la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución**

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuvo tiempo adicional del Estado al que le correspondía por la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, no obstante que los mismos fueron difundidos a nivel nacional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, toda vez que el tiempo adicional que obtuvo la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, utilizó su aparición en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad la ciudadana de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*"Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."*

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por el tiempo adicional en radio y televisión que obtuvo a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
[...]*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”*

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que la conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume un beneficio a favor de la la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, sobreexponiendo su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular, y obteniendo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con **una multa consistente en 2000 (dos mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$119,640.00 (ciento diecinueve mil seiscientos**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**cuarenta pesos 00/100 M.N.),** por lo que hace al uso de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, toda vez que sobreexpuso su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en representación del instituto político por el que se encontraba postulada para acceder a un cargo de elección popular y obtuvo tiempo adicional al que le fue otorgado como prerrogativa al instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades**

Al respecto, es menester precisar que atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”** así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

este Instituto, mediante oficio número SCG/3862/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Con relación a lo anterior, mediante oficio con clave de identificación UF/DG/6736/2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo llegar la información y documentación solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Sistema de Administración Tributaria, misma que para el efecto de los fines sancionatorios en el presente procedimiento, se toma en consideración de la forma que a continuación se precisa.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la situación fiscal, el domicilio fiscal, utilidad fiscal, determinación del ISR, estado de posición financiera correspondientes al ejercicio 2010, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sería afectada con la multa que se impone, al representar un equivale al **30.59 %** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso, en razón de representar más del 30 % de su ingresos de la denunciada.

En consecuencia, tomando como base que lo anteriormente señalado esta autoridad determina imponer una sanción por un total de **418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.)**,, dicha cantidad no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de sus actividades, en consecuencia la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 6.39 % de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA  
AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A MICHOACÁN**

**DECIMOTERCERO.-** Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y UNDÉCIMO de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Atento a ello, en primer término debe referirse que, los motivos e inconformidad hechos valer por los quejosos en contra del Partido Acción Nacional, se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- Que el denunciado ordenó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los tiempos ordinarios de dicho instituto político a nivel nacional con el objetivo de que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, obtuviera una ventaja indebida respecto del resto de sus contendientes en la justa comicial que se desarrollaba en el estado de Michoacán, al sobreexponer su imagen y su voz fuera del tiempo que le había sido asignado por el Instituto Federal Electoral para la etapa de campañas en dicha entidad federativa.
- Que al realizar tal conducta el Partido Acción Nacional, empleo de forma indebida la prerrogativa que en materia de radio y televisión le es otorgada constitucionalmente.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).**
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral Coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

De esta forma, al tratarse de un Proceso Electoral Local que no coincide con una elección federal, como acontece en el caso a estudio, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando se trate de elecciones locales sin Jornada Electoral Coincidente con la federal, se otorgarán a los partidos políticos en su conjunto de doce minutos en su conjunto en cada una de las estaciones de radio y televisión, siendo que a partir de que inicien las campañas electorales les deberán ser distribuidos dieciocho minutos.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional a través de la prerrogativa Constitucional que le es otorgada por ser una organización política que obtuvo y conserva su registro como tal, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado para promover su candidatura.

Actualizando dicha infracción, al solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio” identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”, en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

No obstante, que en la fecha a partir de la cual tendría vigencia la difusión de los multialudidos promocionales (veintiocho de octubre de dos mil once), se desarrollaba la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario en el estado de Michoacán, en el cual era candidata postulada por el propio Partido Acción Nacional, la ciudadana en mención.

Aspecto que fue corroborado con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once (etapa de campañas en Michoacán), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

Ahora bien, debe precisarse, que si bien, la solicitud de transmisión de los spots denunciados fue realizada para que se llevara a cabo en todas las emisoras correspondientes a tiempos ordinarios; tal circunstancia no exime de responsabilidad al partido político infractor, toda vez que el supuesto de prohibición que se estima vulnerado, se constituye a partir de la difusión de un promocional en el que fue incluida la imagen, voz y referencia a una ciudadana que, en el momento en que fue difundido, ostentaba el carácter de candidata al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, es decir, a partir de concederle tiempo en radio y televisión a una candidata cuyo acceso a esos medios de comunicación social se encuentran expresamente garantizados en la ley y, en el caso, ejercidos debidamente ante la autoridad electoral constitucional y legalmente facultada para ello.

Lo anterior deviene trascendente para el asunto en cuestión, en virtud de que no constituye ningún obstáculo para la conclusión antes anotada que el Partido Acción Nacional haya generado dichos materiales para ser pautados en los tiempos que le corresponden como parte de la pauta ordinaria a la que tiene acceso, en las emisoras obligadas a difundirlos, toda vez que como ha sido referido, lo relevante en el caso, es que se encuentra acreditada la difusión del promocional denunciado, en el que se muestra la imagen voz y referencia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tal como se muestra a continuación:

**Impactos detectados en emisoras que forman parte del catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante Acuerdo ACRT/011/2011 cuya señal abarca el territorio de Michoacán**

COLIMA

COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	07:52:28	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	15:33:31	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	16:27:38	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	17:28:29	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	18:13:51	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	04/11/2011	14:01:42	20 seg



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEVE-AM-1020	03/11/2011	14:15:17	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:30:39	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:59:44	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	15:04:33	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	18:31:17	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XECS-AM-690	04/11/2011	14:28:11	20 seg

**DISTRITO FEDERAL**

DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XERC-AM-790	03/11/2011	08:37:23	20 seg
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEW-AM-900	04/11/2011	08:44:51	20 seg
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEX-AM-730	03/11/2011	08:16:20	20 seg

**GUERRERO**

GUERRERO	44-ZIHUATANEJO DE AZUETA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEUQ-AM-960	03/11/2011	08:02:22	20 seg
----------	--------------------------	------------	---------	-----	----	-------------	------------	----------	--------

**JALISCO**

JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHRX-FM-103.5	03/11/2011	08:34:35	20 seg
JALISCO	63-ZAPOTLAN EL GRANDE	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHPZ-FM-96.7	04/11/2011	08:14:52	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAAA-AM-880	04/11/2011	08:49:11	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEBA-FM-97.1	04/11/2011	08:31:55	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	03/11/2011	09:00:06	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	04/11/2011	08:02:24	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWK-AM-1190	04/11/2011	08:42:28	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHGA-TV-CANAL9	03/11/2011	11:26:53	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	03/11/2011	09:27:53	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	04/11/2011	08:28:25	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	03/11/2011	09:25:12	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	04/11/2011	08:17:59	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHDK-FM-94.7	03/11/2011	08:34:33	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	03/11/2011	09:30:29	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	04/11/2011	08:34:21	20 seg
JALISCO	61-LA BARCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHLBU-TV-CANAL5	03/11/2011	11:26:14	20 seg

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**ESTADO DE MÉXICO**

MEXICO	65-TOLUCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHTOL-TV-CANAL10	03/11/2011	11:28:17	20 seg
MEXICO	66-LA PAZ MEXICO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWF-AM-540	03/11/2011	08:18:45	20 seg

**QUERÉTARO**

QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	03/11/2011	09:05:42	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	04/11/2011	07:58:48	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEKH-AM-1020	03/11/2011	08:11:38	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	03/11/2011	09:07:49	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	04/11/2011	08:35:17	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHORT-FM-90.9	04/11/2011	08:12:34	20 seg

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, en atención a que sobreexpuso la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el estado de Michoacán donde se desarrollaba una contienda comicial de carácter local, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028, cuando ya ostentaba la calidad de candidata para acceder a un cargo de elección popular, a través del tiempo en radio y televisión que como prerrogativa constitucional posee.

Esto es, otorgó tiempo adicional al que le fue concedido a dicha candidata en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán. Al haber difundido su imagen y su voz a través del tiempo ordinario del Partido Acción Nacional a nivel nacional, como ha sido demostrado en el Considerando Undécimo que antecede.

Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien, ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

cierto es que los mismos no deben generar inequidad durante la celebración de los procesos electorales que se llevan a cabo en nuestro país, aspecto que en el caso se actualiza, toda vez que dicha ciudadana ya tenía el carácter de candidata, y por tanto únicamente podía acceder a dicho tiempo de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal. De acuerdo a lo que establecen los siguientes preceptos:

*“Artículo 41*

*[...]*

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.*

*[...]*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.*

*[...].”*

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 49*

*[...]*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Atento a ello, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta valido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el Proceso Electoral del estado de Michoacán, de ahí que el estudio del contenido de los comentarios que haya podido emitir, no constituye un elemento determinante para estimar si es contraventor o no de la normativa comicial federal, en virtud de que bastó su participación cuando ya ostentaba ese estatus político, para configurar la infracción.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a su pauta ordinaria cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, razones por las que el presente procedimiento deviene **fundado**.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco adujo que al difundirse el promocional RA01313-11 en dicho territorio,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

alusivo a una candidata que no contendía en dicha entidad federativa, se vulnera el principio de equidad en la contienda federal, dado que obtiene una ventaja respecto de sus opositores al hacer uso indebido del tiempo que le fue concedido a dicho partido para transmitir su propaganda electoral.

Al respecto, debe decirse que el motivo de inconformidad a que se alude deviene **infundado**, en atención a que si bien, como se ha dicho, se encuentra acreditado en autos que dicho material auditivo se difundió del cuatro al siete de noviembre en dicha entidad de conformidad con el reporte de monitoreo realizado por esta autoridad, es preciso referir que la infracción a la norma con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se actualiza por la participación en el mismo de una ciudadana que ya ostentaba la calidad de candidata a un cargo de elección popular en un estado de Michoacán y no en el de Tabasco, que es la conducta que se encuentra prohibida por la normativa comicial federal.

A mayor abundamiento es de precisarse que por tal motivo no se configura infracción alguna para el Proceso Electoral Federal y menos aún en el estado de Tabasco, pues la vulneración al principio de equidad que se ha demostrado en el presente caso, se circunscribió respecto de la entidad en que se desarrollaba un proceso comicial en esos momentos.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A MICHOACÁN**

**DECIMOCUARTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Acción Nacional**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*(...)"*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 41*

*...*

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*...*

*g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

[...]

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 49**

[...]

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:  
a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

**REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL**  
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

*1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

*3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*

*5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

*6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

*7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

**Artículo 13**

*Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.*

*1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo único y conjunto para sus campañas.*

**Artículo 24**

*De la asignación y distribución durante el periodo de campañas*

*1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

*2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.*

**Artículo 36**

*De los contenidos de los mensajes y programas*

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

*[...].”*

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación consistente en que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, por haber otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba dicha ciudadana por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa a la obtención de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a una de sus candidatas en espacios en radio y televisión, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en el estado de Michoacán, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales indirectamente impactaron en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de la otrora candidata en mención, toda vez que al poseer tal calidad le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, pues empleó el tiempo que como prerrogativa Constitucional le correspondía al Partido Acción Nacional para difundir su imagen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo omitir haber exhibido la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; al haber otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, vistos y escuchados en el estado de Michoacán, sobreexpuso su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le había sido otorgado para promover su candidatura, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar dicha conducta en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- b) Tiempo.** De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía, derivado de la inclusión de la imagen y voz de la citada otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, fueron vistos y escuchados en el estado de Michoacán durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de cuarenta impactos, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

NÚMERO DE IMPACTOS DIFUNDIDOS EN EMISORAS CUYA SEÑAL ES VISTA Y ESCUCHADA EN MICHOACÁN					
03/11/2011		04/11/2011		Total general	
RA01313-11	RV-01028-11	RA01313-11	RV-01028-11	RA01313-11	RV-01028-11
				37	3
23	3	14	0	40	

**c) Lugar.** Al respecto, es preciso referir que las detecciones de los promocionales a que se refiere el presente considerando fueron realizadas en emisoras cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE DEL ESTADO DE MICHOACÁN, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, las cuales se encontraban obligadas únicamente a suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña del Proceso Electoral mencionado, y por tal razón les fue notificada la pauta del periodo ordinario, como se muestra a continuación:

**COLIMA**

COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	07:52:28	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	15:33:31	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	16:27:38	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	17:28:29	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	03/11/2011	18:13:51	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XETTT-AM-930	04/11/2011	14:01:42	20 seg
COLIMA	16-COLIMA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEVE-AM-1020	03/11/2011	14:15:17	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:30:39	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	07:59:44	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	15:04:33	20 seg
COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAL-AM-860	03/11/2011	18:31:17	20 seg

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

COLIMA	17-MANZANILLO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XECS-AM-690	04/11/2011	14:28:11	20 seg
--------	---------------	------------	---------	-----	----	-------------	------------	----------	--------

**DISTRITO FEDERAL**

DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XERC-AM-790	03/11/2011	08:37:23	20 seg
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEW-AM-900	04/11/2011	08:44:51	20 seg
DISTRITO FEDERAL	32-TLALPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEX-AM-730	03/11/2011	08:16:20	20 seg

**GUERRERO**

GUERRERO	44-ZIHUATANEJO DE AZUETA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEUQ-AM-960	03/11/2011	08:02:22	20 seg
----------	--------------------------	------------	---------	-----	----	-------------	------------	----------	--------

**JALISCO**

JALISCO	58-TEPATITLAN DE MORELOS	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHRX-FM-103.5	03/11/2011	08:34:35	20 seg
JALISCO	63-ZAPOTLAN EL GRANDE	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHPZ-FM-96.7	04/11/2011	08:14:52	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEAAA-AM-880	04/11/2011	08:49:11	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XEBA-FM-97.1	04/11/2011	08:31:55	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	03/11/2011	09:00:06	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XELT-AM-920	04/11/2011	08:02:24	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWK-AM-1190	04/11/2011	08:42:28	20 seg
JALISCO	55-GUADALAJARA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHGA-TV-CANAL9	03/11/2011	11:26:53	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	03/11/2011	09:27:53	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEHK-AM-960	04/11/2011	08:28:25	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	03/11/2011	09:25:12	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEZZ-AM-760	04/11/2011	08:17:59	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHDK-FM-94.7	03/11/2011	08:34:33	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	03/11/2011	09:30:29	20 seg
JALISCO	56-ZAPOPAN	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQJ-FM-105.9	04/11/2011	08:34:21	20 seg
JALISCO	61-LA BARCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHLBU-TV-CANAL5	03/11/2011	11:26:14	20 seg

**ESTADO DE MÉXICO**

MEXICO	65-TOLUCA	RV01028-11	VALORES	PAN	TV	XHTOL-TV-CANAL10	03/11/2011	11:28:17	20 seg
MEXICO	66-LA PAZ MEXICO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEWF-AM-540	03/11/2011	08:18:45	20 seg

**QUERÉTARO**

QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	03/11/2011	09:05:42	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEJX-AM-1250	04/11/2011	07:58:48	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEKH-AM-1020	03/11/2011	08:11:38	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	03/11/2011	09:07:49	20 seg



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	AM	XEXE-AM-1090	04/11/2011	08:35:17	20 seg
QUERETARO	103-QUERETARO	RA01313-11	VALORES	PAN	FM	XHQT-FM-90.9	04/11/2011	08:12:34	20 seg

### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción imputada por la intención de elaborar los promocionales motivo de inconformidad, al haber incluido en los promocionales motivo de inconformidad la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando ostentaba el cargo de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, con el propósito de que los mismos fueran transmitidos de manera continúa a sabiendas de que serían difundidos dentro del tiempo ordinario de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee dicho Instituto político, aspecto que permite a esta autoridad colegir que el Partido Acción Nacional, sí buscaba un impacto en el electorado local, a favor de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, lo que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por dicho instituto político en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, pues no aporta elemento de prueba alguno para acreditar tal aseveración, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no hubiese incluido en el contenido de los mismos, la imagen y voz de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, cuando ya está ya ostentaba dicha calidad, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes transmitidos a través de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, con la sola inclusión en los mismos de la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, tal circunstancia se tradujo el otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual sobreexpuso su candidatura con el objeto de impactar en el electoral local de la citada entidad federativa.

Esto es, el Partido Acción Nacional otorgó tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa al que le fue asignado como prerrogativa a dicho instituto político, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en el estado de Michoacán.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del estado de Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral federal autónomo, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Acción Nacional, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión cuya señal de transmisión es vista y escuchada en el estado de Michoacán, a través de las cuales se procuró un posicionamiento a favor de la C.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, derivado del otorgamiento de tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en la citada entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales el Partido Acción Nacional, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y "RA01313", denominados "Valores", sobreexpuso su imagen cuando ya ostentaba como candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión identificadas con las siglas XETTT-AM-930; XEVE-AM-1020; XEAL-AM-860; XECS-AM-690; XERC-AM-790; XEW-AM-900; XEX-AM-730; XEUQ-AM-960; XHRX-FM-103.5; XHPZ-FM-96.7; XEAAA-AM-880; XEBA-FM-97.1; XHLBU-TV-CANAL5; XEWF-AM-540; XEKH-AM-1020; XEXE-AM-1090; XHQRT-FM-90.9; XELT-AM-920; XEWK-AM-1190; XHGA-TV-CANAL9; XEHK-AM-960; XEZZ-AM-760; XHDK-FM-94.7; XHQJ-FM-105.9; XHTOL-TV-CANAL10 y XEJX-AM-1250, cuya señal es vista y escuchada en el estado de Michoacán, no obstante que los mismos fueron difundidos a nivel nacional.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con **una gravedad especial**, toda vez que el Partido Acción Nacional otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, pues con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constriñó a posicionarla respecto del resto de los actores políticos; y de esta forma se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado en los multimencionados promocionales con el objeto de buscar un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores del estado de Michoacán, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el instituto político de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*"Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."*

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por haber otorgado tiempo adicional en radio y televisión a su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a través de la difusión de su imagen y su voz en los promocionales correspondientes a la prerrogativa Constitucional del Partido Acción Nacional que en dicha materia en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de campañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolló en la citada entidad federativa.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad especial**.
- Que la conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, los días tres y cuatro de noviembre del año en curso en los que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume un beneficio a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, sobreexponiendo la imagen de su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, al haberla incluido en el contenido de los promocionales motivo de inconformidad, otorgando con ello a la entonces contendiente a un cargo de elección popular, tiempo adicional al que le había sido otorgado como prerrogativa al instituto político denunciado, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa, a través de los cuales se posicionó, con su imagen, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con **una multa consistente en 4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por haber otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, en contravención al principio de equidad que debe imperar en toda contienda comicial.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El impacto en las actividades del infractor**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

#### **Las condiciones socioeconómicas de los infractores**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/2288/2011, la Dirección

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre es de \$65,704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de diciembre, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.38% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional para el mes de diciembre, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA IMPUTADA  
AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A NIVEL NACIONAL**

**DECIMOQUINTO.-** Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a determinar si el **Partido Acción Nacional**, infringió lo dispuesto por el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11,0 correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

la citada entidad federativa, difundidos a nivel nacional, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, en los cuales se incluyó la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en los Considerandos NOVENO y UNDÉCIMO de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen; asimismo, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad hechos valer por los quejosos en contra del Partido Acción Nacional, y las consideraciones generales que respecto al tiempo que le es otorgado como prerrogativa constitucional y legal han sido debidamente establecidas en el Considerando Decimotercero.

En esta tesitura, resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional a través de la prerrogativa Constitucional que le es otorgada por ser una organización política que obtuvo y conserva su registro como tal, otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, infringió las disposiciones constitucionales y legales relativas a la distribución de los tiempos que en radio y televisión son administrados por el Instituto Federal Electoral, pues contrario a lo ordenado en el Acuerdo ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán, le otorgó tiempo adicional para promover su candidatura.

Actualizando dicha infracción, al solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/626/2011, de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la sustitución de los promocionales con las versiones denominadas “La Iguana”, “Escuelas Modernas”, “Restaurante” y “Matrimonio” identificados respectivamente con las claves “(RV00966-11), (RV00969), (RA01245) y (RA01246)”, por los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

promocionales titulados “Valores”, cuyas claves de identificación son “RV01028-11 y “RA01313”, en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en todos los canales de televisión correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción de las emisoras ubicadas en el estado de Sonora, toda vez que determinó mantener la estrategia de transmisión que ya operaba en dicha entidad federativa.

No obstante, que en la fecha a partir de la cual tendría vigencia la difusión de los multialudidos promocionales (veintiocho de octubre de dos mil once), se desarrollaba la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario en el estado de Michoacán, en el cual era candidata postulada por el propio Partido Acción Nacional, la ciudadana en mención.

Aspecto que fue corroborado con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011, por el cual informó que durante el periodo comprendido del tres al cuatro de noviembre de dos mil once (etapa de campañas en Michoacán), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión pautadas a nivel nacional correspondientes a tiempos ordinarios, con excepción como se ha referido, de las emisoras del estado de Sonora.

Ahora bien, debe precisarse, que si bien, la solicitud de transmisión de los spots denunciados fue realizada para que se llevara a cabo en todas las emisoras correspondientes a tiempos ordinarios; tal circunstancia no exime de responsabilidad al partido político infractor, toda vez que el supuesto de prohibición que se estima vulnerado, se constituye a partir de la difusión de un promocional en el que fue incluida la imagen, voz y referencia a una ciudadana que, en el momento en que fue difundido, ostentaba el carácter de candidata al cargo de gobernadora del estado de Michoacán, es decir, a partir de concederle tiempo en radio y televisión a una candidata cuyo acceso a esos medios de comunicación social se encuentran expresamente garantizados en la ley y, en el caso, ejercidos debidamente ante la autoridad electoral constitucional y legalmente facultada para ello.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Lo anterior deviene trascendente para el asunto en cuestión, en virtud de que no constituye ningún obstáculo para la conclusión antes anotada que el Partido Acción Nacional haya generado dichos materiales para ser pautados en los tiempos que le corresponden como parte de la pauta ordinaria a la que tiene acceso, en las emisoras obligadas a difundirlos, toda vez que como ha sido referido, lo relevante en el caso, es que se encuentra acreditada la difusión de los promocionales denunciados a nivel nacional, en los que se muestra la imagen voz y referencia a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte del Partido Acción Nacional, en atención a que otorgó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo que como parte de su prerrogativa constitucional y legal posee, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RA01313-11 y RV01028, cuando ya ostentaba la calidad de candidata para acceder a un cargo de elección popular, contraviniendo con ello, las normas que rigen la forma y distribución del acceso a radio y televisión de los candidatos a cargos de elección popular, pues no obstante que la otrora candidata en mención contaba ya con el tiempo que como parte de la pauta local de campaña le había sido conferido a través del citado instituto político, el mismo le otorgó 349 minutos adicionales a nivel nacional, mediante la difusión de un mil cuarenta y ocho impactos de los spots motivo de inconformidad.

Esto es, otorgó tiempo adicional al que le fue concedido a dicha candidata en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo identificado con el número ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán. Al haber difundido su imagen y su voz a través del tiempo ordinario del Partido Acción Nacional a nivel nacional, como ha sido demostrado en el Considerando Undécimo que antecede.

Es esta tesitura, el otorgamiento de tiempo adicional a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de los promocionales que motivaron el inicio el actual Procedimiento Especial Sancionador, resulta contraventor de la normativa comicial constitucional y legal, toda vez que si bien, ha quedado establecido que el contenido de los materiales pautados por los partidos políticos para difundir su ideología, principios y estrategias durante sus tiempos ordinarios

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

no cuentan con mayores restricciones que las establecidas en la propia norma; cierto es que al poseer dicha ciudadana el carácter de candidata, únicamente podía acceder al tiempo del Estado de conformidad con lo establecido en la normativa comicial federal. De acuerdo a lo que establecen los siguientes preceptos:

*“Artículo 41*

*[...]*

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley.*

*[...]*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional.*

*[...].”*

Así como lo establecido en el artículo 49, párrafos 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 49*

*[...]*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Atento a ello, como ha quedado expuesto en el estudio correspondiente a los considerandos que anteceden, resulta intrascendente analizar el contenido del mensaje que en dichos spots pronuncia la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que la infracción se configura, por el simple hecho de inobservar la disposición relativa a que solamente a través de los tiempos cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir propaganda, por parte de los candidatos postulados por los partidos políticos.

En este sentido, resulta valido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de la candidata denunciada bajo las características ya señaladas, en espacios de radio y televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, en virtud de que se trata de una acción unilateral por parte del Partido Acción Nacional al haber dispuesto de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que le es otorgado a favor de una candidata a un cargo de elección popular, siendo que existe una distribución específica para tales actores políticos cuando se celebra un Proceso Electoral ya sea local o federal y una autoridad única para administrar el tiempo del Estado.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, en virtud de que otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por la inclusión de su imagen y su voz en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a su pauta ordinaria cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, razones por las que el presente procedimiento deviene **fundado**.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A NIVEL NACIONAL**

**DECIMOSEXTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Acción Nacional**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

(...)"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los materiales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, difundidos a nivel nacional, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional cuando dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, con lo que presuntamente otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41*

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

*g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

[...]

*Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

*Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera."*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**"Artículo 49**

[...]

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**Artículo 66**

*1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.*

**Artículo 342**

- 2. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
- b) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código:*

*[...]*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”*

**REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once).

**Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

*1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

*3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.*

*5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.*

*6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.*

*7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.*

*8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.*

**Artículo 13**

*Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas y campañas electorales.*

*1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para sus precampañas, y en otro periodo unico y conjunto para sus campañas.*

**Artículo 24**

*De la asignación y distribución durante el periodo de campañas*

*1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código, de los cuales el 30 por ciento se distribuirán de forma igualitaria y el 70 por ciento de conformidad con el porcentaje de votos obtenido en la elección local de diputados inmediata anterior.*

*2. Los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos electorales locales y federales con Jornada Comicial Coincidente.*

**Artículo 36**

*De los contenidos de los mensajes y programas*

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales y de los programas mensuales que les correspondan, por lo que no podrá estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos, candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

[...].”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la obligación de que los **partidos políticos**, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular únicamente accedan a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los institutos políticos y en la forma y términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, como ya ha quedado establecido, la infracción se actualiza, toda vez que el Partido Acción Nacional utilizó tiempo del Estado que le fue concedido por esta autoridad como parte de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión, a fin de otorgar a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidata postulada por dicho instituto político a la gubernatura de Michoacán, a través de la inclusión de la imagen y la voz de la entonces candidata, en el contenido de los spots RV01028-11 y “RA01313”, denominados “Valores”, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, alterando con ello el dividendo efectuado en el ACRT/012/2011, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Aun cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once; sin embargo, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que el hecho material que se infringe es la prohibición relativa al otorgamiento de tiempo adicional del Estado al que legalmente le corresponde a los candidatos a cargos de elección popular en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen y la voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, los cuales vulneraron las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, toda vez que al haber sido incluida la participación de la otrora candidata en mención en los spots motivo de inconformidad, le fue otorgado tiempo adicional a su favor a través de la prerrogativa Constitucional y legal a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de omitir la exhibición de la imagen y voz de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, a nivel nacional y que esta se abstuviera de participar en los promocionales objeto de denuncia; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, al haber otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la otrora candidata la gubernatura del estado de Michoacán, Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a través de la prerrogativa que en materia de acceso a radio y televisión posee, correspondiente al tiempo ordinario que le es concedido a nivel nacional.
- b) Tiempo.** De conformidad con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/5810/2011, al cual le fue otorgado valor probatorio pleno, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, correspondientes a la pauta ordinaria del Partido Acción Nacional, con los cuales le fue otorgado tiempo adicional del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los mismos, los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once, con un total de 1048 impactos a nivel nacional, esto es, le fueron concedidos trescientos 349 minutos adicionales del tiempo Estado a nivel nacional a la entonces candidata en mención, cuando la misma ya contaba con el tiempo que le había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Michoacán.
- c) Lugar.** Al respecto, es preciso referir que las 1048 detecciones de los promocionales motivo de inconformidad fueron realizadas a nivel nacional,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

particularmente en los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Distrito Federal; Durango; Guanajuato; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; México; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas.

### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional, tuvo la intención de otorgar en tiempo adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, toda vez que en los promocionales motivo de inconformidad aparece la imagen y la voz de la otrora candidata en mención, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continúa a través de sus tiempos ordinarios de acceso a radio y televisión que como prerrogativa Constitucional posee, con lo cual contravino las disposiciones que rigen en la materia respecto a la distribución del tiempo del Estado, pues la única autoridad para realizar tal dividendo lo es el Instituto Federal Electoral.

Sin que cuente con sustento alguno, lo aducido por el instituto político denunciado en relación a que la difusión de tales materiales obedeció a un error técnico, **pues no consta en autos la aportación de algún elemento de prueba para acreditar tal aseveración**, máxime que de no haber pretendido el resultado obtenido, bastaba con que no incluyera en el contenido de los mismos, la imagen, voz y referencia de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa cuando ya ostentaba la calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, toda vez que fue en fecha dieciocho de octubre de dos mil once cuando el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los materiales RA-01313-11 y RV01028-11, momento en que la ciudadana en mención ya poseía tal investidura.

Es decir, que el Partido Acción Nacional, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Lo anterior es así, porque independientemente del contenido de los mensajes, la sola participación de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en los promocionales de radio y televisión identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuando ya poseía el carácter de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, se tradujo en un otorgamiento de tiempo adicional del Estado a su favor, mediante el cual hizo uso de la prerrogativa que Constitucional y legalmente le fue otorgada a favor de la ciudadana en mención.

Esto es, el Partido Acción Nacional concedió a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa 349 minutos del tiempo ordinario a que tiene derecho como prerrogativa de acceso a radio y televisión, adicionales, a los que le fueron otorgados como prerrogativa a dicho instituto político que la postuló al cargo de Gobernadora del estado de Michoacán, con motivo de las campañas electorales locales que se desarrollaban en la citada entidad federativa.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al Partido Acción Nacional, se difundió a través de emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. Por lo que tal circunstancia, no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales RA01313-11 y RV01028-11, a través de las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, en las cuales le fue otorgado tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte del Partido Acción Nacional, se efectuó durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local en el estado de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades

**Medios de ejecución**

La difusión de los promocionales denunciados en el presente procedimiento, a través de los cuales se otorgó tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán que ostentaba al momento de la transmisión de los mismos, tuvo como medio de ejecución espacios dentro de señales de radio y de televisión que se encuentran reportadas en el informe de monitoreo proporcionado a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/STCRT/5810/2011; al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que el tiempo adicional que le fue otorgado a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional con la difusión de los materiales motivo de inconformidad, se constrañó a transgredir la normatividad constitucional y legal electoral vigente, relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos, y a que la única autoridad para llevar a cabo la misma es el Instituto Federal Electoral, al utilizar el tiempo que le fue concedido al instituto político denunciado a favor de una candidata a un cargo de elección popular que ya

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

contaba con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

*"Artículo 355*

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."*

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional, pues en archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por el otorgamiento de tiempo adicional en radio y televisión a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa a nivel nacional, a través de la inclusión de su imagen, voz y referencia en los promocionales motivo de inconformidad correspondientes a la prerrogativa Constitucional del citado instituto político, 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### *“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en otorgar mayor tiempo del Estado al que legalmente le correspondía a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- **Que la conducta se desarrolló a nivel federal, siendo que la ciudadana en mención era candidata postulada a un cargo de elección popular dentro de un proceso comicial de carácter local.**
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once.

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.

Atento a ello, esta autoridad estima que si bien, las sanciones previstas en la fracciones II y III del catálogo de sanciones, pudieren cumplir con la finalidad de disuadir al instituto político denunciado, de la comisión de conductas futuras; las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, máxime que al momento en que se resuelve el presente asunto ha concluido el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, entidad federativa en la cual contendía dicha candidata a un cargo de elección popular.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

Tomando en consideración la sanción impuesta (amonestación pública), resulta irrelevante el conocimiento de las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que dicha sanción no causa afectación a la situación patrimonial del instituto político sancionado.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de una amonestación pública puede llegar a considerarse gravosa para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA A LA PERSONA MORAL TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTV-TV, CANAL 4, EN LA QUE SE TRANSMITE EL PROGRAMA DENOMINADO “FORO TV”**

**DECIMOSÉPTIMO.-** Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, en la que se transmite el programa denominado “Foro TV”; conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido presuntamente los días tres y cuatro de noviembre de dos mil once en el estado de Michoacán, el promocional correspondiente al Partido Acción Nacional, identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político; así como por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán durante el Proceso Electoral celebrado en esa entidad federativa, particularmente, durante el periodo de campañas.

Al respecto, en primer término, debe decirse que el motivo de inconformidad hecho valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se encuentra relacionado con el presente apartado, consiste en lo siguiente:

*2. Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. ha referido que la señal televisiva “Foro TV” ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa “Televisa Networks”, por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Ahora bien, debe puntualizarse que como resultado de las diligencias de investigación realizadas por parte de esta autoridad, con el propósito de determinar el nombre de la persona física o moral concesionaria de televisión de la señal conocida como “Foro TV” que presuntamente se transmite en el canal 27 de “Mega Cable”, y quien al parecer integró como parte de su programación el material motivo de inconformidad identificado con la clave RV01028-11, se obtuvo mediante oficio número DEPPP/STCRT/9143/2011, de fecha dos de diciembre de dos mil once, aportado en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/061/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, mismo que se ordenó atraer a los autos del expediente en que se actúa mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil once y al cual se le ha otorgado valor probatorio pleno por constituir una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en el artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, que el nombre “Foro TV”, es la referencia comercial de una emisora televisiva, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG371/2011, aprobado en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, cuya ubicación se encuentra en México, Distrito Federal, tiene como medio la televisión, bajo el régimen de concesión, cuyo titular es “Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4; con nombre de estación “Foro TV” y una programación original.

En mérito de lo anterior, esta autoridad determinó emplazar al actual procedimiento al concesionario de dicha emisora de televisión, tanto por la difusión del material de televisión identificado con la clave RV01028-11, en el que aparece la imagen y voz de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, presuntamente transmitido en la señal televisiva correspondiente a “Foro TV”; por la presunta difusión de lo que el quejoso denominó genéricamente como “propaganda gubernamental”.

Al respecto, debe decirse que por cuanto se refiere al primero de los motivos de emplazamiento mencionados en el párrafo anterior, el presente asunto deviene **infundado**, en atención a que, si bien en el presente caso, la difusión del promocional denunciado, fue reconocida por el representante de Televimex, S.A. de C.V.”, identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, lo cierto es que ello no resulta determinante en la acreditación de alguna infracción en contra de dicho concesionario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Lo anterior es así, en atención a que no obstante que en apartados precedentes se ha determinado la ilegalidad del proceder tanto del Partido Acción Nacional como de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, debe destacarse que las circunstancias en que se materializó la conducta infractora deviene relevante para el deslinde de responsabilidades de los actores que intervinieron en la misma.

En este orden de ideas, debe decirse que, tal como ha quedado acreditado en apartados precedentes, el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, hicieron uso indebido de su prerrogativa de acceso a radio y televisión generando condiciones de inequidad entre los contendientes a la gubernatura de la entidad federativa de referencia, incluyendo en materiales audiovisuales la imagen, voz y referencia de la mencionada candidata, mismos que fueron entregados a la autoridad administrativa electoral, con el objeto de que dicha autoridad ordenara su difusión a las concesionarias de radio y televisión.

Como se observa, en el presente caso, la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4 en la difusión del material que hoy esta autoridad ha estimado ilegal, resultaba inexcusable para tal concesionario, ya que su difusión tuvo como origen una orden de la autoridad facultada para ello y el cumplimiento de un mandato constitucional y legal que establece la obligación de los concesionarios de radio y televisión de difundir los promocionales de los partidos políticos que les sean proporcionados por el Instituto Federal Electoral, como parte del ejercicio del derecho de esos institutos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social.

En consecuencia, en el presente asunto no es posible establecer juicio de reproche alguno en contra de la concesionaria denunciada, ya que no se encontró en posibilidad de omitir el despliegue de la conducta ordenada por la autoridad, toda vez que la determinación de legalidad o ilegalidad del contenido de un promocional que le es proporcionado por la propia autoridad electoral no le es exigible, ni cuenta con las facultades para realizarlo y así omitir el acatamiento de una orden, lo que no ocurre, por ejemplo, tratándose de materiales audiovisuales contratados por terceros en los que se incluyan elementos que podrían trastocar el orden en la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Con base en lo expuesto, esta autoridad electoral federal estima que los hechos objeto de análisis, no transgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas en contra de la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4.

Ahora bien, por cuanto se refiere al segundo de los motivos de inconformidad atribuidos a Televimex, S.A. de C.V., identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, relacionados con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas del Proceso Electoral del estado de Michoacán, debe decirse que el mismo deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio es necesario referir que al respecto el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja manifestó lo siguiente:

"[...]

*Desde el inicio de dicha campaña local se ha venido denunciando la difusión de propaganda gubernamental en empresas de televisión restringida, constando dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRD/CG/061/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/076/2011 y EXP. SCG/PE/PRD/CG/094/PEF/10/2011, que el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. ha referido que la señal televisiva "Foro TV" ubicada en el canal 27 de nuestra alineación, es una señal radiodifundida nivel nacional propiedad de la empresa "Televisa Networks", por tal motivo dicha empresa únicamente retransmite la misma. Señal que al tratarse de canales que originan su señal en el Distrito Federal, transmiten la propaganda gubernamental como los tiempos del Instituto Federal Electoral a que se refiere el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]"

Al respecto, es de señalarse que de la lectura al párrafo en el cual el promovente plasma su inconformidad respecto a la difusión de propaganda gubernamental en televisión restringida que se difunde en el estado de Michoacán, no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, en las cuales fundara su pretensión en tal sentido, toda vez que no fue posible desprender un hecho concreto en el que se haya materializado su afirmación, es decir, no se advirtió siquiera una descripción de la presunta propaganda gubernamental que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

denunció, un ente de gobierno presunto responsable o un horario aproximado de difusión.

Por tal motivo, esta autoridad a fin de encontrarse en posibilidad de iniciar su facultad inquisitiva respecto de tales hechos, mediante proveído de fecha tres de diciembre de dos mil once, determinó requerir al incoante con el objeto de que proporcionará mayores elementos sobre los que versaba su motivo de inconformidad, ante lo cual mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, contestó lo siguiente:

*[...]*

*Por cuanto a lo establecido en el inciso b) esta situación viene sucediendo desde que el Partido Acción Nacional ha realizado las órdenes de pauta y se han venido transmitiendo los promocionales denunciados en tiempo nacionales, lo cual se puede desprender de los propios archivos de éste Instituto, en el que obran los oficios de solicitud de orden de transmisión donde se puede verificar cómo, cuándo y dónde se han iniciado las transmisiones.*

*De igual forma dicha circunstancia se puede verificar con el propio monitoreo que realiza esta autoridad electoral administrativa del cual se desprenden la transmisión de promocionales que se acompañan al presente desahogo de requerimiento en un disco compacto [...]."*

Atento a ello, se colige que el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una inexacta formulación de su pretensión, al haber dado el carácter de propaganda gubernamental a los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, pues en relación con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en el inciso b) del proveído de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, a efecto de dilucidar los hechos que denunció relativos a la difusión de propaganda gubernamental, hizo consistir la misma en los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional identificados con las claves RA01313-11 y RV01028-11, que como ha quedado acreditado formaron parte de la prerrogativa que Constitucionalmente poseen en materia de acceso a radio y televisión; sustentado tal afirmación en el monitoreo que el mismo refiere que aporta para tales efectos.

Por tal motivo, al no existir un hecho cierto respecto a la presunta difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, al haberle otorgado dicha calidad a los promocionales pautados durante el tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, es que no se contó con un elemento siquiera de carácter indiciario para que esta autoridad desplegara su facultad de investigación en tal sentido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Atento a ello, resulta procedente declarar **infundado**, el actual procedimiento especial sancionador en contra de Televimex, S.A. de C.V. en razón de los argumentos ya expuestos.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA  
A LA PERSONA MORAL DENOMINADA “MEGACABLE, S.A. DE C.V.”**

**DECIMOCTAVO.-** Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si la persona moral “Mega Cable, S.A. de C.V.”, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido la programación de la señal de la emisora de televisión identificada con las siglas XHTV-TV, canal 4, para su transmisión en el canal 27 de televisión restringida en el estado de Michoacán; en cuyo contenido se encontraban los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, en los que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa, postulada por dicho instituto político.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se advierte que del contenido del contrato de Licencia de Señales aportado por la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, celebrado entre “VISAT, S.A. de C.V.”, y “Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, cuyas cláusulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“(…)

*SEGUNDA. OBJETO. Sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, en este acto el licenciante otorga al Licenciatario y éste acepta una licencia no exclusiva para difundir conjuntamente las Señales: (i) únicamente en el sistema y a través de su propia red; (ii) sólo durante la Vigencia del presente Contrato; (iii) únicamente en el Territorio autorizado; y (iv) a la totalidad de sus Suscriptores.*

“(…)

*SEXTA. OBLIGACIONES DEL LICENCIANTE. (a) El Licenciante, directa o indirectamente, se obliga a que las Señales se encuentren disponibles en cualquiera de las siguiente formas: (i) en forma encriptada en uno o más satélites cubriendo el Territorio, en la inteligencia de que el Licenciante únicamente será responsable del envío de las Señales a dicho satélite (“conexión hacia arriba” o “up-*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*link”) y el Licenciatario será responsable a su costo de transportar las Señales de dicho satélite al Territorio en su telepuerto o instalaciones (“conexión hacia abajo” o “down link”), (ii) en sus instalaciones ubicadas en Dr. Río de la Loza No. 210, Colonia Doctores, México, D. F. 06720 o cualquier otra instalación en la Ciudad de México, desde donde el Licenciatario por su cuenta y costo llevará a cabo un enlace de fibra óptica hasta el centro de operaciones de su Sistema, desde el cual se distribuirán las Señales y/o (iii) por otros medios disponibles al Licenciante y razonablemente aceptables para el Licenciatario. Los medios de entrega podrán ser cambiados a discreción del Licenciante con la intención de reducir los costos de entrega y recepción de las Señales para ambas partes y/o con la intención de mejorar la calidad de las Señales. Para el inicio de la Vigencia, las partes convienen que las formas de entrega para cada Señal que se listan en el Anexo 3 de este Contrato, son aceptables para ellas.*

*(b) El Licenciante se obliga a poner a disposición del Licenciatario a costo de este último los equipos decodificadores que le permitan descifrar las Señales, obligándose ambas partes a celebrar, de requerirse el contrato o documento adicional respectivo que ampare la propiedad, el uso y/o la tenencia de dichos equipos.*

*(c) Las partes convienen en forma expresa que el Licenciante no incurrirá en responsabilidad alguna, si se presenta por causas no imputables directamente al Licenciante, (i) una interrupción en la distribución de las Señales por falta de disponibilidad del satélite o transpondedor; o (ii) si se produce una caída o falla en el satélite o transpondedor utilizado para la distribución de las Señales.*

*(d) El Licenciante, directa o indirectamente, mantendrá la capacidad para habilitar o inhabilitar los decodificadores. El Licenciante informará al Licenciatario de los contactos técnicos para la habilitación de los decodificadores utilizados por el Sistema.*

*(e) El Licenciante proporcionará al Licenciatario a su discreción, el material publicitario y promocional (en forma impresa y/o en video) e información concerniente a la Programación de las Señales, con el objeto de asistir al Licenciatario en sus esfuerzos promocionales. El Licenciante tendrá el derecho de aprobar anticipadamente cualesquiera materiales promocionales utilizados por el Licenciatario en relación con las Señales.*

*(f) El Licenciante será responsable por el contenido de las Señales y por todos los arreglos y pagos de regalías que sean necesarios con estaciones, cadenas, patrocinadores, representantes u otras partes para la autorización del uso de las Señales (exceptuando expresamente los derechos de ejecución y/o comunicación pública de las Señales que en su caso se causen, los cuales serán responsabilidad del Licenciatario). Se conviene expresamente que la selección, programación, sustitución y retiro de cualquier programa o parte del mismo, o cualquier contenido en las Señales, queda reservado en todo momento dentro de la exclusiva y absoluta discreción y control del Licenciante. El Licenciante tendrá el derecho de interrumpir unilateralmente señalando las razones y motivos, la emisión o transmisión de todas o cualquiera de las Señales, mediante notificación previa por escrito al Licenciatario con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación, en cuyo caso las partes se reunirán para acordar ya sea (i) la sustitución de la o las Señales cuya emisión o transmisión sea interrumpa, por otras Señales que el Licenciante pueda ofrecer; o (ii) la terminación del presente contrato en caso de que se suspenda la transmisión de la totalidad de las Señales por parte del Licenciante.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*(g) El Licenciante manifiesta que, excepto en los casos en que bajo el presente Contrato el Licenciario es responsable de la obtención de derechos correspondientes, el Licenciante será responsable de la obtención de los derechos necesarios para que la distribución y exhibición de las Señales en el Territorio conforme al presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato no violen o infrinjan derechos de terceros (excepto por los derechos de ejecución o comunicación pública que en su caso se causen, mismos que bajo el presente Contrato corresponden al Licenciario). En caso de que el Licenciante determine que la distribución de algún contenido puede violar los derechos de terceros, el Licenciante podrá a su discreción, (i) buscar obtener dichos derechos; (ii) sustituirlos por otro contenido sobre el cual tenga derechos, (iii) requerir el bloqueo de dicho contenido hasta en tanto no se obtenga la autorización del tercero; o (iv) en caso de que el contenido impida la distribución de la Señal en sus totalidad, sustituir dicha Señal o terminar el presente Contrato con respecto a dicha Señal.*

*(...)*

**OCTAVA. DISTRIBUCION DE LAS SEÑALES POR EL LICENCIARIO.** *(a) El Licenciario deberá distribuir las Señales conjuntamente, sin retraso, interrupción, alteración, adición, omisión o edición de cualquier parte de las mismas, y de manera que permita una recepción de los materiales de audio y video de las Señales de la más alta calidad por sus Suscriptores. El Licenciario no podrá bloquear segmento alguno de la Programación de las Señales, incluyendo, sin limitar, los referente a espacios publicitarios o cualquier otro tipo de contenido, por lo que queda estrictamente prohibido para el Licenciario la distribución de las Señales sin sus respectivos patrocinios y/o segmentos publicitarios o adicionar patrocinio y/o segmentos publicitarios de cualquier naturaleza, sin la autorización previa y por escrito del Licenciante, obligándose el Licenciario en este acto, a indemnizar y sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por cualquier incumplimiento relacionado con la distribución de las Señales. Asimismo, el Licenciario se obliga a respetar íntegramente la transmisión de todos los créditos de autores, intérpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten en la Programación de las Señales, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio, quedando obligado el Licenciario a indemnizar y a sacar en paz y a salvo al Licenciante y/o a Grupo Televisa, S.A.B. y sus subsidiarias y filiales, cubriendo los gastos correspondientes a su defensa, incluyendo el pago de honorarios de abogados, ante reclamos de terceros o de cualquier autoridad, por la modificación o corte de los créditos especificados, así como cualquier otro incumplimiento a la presente Cláusula y/o este Contrato.*

*(b) El Licenciario no deberá y/o no autorizará a otros a recibir, reproducir, retransmitir, grabar, copiar, duplicar, transmitir o a exhibir por cualesquiera mecanismos, ya sean actualmente conocidos o por conocerse, cualquier parte de las Señales, excepto por las específicamente autorizadas en este Contrato. El licenciario deberá tomar todas las acciones necesarias con respecto al sistema y se obliga a asegurar, que las Señales sean recibidas sólo por personas que sean Suscriptores y que paguen al Licenciario por el servicio de televisión de paga recibido, de acuerdo a las tarifas que están autorizadas por la autoridad competente. Asimismo, el Licenciario, tomará las medidas necesarias para prevenir la recepción, grabación, copia, reproducción, retransmisión y/o duplicación ilegal de las Señales. El Licenciario declara que su Sistema para prestar el servicio de televisión de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*paga concesionado y por el cual distribuirá las Señales (o cualquier elemento que integre a éste), cuenta con los elementos de seguridad necesarios para prevenir cualquier acto mencionado previamente en este inciso y/o cualquier otro conocido en la industria de la televisión de paga como "piratería" (y/o que en el futuro se le conozca o clasifique bajo este concepto), y que dicho sistema (y los elementos que lo integran) no ha(n) sido, ni tiene conocimiento que pueda(n) ser, violado(s), vulnerado(s), copiado(s), descifrado(s) y/o interferido(s) de cualquier forma por terceros para esos efectos y/o cualquier otro que ponga en riesgo o permita la recepción no autorizada de las Señales.*

*El Licenciatario reconoce y acepta que cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la presente Cláusula, y/o en caso que sus Sistema o tecnología (así como los elementos que integran a estos) haya sido vulnerada, violada, infringida, descifrada, interferida y/o copiada en cualquier forma, y por tanto permita que terceros no Suscriptores del Sistema puedan recibir cualquier o parte de las Señales objeto del presente Contrato, se considerará como un incumplimiento grave del mismo que facultará al Licenciante a suspender, temporal o permanentemente, la entrega de las Señales de manera inmediata. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Licenciante a terminar anticipadamente el presente Contrato sin necesidad de Resolución judicial alguna, mediante comunicado por escrito al Licenciatario.*

*El Licenciatario deberá notificar al Licenciante de manera inmediata cuando tenga conocimiento de cualquier tipo de recepción ilegal de cualquier Señal a través de su Sistema de televisión de paga y/o en caso que sus Sistema de televisión de paga (o los elementos que integran a éste) haya sido vulnerado, quebrantado, violado, descifrado, copiado y/o de cualquier forma interferido, directa o indirectamente por terceros, e independientemente de que el Licenciante ejerza su derecho a suspender la entrega de las Señales y/o terminar el presente Contrato de forma anticipada deberá coadyuvar con el Licenciante y llevar a cabo todas las actividades solicitadas por este para impedir el uso ilegal de las Señales.*

*Se reconoce y conviene expresamente que lo anterior no aplicará a la grabación fuera del aire de las Señales por particulares para su uso exclusivo en casa a través de equipos de grabación que no sean parte del Sistema, como lo son DVDs y videocasset. Adicionalmente a lo anterior, las partes reconocen y aceptan que cualquier recepción de las Señales a través o mediante el uso de equipo, materiales, sistemas, decodificadores, cableado, tarjetas inteligentes, chips laminados, programas de software, dispositivos electrónicos, y/o mediante la decodificación de Señales y/o la recepción de Señales del satélite utilizado por el Licenciatario para prestar el servicio y/o mediante cualquier otro elemento (conocido o por conocerse) utilizado por el Licenciatario en la prestación de su servicio de televisión de paga (el "Equipo"), por parte de personas que no tienen un Contrato de Suscripción con el licenciatario que ampare la recepción legal de la o las Señales en el Equipo, y el pago de las mismas de acuerdo a la práctica legal en la industria en México, se considerará "piratería" para efectos del presente Contrato.*

*(c) El Licenciatario se obliga a mantener los equipos que decodifican las Señales dentro del Territorio y en la ubicación que se menciona en el **Anexo 3** del presente Contrato.*

*(d) El Licenciatario tendrá la obligación de transmitir las Señales en los términos señalados en el presente contrato, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de la definición de territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato. Para efectos de lo anterior, el Licenciante podrá solicitar al Licenciatario que en cualquier momento durante la Vigencia del presente Contrato acredite que, ha realizado la transmisión simultánea de las*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*Señales de forma ininterrumpida, a la totalidad de sus Suscriptores y en cada una de las localidades que forman parte de su territorio, a partir de la fecha de inicio de la Vigencia del presente Contrato.*

*(e) El Licenciario se obliga en este acto a celebrar un Contrato de Suscripción al sistema en el formato autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones con cada uno de sus Suscriptores.*

**NOVENA. DERECHO A PROHIBIR LA DISTRIBUCIÓN DE PORCIONES DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS SEÑALES.** *(a) El licenciante tendrá de manera permanente e irrenunciable el derecho a prohibir el uso de la Programación o parte de la Programación, temporalmente cuando así lo juzgue conveniente, a efecto de que dicha Programación no pueda ser distribuida por el Licenciario a los Suscriptores.*

*(b) Para tal efecto y en caso de que el Licenciante no tuviera los elementos para llevar a cabo el bloqueo de las emisiones que contengan la porción de la Programación prohibida, a los terceros que ésta designe o al Licenciario, los cuales a través de los medios técnicos y electrónicos que tengan a su alcance, deberán impedir el uso y/o distribución de dicha Programación prohibida.*

*(c) No obstante lo anterior, el Licenciante notificará al Licenciario a más tardar el día antes de la transmisión que debe bloquearse a efecto de que el licenciario se abstenga de distribuir a los Suscriptores, la porción prohibida de la Programación. El Licenciario se obliga a dar cumplimiento en todo momento a la solicitud que le sea comunicada al Licenciante, y no deberá utilizar la porción de Programación específica que el Licenciante le haya prohibido.*

*(d) En caso de que el Licenciario, incumpla con la obligación señalada en el párrafo que antecede, se obliga a pagar como pena convencional por dicho incumplimiento al Licenciante, en el domicilio que esta señala en el presente Contrato, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que se verifique tal violación, la cantidad que resulte mayor de: (i) EUA \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares 00/100), por cada incumplimiento o (ii) los daños y perjuicios que se causen al Licenciante.*

*(e) Con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Contrato y en especial la contenida en esta cláusula, el Licenciante tendrá el derecho de verificar el uso y distribución de la Programación que efectúe el Licenciario a sus Suscriptores, así como a auditar y verificar el cumplimiento de las obligaciones del Licenciario conforme al presente contrato. Este derecho se hará efectivo mediante la comparecencia del Licenciante y/o de los terceros designados por el Licenciante a cualquiera de las instalaciones del Licenciario, mediante aviso previo con un día de anticipación, obligándose el Licenciario a darle el acceso correspondiente y permitirle al Licenciante realizar la verificación correspondiente, en el entendido de que el Licenciante no deberá interferir en la operación regular del negocio al realizar dicha inspección y que el licenciario pondrá a disposición del Licenciante toda la información y documentación que requiera para llevar a dicha inspección.*

*(...)*

**DÉCIMA SEGUNDA. PRIVILEGIOS.** *El Licenciario reconoce que (i) la Programación, su contenido, los nombres, avisos comerciales, marcas, nombres de dominio, signos distintivos, y demás elementos incorporados a las Señales se consideran privilegios y (ii) emanan del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria respectiva (colectivamente los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

*“Privilegios”), mismos que son de la propiedad exclusiva del Licenciante o de quien éste designe, y sobre los cuales el Licenciario no ha adquirido y no adquirirá ningún derecho de propiedad respecto de los mismos por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos por parte del Licenciario conforme al presente Contrato. El Licenciario no tendrá el derecho de utilizar y/o registrar ninguno de los privilegios, salvo por el uso expresamente estipulado en el presente Contrato. El Licenciario no deberá crear, publicar o distribuir ningún material de cualquier naturaleza en el cual aparezca cualquiera de los Privilegios sin el previo consentimiento por escrito del Licenciante. El Licenciario no deberá publicar o diseminar cualquier material que viole cualquier restricción impuesta por el Licenciante o por los proveedores de programas del Licenciante y que sean revelados al licenciario por el Licenciante. El Licenciario reconoce que el Licenciante es el dueño o licenciario autorizado de todas las Señales y de todos los Privilegios con los que cuentan las Señales, y que el Licenciario no ha adquirido y no adquirirá derecho alguno en los Privilegios por razón de este Contrato o el ejercicio de los derechos del Licenciario conforme al mismo. No obstante lo anterior, el Licenciario tendrá la obligación de pagar cualquier derecho y/o regalía impuesto por cualquier ley, autoridad u organismo gubernamental por el uso y/o explotación de cualquier derecho de propiedad que se desprenda de este Contrato.*

(...)

**VIGÉSIMA. RESPONSABILIDAD.** (a) *El Licenciario reconoce que los derechos que le son concedidos, únicamente son los que se encuentran señalados en este Contrato por lo que en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el Licenciario se obliga a pagar al Licenciante los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, lo anterior con independencia de la facultad potestativa del Licenciante de dar por rescindido el presente contrato sin responsabilidad alguna y dejando a salvo sus derechos para intentar cualquier acción que considere conveniente.*

(b) *El Licenciario será responsable ante el Licenciante y lo mantendrá en paz y a salvo de cualquier reclamación entablada en contra de éste último, como resultado del mal uso de la Programación y/o sus segmentos publicitarios por parte del Licenciario o el mal uso de cualquier tercero, en este último caso, si resulta de la distribución de las Señales conforme al presente Contrato.*

(...)”

En atención a lo expuesto, en primer término cabe precisar, que del contenido del contrato antes referido, se acredita la relación contractual entre las personas morales denominadas “Visat, S.A. de C.V.”, y “Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, respecto de la transmisión de los contenidos producidos por la primera de las mencionadas, dado que la persona moral “Mega Cable, S.A. de C.V.”, no tiene concesión alguna para operar medios de comunicación en Morelia, Michoacán, en razón de que únicamente otorga a “Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.”, la licencia de uso de nombre comercial “MEGA CABLE”; lo que no arroja indicios relacionados con que dicha persona moral haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y retransmisión del la señal televisiva XHTV-TV, canal 4, en el canal 27 de la concesión para prestar el servicio de Televisión restringida en la ciudad de Morelia, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Aspecto que se corrobora con lo manifestado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., al referir en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, que ni su representada, ni "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V.", tienen injerencia alguna en la producción, edición y retransmisión de la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, toda vez que el único vínculo entre "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V." y "Mega Cable, S.A. de C.V." es la licencia de uso del nombre comercial "Mega Cable" para la primera de las personas morales mencionadas, la cual se encuentra obligada únicamente a recibir los contenidos para que sean difundidos de manera íntegra, simultánea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., no tuvo ninguna participación en la producción, edición y transmisión de la señal televisiva XHTV- TV, canal 4, concesionada a "Televimex, S.A. de C.V.", para ser difundida en el canal 27 de Televisión restringida en el estado de Michoacán, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando tal compañía es titular del nombre que mediante licencia de uso emplea "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V.", concesionaria para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia, Michoacán.

De este modo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta que en principio le fue imputada a la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., no se corrobora con algún medio de prueba que permita arribar a la conclusión relativa a que la empresa de referencia se encontró vinculada con los hechos que en el presente fallo se estudian.

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de Mega Cable, S.A. de C.V. en ellas, es decir, no existe intervención, autorización, o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con difusión del material audiovisual motivo de inconformidad en el actual sumario.

En adición a lo anterior, es de referirse que esta autoridad no cuenta con elemento de prueba alguno para corroborar la transmisión del promocional denunciado, pues esta autoridad se encuentra imposibilitada para monitorear señales de televisión restringida y aún cuando lo hubiese transmitido dicha difusión obedeció a un mandamiento expreso de la autoridad como parte de las prerrogativas a que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

tienen derecho los partidos políticos en materia de radio y televisión, no obstante que el mismo haya sido considerado contraventor de la normativa comicial federal, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del estudio a las constancias que obran en el expediente, derivadas de las aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron indicios suficientes que permitieran colegir que Mega Cable, S.A. de C.V., se haya encontrado relacionada con los hechos denunciados, o tenido alguna participación en los mismos, por ende, que haya transgredido lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello, que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de Mega Cable, S.A. de C.V.", por la presunta difusión del material RV01028-11 motivo de inconformidad en el actual sumario.

Asimismo y como ha sido establecido en el Considerando que antecede, respecto del motivo de inconformidad hecho valer por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la difusión de propaganda gubernamental en el canal 27 de televisión restringida en Michoacán, es de referirse que al no existir un hecho cierto respecto a la presunta difusión de la misma, toda vez que otorgó dicha calidad a los promocionales pautados durante el tiempo ordinario del Partido Acción Nacional, es que no se contó con un elemento siquiera de carácter indiciario para que esta autoridad desplegara su facultad de investigación en tal sentido.

Atento a ello, resulta procedente declarar **infundado**, el actual procedimiento especial sancionador en contra de Mega Cable, S.A. de C.V. en razón de los argumentos ya expuestos.

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL  
INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**DECIMONOVENO.-** Que como fue reseñado en los resultados del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV01028-11 y RA01313-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, atento a lo manifestado en los oficios que a continuación habrán de ser reseñados, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios:

OFICIO	FECHA
DEPPP/STCRT/5896/2011	10 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/5901/2011	11 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/6307/2011	14 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7176/2011	16 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7465/2011	17 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7507/2011	18 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7554/2011	22 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/7561/2011	23 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9059/2011	24 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9066/2011	25 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9100/2011	28 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9131/2011	30 de noviembre de 2011
DEPPP/STCRT/9141/2011	02 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9207/2011	06 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9219/2011	08 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9443/2011	09 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9561/2011	12 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9564/2011	13 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9569/2011	14 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9687/2011	15 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/9691/2011	15 de diciembre de 2011
DEPPP/STCRT/6994/2011	16 de diciembre de 2011

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cinco de noviembre de dos mil once, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

**VIGÉSIMO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se impone a la C. **Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, una sanción consistente en una multa de **418 (cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$25,004.76 (veinticinco mil cuatro pesos 76/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa equivalente a **4,250 (cuatro mil doscientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$254,235.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

**QUINTO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

**SEXTO.** Se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional, al haber infringido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 66 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de noviembre de dos mil once, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOSEXTO** de esta Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**OCTAVO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** del presente fallo.

**NOVENO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Megacable, S.A. de C.V.”, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCTAVO** del presente fallo.

**DÉCIMO.** En caso de que la C. Luis María de Guadalupe Calderón Hinojosa, incumpla con lo ordenado en el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**UNDÉCIMO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**DUODÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DECIMOTERCERO.** Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMONOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.

**DECIMOCUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al instituto político denunciado.

**DECIMOQUINTO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**DECIMOSEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/099/PEF/15/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JL/TAB/142/PEF/58/2011**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**